



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7017

Expte. N° 90-13.433/1998.

Sancionada el 21/12/98. Promulgada el 24/12/98.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.569, del 11 de enero de 1999.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

“CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE SALTA”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS – AGUAS INTERJURISDICCIONALES

Capítulo Primero: Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- **Competencia.** En el territorio de la provincia de Salta todo lo atinente a la tutela, gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés a su uso se regirán por este Código.

Art. 2°.- **Aguas del dominio público provincial - Definición.** Son aguas del dominio público provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción y no pertenezcan a particulares según los preceptos del Código Civil.

Art. 3°.- **Aguas Privadas.** Las aguas de naturaleza jurídica privada, expresamente declaradas como tales, en su ejercicio regular, quedan sometidas a las disposiciones contenidas en este Código.

Art. 4°.- **Limitaciones.** El dominio público sobre las aguas en la provincia de Salta, no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código.

Art. 5°.- **Declaración de utilidad pública.** Podrán declararse de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposiciones de este Código. También se podrán declarar de utilidad pública y sujetas a expropiación, en igual forma, las tierras para caminos, extracción y conducción de materiales pétreos, los acueductos, embalses, pozos y represas de uno o varios propietarios, destinados a la construcción de obras o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

Art. 6°.- **Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, respetando la Legislación vigente de principios de política de agua y de medio ambiente.

Créase el Consejo Asesor Provincial del Agua, a fin de asesorar y aconsejar a la Autoridad de Aplicación, el que deberá estar integrado por los usuarios del agua pública.

(Texto vigente conforme Veto parcial Art. 1 del Decreto N° 4913/ 1998).

Art. 7°.- **Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.** Las atribuciones amplias de la Autoridad de Aplicación son las siguientes:

- a) Planificar y organizar todo lo concerniente al aprovechamiento de las aguas, su uso, preservación y reserva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Organizar y regular lo referente a la defensa del patrimonio hídrico de la Provincia, estableciendo reservas para el abastecimiento de las poblaciones y los demás usos de interés general.
- c) Reglamentar y tener intervención en todas las actividades y obras públicas o privadas relativas a la planificación, estudio, captación, conducción, uso, conservación y manejo del agua en cualquiera de sus estados y a la protección y control de sus efectos nocivos.
- d) Inventariar y evaluar permanentemente el recurso hídrico en todo el territorio provincial.
- e) Controlar y vigilar la regularidad del uso de las aguas en general y el régimen de permisos y concesiones. Disponer su extinción en los casos que así corresponda conforme a las previsiones del presente Código.
- f) Adoptar cuantas medidas y acciones se prescriban en este Código como inherentes a la Autoridad de Aplicación.
- g) Será el representante natural de la Provincia ante los Organismos Interprovinciales y Nacionales en lo atinente a los recursos hídricos.
- h) Deberá disponer, y será el centro de información, de toda la legislación referida a los recursos hídricos y demás temas vinculados con este Código.
- i) Iniciará los trámites legales de expropiación referidos en el artículo 5°.
- j) Propiciará la formación de consorcios de usuarios.

Art. 8°.- **Uso múltiple.** El Estado Provincial procurará el uso múltiple de las aguas coordinándolo y armonizándolo con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización en procura de su incrementación, conservación y máximo beneficio público, teniendo en cuenta la demanda actual, el impacto ambiental y su proyección futura, debido a que es un recurso natural limitado, dotado de valor económico y que deberá ser utilizado en forma racional e integral para lograr el desarrollo sustentable.

Art. 9°.- **Política de aprovechamiento.** En las zonas en que el agua sea necesaria como factor de desarrollo, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, y con la colaboración de los consorcios de usuarios, señalará las prioridades y las obras necesarias. Los proyectos de interés general de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular o particular.

Art. 10.- **Reservas, vedas y limitaciones.** El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Autoridad de Aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos y vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

El acto administrativo que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundado, estableciéndose su plazo de duración, el que podrá ser renovado también por acto debidamente fundamentado.

Art. 11.- **Efectos de la veda y reserva.** Durante el período de reserva o de veda no se otorgarán concesiones sobre el recurso reservado ni sobre el uso vedado, pero podrá otorgarse permiso precario, exclusivamente en los casos de reserva sujeto a las condiciones de la misma. Durante la época de la reserva o veda, la Autoridad de Aplicación recibirá pedidos de concesión registrándolas provisoriamente para tramitarlas en su oportunidad aplicando el principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” cuando se levante la reserva o veda.

Art. 12.- **Regulación.** Las reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos y prioridades, serán declaradas por el Poder Ejecutivo a instancia de la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo, con el fin de regular el uso de las aguas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

condicionándolo a las reales necesidades y posibilidades. Los turnos serán regulados directamente por la autoridad de aplicación. Los usuarios afectados, a tal fin, podrán elevar propuestas.

Capítulo Segundo: Aguas Interjurisdiccionales

Art. 13.- **Aguas interprovinciales - Aplicación del principio del aprovechamiento.** Las aguas públicas que atraviesen, penetren, salgan o limiten la jurisdicción de la provincia de Salta con otras provincias, se consideran a los efectos de este Código, aguas interprovinciales.

La provincia de Salta propiciará y fomentará la constitución de tratados o convenios con sus limítrofes aplicando los criterios de la unidad de cuenca; previo intercambio de información, de proyectos y estudios pertenecientes a este ámbito hidrográfico, evitando especialmente el impacto nocivo y el cercenamiento de los derechos de las demás provincias integrantes de la cuenca. Estos pactos o convenios respetarán lo estatuido por el artículo 125 de la Constitución Nacional.

Art. 14.- **Dominio de las aguas interprovinciales.** La provincia de Salta reafirma su dominio sobre las aguas públicas interprovinciales que discurren por su territorio.

Art. 15.- **Dominio y jurisdicción de las aguas internacionales.** La provincia de Salta, en razón de ser necesario sujeto del aprovechamiento de las aguas internacionales, solicitará ante la Nación su obligada participación e información en todos los convenios o tratados que esta última propicie con los países limítrofes vecinos y terceros interesados.

Art. 16.- **Jurisdicción provincial.** Nulidad de actos de poderes nacionales, provinciales y municipales: Cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales que modifiquen o extingan derechos de la provincia de Salta sobre las aguas de su dominio público sin la previa conformidad del Poder Legislativo Provincial, serán nulos, de nulidad absoluta y sin valor ni efecto alguno, con excepción de aquellos poderes delegados expresamente al Gobierno Federal que se encuentran comprendidos en la Constitución Nacional.

TÍTULO II DEL USO DEL AGUA PÚBLICA Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ÉL RESULTAN

Parte Primera: De Los Usos Comunes

Capítulo Primero: Bebida y Usos Varios

Art. 17.- **Concepto - Extensión del derecho.** Todos podrán usar las aguas del dominio público para beber, lavar ropa o cualquier otro objeto, bañarse, abrevar, bañar animales domésticos o extraerlas por medios manuales o mecánicos adecuados haciendo de ella un uso racional y razonable.

En todos los casos será condición indispensable para que proceda al uso común, que no se deterioren los álveos, márgenes y obras hídricas; que no se produzca una alteración perjudicial en la calidad y caudal del agua; que no se detenga, demore, desvíe o acelere en forma alguna el curso o la surgencia de las aguas ni el régimen normal de su aprovechamiento; que no se excluya o perjudique el igual uso que puedan hacer los demás o los derechos particulares de terceros.

Art. 18.- **Limitaciones.** En heredad privada nadie puede penetrar para buscar o usar del agua pública de no mediar permiso de su dueño u orden judicial que así lo disponga.

Art. 19.- **Prioridad y gratuidad.** Los usos comunes tienen prioridad sobre cualquier otro uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio; son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando, para su ejercicio, se requiera la prestación efectiva de un servicio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 20.- **Conflictos.** La Autoridad de Aplicación determinará, en los casos concretos, cuando se trata de un uso común o de un uso privativo que exija concesión o permiso.

Capítulo Segundo: Pesca

Art. 21.- **Formas autorizadas.** En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieran sido estos últimos construidos por concesionarios y a menos de haberse reservado en el Título de Concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con anzuelos u otros instrumentos autorizados, sujetándose a las leyes y reglamentos vigentes que sobre la materia hubieran dictado las autoridades competentes, y siempre que no perjudiquen el régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se ingrese ilegítimamente en heredades privadas o bajo la tutela del Estado.

Art. 22.- **Prohibiciones: Explosivos - narcóticos y otro medio depredatorio.** Queda terminante y absolutamente prohibida la pesca mediante el uso de explosivos, narcóticos o cualquier sustancia nociva que altere el estado biológico de las aguas.

Art. 23.- **Prohibiciones: encañizadas.** Queda prohibida la construcción de encañizadas o cualquier otra clase de dispositivos pesqueros fijos que entorpezcan el curso de las aguas y el pasaje de los peces.

Parte Segunda: De los Usos Especiales

Capítulo Primero: Del Derecho de Uso

Sección Primera: Generalidades

Art. 24.- **Tipos de usos especiales - Importancia - Facultades de la Autoridad de Aplicación.**

Entiéndense por usos especiales y en orden de importancia, los de:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Irrigación.
- c) Industrias.
- d) Pecuario.
- e) Energía Hidráulica.
- f) Minería.
- g) Acuicultura.
- h) Termo - Medicinales.
- i) Recreativo.

La Autoridad de Aplicación, en caso de concurrencia y cuando hubiere coincidencia en el objeto y fuente, dentro del orden de preferencias, podrá otorgar las concesiones privilegiando aquellas tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social y, en igualdad de circunstancias, a las que primero hubieren solicitado la concesión.

Art. 25.- **Otorgamiento.** El uso especial de las aguas públicas debe ser otorgado por permiso o concesión, y no confiere delegación del poder público a su titular, sino simplemente el derecho al uso.

Art. 26.- **Nulidad.** Toda concesión o permiso de uso que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código, será nula desde su origen y su nulidad no dará lugar a indemnización alguna.

Sección Segunda: Del Permiso

Art. 27.- **Otorgamiento - Derecho.** El permiso de uso es un acto administrativo en virtud del cual, la Autoridad de Aplicación, otorga un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

sin derecho a indemnización alguna, que se dará únicamente en circunstancias transitorias y hasta tanto el motivo causante del permiso desaparezca.

Art. 28.- **Prohibición de cesión.** El permiso no es cesible y será otorgado sin que perjudique a los concesionarios.

Art. 29.- **Incendio - Calamidades públicas.** En caso de incendio u otra calamidad pública, el uso de las aguas necesarias para evitar o contener el daño, no requerirá trámite alguno ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 30.- **Construcción y conservación de caminos.** La Autoridad de Aplicación otorgará permiso de uso del agua pública para su utilización en la construcción y conservación de caminos públicos. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios, si no existen excedentes disponibles. Produciéndose daños comprobados a concesionarios, éstos deberán ser indemnizados.

Sección Tercera: De la Concesión

Art. 31.- **Concesión: Definición.** La concesión es el acto jurídico-administrativo o ley en cuya virtud puede adquirirse el derecho subjetivo al uso de las aguas públicas. El derecho-obligación que otorgan las concesiones a particulares es para “el uso productivo” del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este Código y su reglamentación, y éstas serán otorgadas sin perjuicio de terceros.

Art. 32.- **Título de concesión.** Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo 24, previo estudio del impacto ambiental, si fuera el caso, y se extenderá a favor del concesionario un “Título de Concesión” en el que constará la fecha de otorgamiento y se determinarán e individualizarán con precisión sus límites, alcances y todo otro requisito que imponga la reglamentación.

El “Título de Concesión” es el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o la ley especial en su caso, mediante el cual se fijan los derechos y las obligaciones que asume el concesionario, así como el tiempo de duración de dicho derecho, el que notificado, publicado e inscripto en el Libro de Registro de Aguas respectivo, le transfiere derechos subjetivos para el uso especial del agua del dominio público, adquiriendo seguridad jurídica dicho derecho mientras cumpla el beneficiario con las disposiciones de este Código, su reglamentación y las del Título de Concesión.

Art. 33.- **Destino del agua.** El agua pública concedida no podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor, que el que resulte del “Título de Concesión”. En caso de cambio de destino u otra alteración será necesaria la previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación y razón fundada teniendo en cuenta que no se producirán daños a terceros y contaminación.

Art. 34.- **Naturaleza de la concesión - Embargo.** La concesión de uso del agua pública, no forma parte del concepto de dominio privado, pero en el caso de ser inherente al suelo es un Derecho Real Administrativo que sigue el destino del mismo. Las concesiones no pueden ser embargadas ni enajenadas sino con el terreno, industria e instalaciones para el que fue otorgado el uso del agua.

Art. 35.- **Expropiación.** Toda concesión de uso del agua pública está sujeta a expropiación, previa indemnización, en favor de otra concesión, de acuerdo al orden de preferencias establecidos por el artículo 24.

Art. 36.- **Garantía jurídica - Plazo.** Las concesiones otorgadas con arreglo a la Ley N° 775 se encuentran protegidas por las garantías constitucionales en resguardo de la seguridad jurídica. No tendrán plazo de extinción siempre que las mismas mantengan el uso y objeto para el que fueron otorgadas, respeten las condiciones y obligaciones impuestas por este Código o se haya establecido expresamente una duración determinada en los usos especiales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 37.- **Extinción de las concesiones.** Son causales de extinción:

- a) La renuncia.
- b) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- c) La caducidad.
- d) La revocación.
- e) La falta de objeto.
- f) Nulidad.

Art. 38.- **Renuncia.** El concesionario podrá renunciar en forma total o parcial en cualquier tiempo a la concesión. Esta deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación, la que la aceptará previo pago total de la prorrata y de las contribuciones adeudadas. Requerirá para la aceptación la conformidad expresa de los acreedores del inmueble cualesquiera fueren. Su efecto se producirá a partir de su aceptación.

Art. 39.- **Vencimiento del plazo.** Vencido el plazo se produce la extinción automática de la concesión. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas conducentes para cancelar la inscripción y tornará posesión de las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario.

Art. 40.- **Caducidad.** La concesión será declarada caduca en forma total o parcial y la Autoridad de Aplicación fijará los plazos y modalidades de notificación o comunicación, cuando:

- a) Transcurrido un año a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras comprometidas, los trabajos o los estudios a que estaban obligados los concesionarios a realizar por disposición de este Código o el Título de Concesión salvo que estos últimos hubieran otorgado un plazo mayor, siempre que las causas no sean imputables a negligencia, imprudencia o impericia del usuario.
- b) Por el no ejercicio efectivo e injustificado del derecho otorgado durante el plazo que se fije para cada uso especial del agua pública.
- c) Por infracción grave o reiterada a disposiciones de este Código, del Título de Concesión o de los reglamentos vigentes.
- d) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.
- e) Por el empleo del agua en uso distinto del concedido.
- f) Por el desequilibrio o alteración grave del equilibrio ecológico.

La caducidad produce efectos desde la fecha de su declaración. Será declarada por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia previo informe de la Autoridad de Aplicación por las causas enumeradas precedentemente, de oficio o a petición de partes, previa audiencia de los interesados.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantuviera con la Autoridad de Aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros de Registro y Catastro.

Art. 41.- **La revocación.** Cuando mediaren razones de interés público debidamente acreditadas o cuando las aguas fueren necesarias para abastecer usos que le preceden en el orden establecido por el artículo 24, el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente. El concesionario podrá impugnar el informe mencionado.

Art. 42.- **Monto de la indemnización.** En el caso de revocación la falta de acuerdo en la indemnización facultará al concesionario a recurrir a la vía judicial previo reclamo administrativo, la que en ningún caso suspenderá los efectos de la revocación ni la declaración de extinción por falta de objeto cuando el Estado fuere culpable.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43.- **Falta de objeto.** Cuando se produjere la falta de objeto, la concesión se extinguirá sin que ello genere indemnización a favor del concesionario por:

- a) Agotamiento de la fuente de provisión.
- b) Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

Art. 44.- **Nulidad.** La nulidad, o sea el vicio que existiendo en la constitución del derecho, impide su nacimiento y produce su extinción. Este vicio puede existir en los siguientes casos especialmente:

- a) En la tramitación administrativa necesaria para la creación del derecho.
- b) En la condición que debe reunir la persona que solicita el permiso o concesión.

Según la sustancialidad o importancia de los requisitos omitidos o viciados, se producirá la inexistencia o la nulidad absoluta o relativa, lo que acarreará los diversos efectos de dichas sanciones y particularmente la posibilidad o imposibilidad de solución por el transcurso del tiempo.

Art. 45.- **Tipos de concesiones.** Las concesiones de uso del agua pública pueden ser de ejercicio permanente o eventual y cualquiera de éstas, a su vez, sujetas o no a turno.

Art. 46.- **Concesión de ejercicio permanente.** Concesión de ejercicio permanente es el derecho de uso que se otorga para ejercitar en cualquier época del año y los concesionarios tendrán derecho a recibir en la proporción que corresponda y en forma racional una dotación de agua, que otorgare en cada caso la Autoridad de Aplicación, en base al régimen hidrológico de la zona, a la naturaleza y destino dado al agua.

A partir de la vigencia de este Código no se otorgarán concesiones de ejercicio permanente mientras no sean aforadas sus fuentes de provisión.

Art. 47.- **Concesión de ejercicio eventual.** Concesión de ejercicio eventual es el derecho de uso que se otorga cuando, por la abundancia de agua, estén o queden cubiertos los derechos permanentes. En este caso los concesionarios recibirán una dotación regular de agua, pero únicamente cuando la fuente tenga caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes.

Art. 48.- **Suspensión temporal del uso.** El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los períodos anuales fijados para efectuar el mantenimiento y las reparaciones necesarias en las obras de captación, conducción, almacenamiento y sus accesorios.
- b) En forma total o parcial cuando el concesionario no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Código. La suspensión de la dotación se mantendrá mientras dure la infracción, como medida precautoria.
- c) En los casos de mora en el pago de las contribuciones que gravan la concesión acorde a los factores de ponderación que establezca la reglamentación correspondiente.
- d) En los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Art. 49.- **Obligación de pago.** Todo bien inmueble, incluso las instalaciones e industrias con concesiones de agua, responden por las cantidades devengadas por contribuciones, cánones, tasas, multas u otros gravámenes, dispuestos por este Código y la Autoridad de Aplicación, cualquiera sea su poseedor o propietario.

Art. 50.- **Derechos del concesionario.** Además de los derechos enumerados en el presente Código, el concesionario para el ejercicio de la concesión, podrá solicitar a su costa la expropiación del terreno; obtener la imposición de servidumbre y restricciones administrativas; solicitar la construcción o autorización para construir obras; y ser protegido inmediatamente por la Autoridad de Aplicación cuando sus derechos sean amenazados o afectados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, conforme a las disposiciones de este Código y demás leyes específicas vigentes.

Art. 51.- **Publicidad.** Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial, y en un diario de circulación en toda la Provincia, y para los mismos se seguirá el procedimiento establecido en este Código, para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública. (*Texto vigente conforme Veto parcial Art. 2 del Decreto N° 4913/ 1998*).

Sección Cuarta: De las Obligaciones Comunes a Permisionarios y Concesionarios

Art. 52.- **Obligaciones.** El Concesionario y el Permisionario tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de este Código, los reglamentos y actos administrativos que en su consecuencia dicte la Autoridad de Aplicación.
- b) Usar efectiva y eficientemente el agua haciendo de ella uso productivo.
- c) Construir las obras a que está obligado en los términos, plazos y características fijados por este Código, el Título de Concesión, los reglamentos y los actos administrativos de la Autoridad de Aplicación.
- d) Conservar las obras e instalaciones hidráulicas en condiciones adecuadas y contribuir a su conservación y mantenimiento mediante su servicio personal o pago de contribuciones que fije la Autoridad de Aplicación.
- e) Permitir las inspecciones, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e información que disponga o solicite la Autoridad de Aplicación.
- f) No producir polución ni contaminación de las aguas.
- g) Pagar, según corresponda, el canon, regalías, tasas, impuestos, prorratas y contribuciones que se fijen en razón del permiso o la concesión otorgados, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y subsiguientes de la Contribución. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, salvo que las mismas no sean imputables a la Autoridad de Aplicación.
- h) El permisionario o concesionario deberá efectuar, por sí o a pedido de la Autoridad de Aplicación cuando así lo estime necesario, periódicamente la actualización de todos los datos inherentes al otorgamiento del permiso o concesión.

Sección Quinta: De la Contribución

Art. 53.- **Canon - Regalías.** Toda concesión de aguas o permiso, cualesquiera fuera el uso a que se destine, deberá pagar el canon, regalía o demás contribuciones establecidas en este Código y en su reglamentación. Reconociéndose al agua como un bien económico, deberá concientizarse al usuario de su real valor.

Art. 54.- **Canon - Derecho al uso.** Todo usuario del agua del dominio público, cualquiera sea la categoría, con o sin servicio, deberá abonar anualmente un “canon” por derecho al uso sin que ello signifique garantía del uso mismo, y también regalías, prorrata y demás contribuciones, según corresponda.

El canon es la contribución económica que se fija en función del derecho de uso que se confiere, debiendo pagarse en forma independiente del rendimiento de la explotación o aprovechamiento que se haga al dominio sobre el cual se confiere el derecho, siendo su causa el título que habilita a su beneficiario para el aprovechamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La regalía es un tributo en función del aprovechamiento económico que se haga del recurso y derecho y se determina en proporción a dicho aprovechamiento productivo.

La prorrata es una cuota-parte proporcional que le corresponde a cada usuario por el servicio, y está destinada a cubrir los gastos de construcción, reparación, conservación y administración particular de los acueductos o infraestructuras que los beneficien.

Art. 55.- Uso agropecuario - Fijación del canon. El canon correspondiente por la concesión de derecho de agua para uso agropecuario se fijará en proporción a la magnitud de la misma y será uniforme dentro de cada sistema. Se tendrá en cuenta para ésta y otro tipo de concesiones de uso, las características propias de cada forma de utilización.

Art. 56.- Determinación del canon. La determinación del canon anual por derecho al uso será realizado por el Poder Ejecutivo Provincial previo informe de la Autoridad de Aplicación.

Para la determinación del valor del canon se deberá tener en cuenta la condición hídrica de la fuente, su ubicación regional o zonal, si se efectúa uso con consumo, si se produce alteración física. Teniendo en cuenta para cada uso las siguientes variables:

- a) Agua con destino al consumo de poblaciones urbanas: por cada metro cúbico por segundo o el que se haya fijado por leyes especiales o en los pliegos de concesión respectivos, estando ésta sujeta al servicio por privados.
- b) Agua para uso agrícola, cuando no sea susceptible de medición: por hectárea y por año; caso contrario por metro cúbico por segundo, siguiendo el parámetro de 0,525 litros por segundo por hectárea por año (lts./seg. por Ha. por año).
- c) Agua para uso pecuario: por metro cúbico por segundo en función del consumo diario del género y de la especie que se explote.
- d) Agua para uso industrial o minero: en metros cúbicos por segundo, o lo que se disponga en el Título de Concesión.
- e) Agua para la producción energética: por cada kw de capacidad instalada.

(Texto vigente conforme Veto parcial Art. 3 del Decreto 4913/1998).

Art. 57.- Obligaciones de los escribanos y autoridades judiciales. No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de cualquier bien inmueble con derechos o aprovechamiento del agua pública, ni inscribirlo en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado de libre deuda de las contribuciones y/o regularización, cánones, tasas, multas y demás tributos, relativas al derecho de agua otorgado al inmueble en cuestión.

Los funcionarios del Registro de la Propiedad y Escribanos, que no cumplan con esta disposición, serán pasibles, cada uno de ellos, de la aplicación de una multa equivalente al valor de las contribuciones y demás importes adeudados al hacerse la operación. El incumplimiento de este requisito hará observable el instrumento.

Art. 58.- Responsabilidad del pago. En concesiones personales, el responsable del pago de todas las contribuciones que correspondan, incluidos el canon y la prorrata será su titular.

En las concesiones reales, serán responsables solidarios y mancomunados del pago del canon:

- a) El titular del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión.
- b) El usufructuario o arrendatario cuando el contrato agrario así lo estipule.
- c) El comprador con posesión, aun cuando no posea escritura traslativa del dominio.
- d) El ocupante o adjudicatario de tierras fiscales en legal situación.
- e) La sucesión indivisa, mientras se mantenga en ese estado.

Art. 59.- Determinación del débito contributivo y fecha de imposición. La determinación del débito contributivo se hará según la liquidación que realice al efecto la Autoridad de Aplicación, y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

será exigible desde la fecha de otorgamiento del permiso o del Título de Concesión, o desde la de su efectivo uso, lo que ocurra primero.

En los usos de agua pública asignada a los servicios públicos, el canon se abonará desde la fecha de su efectiva utilización. La Autoridad de Aplicación podrá adoptar análogo tratamiento a las demás derivaciones, cuando a su criterio la magnitud y trascendencia socioeconómica de los emprendimientos productivos que así lo hagan aconsejable.

Art. 60.- **Prorrata.** Independiente del canon, regalías o contribuciones anuales, los concesionarios deberán retribuir en la proporción que determine la Reglamentación por todos los trabajos de carácter general o particular que se realicen para la mejor utilización de los recursos hídricos en el sistema.

Capítulo Segundo: De los Usos Especiales en Particular

Sección Primera: Uso Municipal y Abastecimiento de Poblaciones

Art. 61.- **Uso municipal.** El agua para usos municipales, tales como riego de jardines, arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios, está comprendida en el presente Código y requiere permiso o concesión, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para su determinación en cada caso en particular.

Art. 62.- **Uso de agua y prestaciones del servicio.** Las concesiones de uso aludidas en este Título serán otorgadas por el Poder Ejecutivo previos: informe de la Autoridad de Aplicación y estudio del impacto ambiental; sea que el servicio sea prestado por la misma Autoridad o por concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcios o particulares.

Art. 63.- **Áreas críticas.** En áreas en donde las disponibilidades de agua para uso municipal sea crítica, la Autoridad de Aplicación puede prohibir o gravar con contribuciones especiales los usos suntuarios como piletas de natación, casas particulares de una determinada superficie o riegos de jardines según se disponga en la Reglamentación.

Art. 64.- **Naturaleza jurídica.** El uso de las aguas del dominio público destinadas a las necesidades de consumo de la población es un derecho de ésta y no puede ser objeto de concesiones a favor de personas privadas, pero sí podrá ser objeto de concesión o licencia para los particulares, el servicio de abastecimiento de las aguas potables y efluentes cloacales.

Art. 65. - **Dotación.** Toda población tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria, en forma permanente y sin límite de tiempo, con las limitaciones de los artículos Nros. 36, 258 y 259. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para determinar las dotaciones en cada caso concreto.

Art. 66.- **Concepto de población.** Se entiende por población a los grupos habitacionales determinados por la Ley de Municipios. Considerase también como población, a los asentamientos, caseríos, establecimientos o colonias educacionales, hospitalarias, de asilo, penales, clubes de campo, o cualquier otro con fines de asistencia social y recreativos.

Art. 67.- **Condiciones de otorgamiento de concesión.** La concesión para los usos comprendidos en esta Sección será otorgada previa verificación del volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros ni del medio ambiente. La Autoridad de Aplicación deberá especificar las obras de infraestructura necesarias para la adecuada potabilización de las aguas que se destinarán al uso humano.

Art. 68.- **Prestación del servicio.** La modalidad de prestación del servicio será definida por leyes especiales y por los Reglamentos que al efecto se dicten.

Sección Segunda: Irrigación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 69.- **Uso agrícola - Requisitos.** Las concesiones para uso agrícola tienen carácter real, se conceden sin límite de tiempo mientras se cumpla con lo requerido en este Código y con la siguiente categorización, según la disponibilidad de caudales: Concesiones Permanentes de acuerdo a lo definido en el artículo 46, y Concesiones Eventuales de acuerdo a lo definido en el artículo 47 de este Código.

Se otorgará concesión de uso de agua para irrigación, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario del terreno a irrigar, ser adjudicatario de tierras fiscales, al Estado y a las personas físicas que demuestren por información sumaria judicial que por más de veinte años poseen en forma pública, pacífica e ininterrumpida inmuebles rurales.
- b) Que los predios tengan aptitud para ser cultivados mediante riego, y sean de dimensión igual o superior a la unidad mínima económica definida para la zona de que se trate.
- c) Que el curso de agua del que se solicita la concesión, tenga caudal disponible y aptitud para ser concedida.
- d) Que los predios o terrenos a irrigar puedan desaguar convenientemente.
- e) Y todo otro requisito o documentación en base al procedimiento que exija la reglamentación, la que deberá tener en cuenta las distintas realidades y zonificación de la Provincia.

Art. 70. - **Permisos.** En el caso en que el solicitante no pueda acreditar debidamente su Título de Dominio, se podrá otorgar permiso de acuerdo a las circunstancias de necesidad y oportunidad.

Art. 71.- **Extensión regable.** Ninguna propiedad puede gozar de una dotación de agua superior a la necesaria para su extensión regable. Se considerará extensión regable a aquella superficie que, declarada por el concesionario, sea verificada por la Autoridad de Aplicación. Su ubicación o localización dentro de la propiedad estará limitada únicamente por la aptitud del lugar para ser regado.

Art. 72.- **Dotación.** Se establece como dotación máxima para la extensión regable de una propiedad la de 0,525 litros/segundo por cada hectárea. Esta dotación será aforada en el compartó de arranque de la acequia que conduce los caudales a la propiedad.

Art. 73.- **Facultades de la Autoridad de Aplicación.** La dotación fijada en el artículo anterior, no podrá ser aumentada, pero sí disminuida si resultase excesiva.

Podrá ser excepcionalmente aumentada cuando se tratare de cultivos no tradicionales cuya necesidad de agua requiera una mayor dotación y siempre que la misma se base en estudios técnicos precisos, lo que será verificado por la Autoridad de Aplicación. Todo ello supeditado a la capacidad y disponibilidad de la fuente.

Art. 74.- **Aguas recuperadas - Estímulo.** Cuando el concesionario, con los caudales acordados, pueda, por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales, regar mayor superficie que la concedida, no abonará tributo por esta mayor extensión, pero sí estará obligado a comunicar esta circunstancia a la Autoridad de Aplicación a los fines de su registración como nota marginal en su Título de Concesión. Este estímulo durará el tiempo que se justifique la permanencia de la optimización en el uso del recurso, o cambio del titular del inmueble beneficiado.

Art. 75.- **Ley especial.** Las concesiones de agua para irrigación, con una dotación de más de quinientos lts/seg., sólo podrán ser otorgadas por Ley Especial de la Provincia. Las concesiones de menor dotación que la indicada, procederán por Decreto del Poder Ejecutivo. En ambos casos será indispensable el previo informe de la Autoridad de Aplicación.

Art. 76.- **Limitaciones y caducidad.** No podrá otorgarse por Decreto del Poder Ejecutivo a un mismo concesionario, dos o más concesiones del uso del agua pública para riego sobre un mismo sistema de regadío, que sumadas excedan los quinientos lts/seg. En este caso será necesaria una Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Especial para una nueva concesión. Por el no uso productivo y consecutivo de tres (3) años se producirá la caducidad de la concesión.

Art. 77.- **División de las concesiones de riego.** Cuando una propiedad se subdivida por venta, herencia u otros motivos, entre dos o más propietarios, los derechos de uso del agua pública se dividirán en forma proporcional teniendo en cuenta las hectáreas empadronadas bajo riego y la superficie total susceptible a ser regada del catastro, siempre que éstas posean la aptitud técnica y económica de serlo. Los nuevos titulares tendrán también el derecho de usar los acueductos, las tomas y todo otro accesorio ya sean públicos o comuneros, contribuyendo a los gastos de manutención por medio de prorrata. En caso de aguas públicas y privadas la subdivisión la efectuarán los interesados y la Autoridad de Aplicación podrá negarla sólo cuando se viole lo establecido en el artículo 2.326 del Código Civil. En todos los casos deberá hacerse uso productivo del agua.

Sección Tercera: Industrias

Art. 78. - **Uso industrial.** La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

Art. 79.- **Entrega de dotación.** En la concesión para uso industrial deberá expresarse el caudal:

- a) En litros por segundo, cuando se consuma totalmente el agua.
- b) En litros por segundo acordados en uso sin consumo.
- c) En litros por segundo y porcentual a consumir.
- d) En litros por segundo a descargar.

Art. 80.- **Requisitos para obtener concesión y habilitación.** Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de la documentación que la reglamentación exija. No se autorizará la habilitación de la concesión hasta que la Autoridad de Aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros ni al medio ambiente, dándole intervención a las Autoridades competentes.

Art. 81.- **Efluentes industriales.** Cuando el uso de agua para industrias produzca alteraciones en las condiciones físicas o químicas del agua, álveos o en el flujo natural del caudal, la Autoridad de Aplicación reglamentará los procesos de saneamiento de los efluentes.

Art. 82.- **Cambio de ubicación del establecimiento.** En caso de cambio de ubicación del establecimiento, la Autoridad de Aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga, siempre que fuere técnicamente factible y no cause perjuicios a terceros y al medio ambiente. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento serán a cargo del concesionario.

Art. 83.- **Suspensión del suministro.** Si con motivo de la concesión reglada en esta Sección se causare perjuicio a terceros o al medio ambiente, se suspenderá su ejecución hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración negligente, imprudente o intencional de infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión, la que será definitiva e irrecurrible.

Art. 84.- **Duración de la concesión.** Estas concesiones durarán mientras se ejerciten para la industria y mantuvieren el objeto para el que fueron otorgadas.

Art. 85.- **Extinción.** Caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Si dentro del término de seis meses contados desde la fecha de otorgamiento del Título de Concesión ésta no ha sido ejercitada, con las eximiciones que fije el mismo.
- b) Por la interrupción durante el lapso de más de un año en el ejercicio de la concesión.
- c) En cualquier tiempo si las aguas de desagües resultaren nocivas para la salud de las personas, animales o vegetales y si dentro del término que estime peligroso la Autoridad competente, el concesionario no impidiera la contaminación.

Art. 86. - **Ley especial.** En el otorgamiento de concesiones para industrias, con dotación superior a trescientos litros por segundo, serán otorgadas por Ley Especial.

Sección Cuarta: Pecuario

Art. 87.- **Requisitos - Naturaleza jurídica.** La concesión para uso pecuario se otorgará cuando se reúnan los requisitos exigidos para las concesiones de irrigación en el artículo 68, para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones serán reales y sin límite de tiempo mientras se cumpla con lo requerido en este Código.

Art. 88.- **Dotación.** La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo determinado y será fijada en cada caso particular por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la Reglamentación. La concesión podrá disminuirse cuando el concesionario no cumpla con los fines propuestos o haya reducido la importancia del establecimiento.

Art. 89.- **Extinción.** Se extingue por las causas siguientes:

- a) En cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciera uso del agua.
- b) En los casos del artículo 43.

Art. 90.- **Abrevaderos públicos.** Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 86, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar abrevaderos públicos de acuerdo y bajo las modalidades que fije la Reglamentación.

Sección Quinta: Energía Hidráulica

Art. 91.- **Otorgamiento.** Se otorgarán concesiones para aprovechamiento de energía hidráulica siempre que no se impida otros usos especiales. Para su solicitud se deberá presentar la documentación que requiera la reglamentación y el estudio de impacto ambiental.

Art. 92.- **Tipo de empleo – Carácter.** Estas concesiones se otorgarán cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético directo (rueda, turbina, molinos) para generación de electricidad. Son concesiones reales y permanentes.

Art. 93.- **Fines - Duración.** Se otorgarán para fines privados o para prestar un servicio público y su duración será la que se fije en el Título de Concesión.

Art. 94.- **Unidad de medida - Entrega de dotación.** En las concesiones para uso energético la dotación deberá expresarse en kw/hora.

Art. 95.- **Limitaciones.** Las concesiones para aprovechamiento de energía hidráulica serán otorgadas por el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación. Las que excedan una potencia instalada de 2.000 kw serán otorgadas por Ley Especial.

Art. 96.- **Trasvasamiento de cuenca.** Será necesaria una Ley Especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas para su aprovechamiento en una distancia tal que produzcan un impacto que perjudique a terceros o al medio ambiente. Se requerirán especialmente todos los estudios necesarios de impacto ambiental de acuerdo a la Reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 97.- **Uso privado.** Las concesiones de uso de agua para producir energía hidráulica con fines privados durarán mientras se la utilice para el objeto para el que fueron concedidas y se respeten los preceptos de este Código y los de la Reglamentación.

Art. 98.- **Caducidad.** Las concesiones para el aprovechamiento de energía hidráulica caducan después de un año de no hacerse uso productivo de la misma o el tiempo que especifique el Título de Concesión.

Art. 99.- **Contribuciones.** El canon, la regalía y la prorrata si correspondieren, serán soportados por el concesionario conforme a la Reglamentación que se dicte y que en cada caso fijará la Autoridad de Aplicación.

Sección Sexta: Minería

Art. 100.- **Uso minero - Plazo.** El uso de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, tanto en su extracción como en la recuperación de petróleo o de gas natural, se hará por concesión de acuerdo a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales y sin límite de tiempo y se otorgarán en consulta con la Autoridad Minera o a pedido de ésta.

Art. 101.- **Álveos, playas, obras hidráulicas.** La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en o bajo álveos y en zona de obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

Art. 102.- **Servidumbre de aguas naturales.** A los efectos del Código de Minería, se considerarán aguas naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

Art. 103.- **Hallazgo de agua subterránea.** Quienes realizando trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días de ocurrido; a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación, de las sanciones previstas en el Título XI -Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

Si el minero solicitare concesión tendrá prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría según el orden establecido en el artículo 24.

Art. 104.- **Desagües de minas.** El desagüe de minas se regirá por el Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas; y por este Código si se impone sobre predios ajenos a los de la explotación minera.

Art. 105.- **Perjuicios a terceros.** Las aguas utilizadas en una explotación minera o de hidrocarburos serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no se produzcan perjuicios a terceros y al medio ambiente. Los residuos o relaves de la explotación minera en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas subterráneas o superficiales o degraden el ambiente y en perjuicio de terceros. La infracción a esta disposición causará de pleno derecho la suspensión del uso del agua hasta que se adopte oportuno remedio, sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación, conforme a lo preceptuado por este Código; también, como pena paralela podrán aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en este Código.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 106.- Entrega de dotación. Al otorgar las concesiones aludidas en esta Sección la Autoridad de Aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

Sección Séptima: Acuicultura

Art. 107.- **Uso.** Para el establecimiento de viveros o el uso de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para siembra, cría, recolección, pesca o caza de animales y otras variedades de fauna y flora acuáticas con fines comerciales, se requiere permiso o concesión, los que serán otorgados por la Autoridad de Aplicación previa intervención de las Autoridades competentes. Estas concesiones serán personales y temporarias.

Art. 108.- **Otorgamiento.** Para obtener concesiones de agua para estos usos deberá el solicitante cumplir los requisitos exigidos en el artículo 69 excluido el inciso a) y aportar el estudio biológico del espacio elegido y también cumplir con los requisitos que fije la reglamentación. Las aguas de desagües deberán volver a las fuentes.

Art. 109.- **Plazo.** Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no exceda de diez (10) años y podrán ser renovables.

Art. 110.- **Limitación.** El concesionario no podrá perjudicar el régimen hidráulico ni deteriorar los causes o márgenes ni la calidad de las aguas.

Art. 111.- **Extinción y caducidad.** Se extingue o caduca por las causas siguientes:

- a) En cualquier fecha si durante dos (2) años consecutivos el concesionario no hiciere uso del agua salvo indicación en contrario en el Título de Concesión.
- b) En los casos del artículo 43.

Art. 112.- **Conservación de la fauna y flora acuática.** La Autoridad de Aplicación podrá obligar a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos, a construir y conservar a su costa escaleras para peces y otras instalaciones tendientes a fomentar, desarrollar y permitir la vida de la fauna y flora acuáticas.

Sección Octava: Aguas Termo - Medicinales

Art. 113.- **Uso Medicinal - Plazo.** El uso o explotación de aguas minerales y termales dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares, requerirá concesión otorgada por la Autoridad de Aplicación. Deberá ser tramitada con la necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y del propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

Art. 114.- **Fangos radiactivos.** La explotación de los fangos radiactivos se rigen por las disposiciones de este Código.

Art. 115.- **Protección de fuentes.** La Autoridad de Aplicación, con la necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas minerales y termales terapéuticas.

Art. 116.- **Utilidad pública.** A los efectos de la aplicación del artículo 2.340 - inciso 3º del Código Civil se considera que las aguas minerales y termales terapéuticas tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

Art. 117.- **Embotellado de agua mineral.** El embotellado de agua mineral será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria. Pagarán el canon que fije el Poder Ejecutivo Provincial por medio de la Autoridad de Aplicación.

Sección Novena: Uso Recreativo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 118.- **Uso recreativo.** La Autoridad de Aplicación otorgará permisos o concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas fluviales o lacustres e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará permisos o concesiones de uso de agua para piscinas, campamentos o balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

Art. 119.- **Modalidades del uso.** Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en esta sección será establecido en la reglamentación y en el título de concesión.

Art. 120.- **Intervención de organismos competentes.** Para la concesión de estos usos debe darse intervención previamente a la autoridad a cuyo cargo esté la actividad recreativa, turística o deportiva en la Provincia, esta autoridad regulará en coordinación con la Autoridad de Aplicación todo lo referido al uso establecido en esta Sección, a la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa conforme a una adecuada planificación.

Art. 121.- **Otorgamiento.** Podrán solicitar concesiones para uso recreativo todas las personas físicas o jurídicas con o sin fines de lucro. Para obtener concesiones de agua para uso recreativo deberá el solicitante cumplir los requisitos exigidos en el artículo 69 excluido el inciso a). Deberá presentar el proyecto que indique la ubicación y características técnicas del emprendimiento. Las aguas de desagües deberán volver a las fuentes.

Art. 122.- **Plazo.** Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no exceda de diez (10) años y podrán ser renovables.

Art. 123.- **Limitación.** El concesionario no podrá perjudicar el régimen hidráulico ni deteriorar los cauces o márgenes ni la calidad de las aguas.

Art. 124.- **Extinción y caducidad.** Se extingue o caduca por las causas siguientes:

- a) En cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciere uso del agua salvo indicación en contrario en el Título de Concesión.
- b) En los casos del artículo 43.

Art. 125.- **Contribución.** Los cánones, regalías y prorrata si correspondiere, serán soportados por el concesionario conforme a la reglamentación que se dicte y que en cada caso fijará la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO III CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUAS

Capítulo Primero: Cursos de Aguas y Aguas Lacustres

Sección Primera: Cursos de Aguas

Art. 126.- **Determinación de la línea de ribera.** La Autoridad de Aplicación procederá a determinar la línea de los cursos naturales conforme al criterio establecido por el artículo 2.577 del Código Civil y de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados. Las cuotas determinantes de la línea de ribera se anotarán en el Libro de Catastro que prevé este Código. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando el cambio de las circunstancias lo haga necesario.

Art. 127.- **Conducción de agua por cauces públicos.** Toda agua que se derive hacia un canal público se considera pública. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos. Los casos especiales serán considerados por la Autoridad de Aplicación.

Sección Segunda: Aguas Lacustres



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 128.- **Lagos no navegables.** Los lagos no navegables que se encuentran dentro de una propiedad privada, formados en y por cauces naturales y que constituyan fuente o naciente de un río que excede los límites de ésta, pertenecen al dominio público.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso.

Art. 129.- **Línea de ribera.** La Autoridad de Aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los lagos conforme al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las cotas de determinantes de la línea de ribera se anotarán en el Libro de Catastro que prevé este Código. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando el cambio de las circunstancias lo haga necesario.

Art. 130.- **Margen de los lagos navegables.** La Autoridad de Aplicación delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

Capítulo Segundo: Aguas de Vertientes

Art. 131.- **División de terrenos donde corren aguas de vertientes.** Cuando una heredad en las que corran aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar donde las aguas nacen en mano de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este Código. Los propietarios del predio para poder continuar utilizando el agua deberán solicitar concesión de uso, la que le será otorgada una vez cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 68.

Art. 132.- **Otorgamiento de concesiones.** Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que hayan establecido los interesados, siempre que no contraríen lo dispuesto en el artículo 2.326 del Código Civil. A falta de procedimientos expresamente definidos, la Autoridad de Aplicación pautará la división, respetando los usos y hechos existentes con anterioridad a la división y lo establecido en el artículo 2.326 del Código Civil.

Capítulo Tercero: Aguas de Fuentes

Art. 133.- **Fuentes privadas.** Salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponde a los colindantes por partes iguales.

Capítulo Cuarto: Aguas que Tengan o Adquieran Aptitudes para Satisfacer Usos de Interés General

Art. 134.- **Aguas que adquieran aptitudes para uso de interés general.** Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previo pago de la indemnización correspondiente, pasarán al dominio público, debiendo la Autoridad de Aplicación registrarlas en consecuencia.

Art. 135.- **Prioridad de concesión.** Ya en el dominio público, el antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerla tendrá prioridad sobre los otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en el artículo 24 de este Código, siempre que renuncie en forma expresa al derecho a la indemnización como condición para obtener esta concesión. Si el antiguo dueño después de recibir indemnización solicita el uso de las aguas que antes le pertenecían, deberá reintegrar el valor percibido como condición para el otorgamiento de la concesión.

Capítulo Quinto: Pluviales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 136.- **Apropiación de aguas pluviales.** El aprovechamiento de las aguas pluviales que, conservando su individualidad, corran por lugares públicos, podrá ser reglamentada por la Autoridad de Aplicación o las municipalidades. En este último caso los reglamentos serán puestos a consideración de la Autoridad de Aplicación para su aprobación, requisito éste esencial para su vigencia.

Capítulo Sexto: Aguas Atmosféricas

Art. 137.- **Cambio artificial de clima.** Toda modificación de la fase atmosférica del ciclo del agua a través de la siembra de nubes u otros sistemas o procedimientos orientados a provocar lluvias artificiales, evitar granizos u otros fenómenos atmosféricos climáticos deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, aún cuando se intente la mera realización de experiencias de carácter científico. En los permisos o concesiones que se otorguen se dará obligadamente intervención a la autoridad que regula la actividad aeronáutica y meteorológica.

Art. 138.- **Daños.** Los daños y perjuicios que pueden provocarse en las instalaciones o propiedades de terceros por efecto del permiso o concesión conferido a que se refiere el artículo anterior deberán ser indemnizados por el permisionario o concesionario, en cuanto pueda demostrarse la vinculación del perjuicio sufrido por el reclamante con el fenómeno o cambio de clima local producido.

Art. 139.- **Carácter de las concesiones o permisos.** Los permisos o concesiones aludidos en este Capítulo serán personales y temporarios. Se exigirá al solicitante, previo su otorgamiento, fianza suficiente para cubrir los potenciales daños y perjuicios que su accionar pudiera ocasionar. Se otorgarán para su uso en zonas perfectamente delimitadas y por los plazos que fije la reglamentación.

Capítulo Séptimo: Aguas Subterráneas

Art. 140.- **Definición - Uso de las aguas subterráneas.** Llamase aguas subterráneas a las que se encuentran debajo de la superficie del suelo en la zona de saturación y almacenadas en formaciones geológicas, surgentes o capaces de permitir su extracción por el hecho o acción del hombre. La exploración, alumbramiento y explotación de las aguas subterráneas de acuíferos libres o confinados o semiconfinados, su uso, control y conservación se rigen por el presente Código.

Art. 141.- **Uso común.** El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere concesión ni permiso cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la perforación sea efectuada, por medios manuales o mecánicos empleados racionalmente.
- b) Que la extracción se efectúe para uso en la escala debida.
- c) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que podrá solicitar la información y la realización de investigaciones y estudios que estime pertinente.

Art. 142.- **Uso especial.** Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior es necesario la obtención de permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación para la explotación de aguas subterráneas.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso que el solicitante del permiso o concesión sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y éste pertenezca a particulares, el Poder Ejecutivo, en caso de ser de evidente conveniencia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

el otorgamiento de la concesión e ineludible la ocupación de terrenos privados, declarará la utilidad pública de la superficie necesaria para ubicar la perforación, bomba, acueductos y sus accesorios, emplazamientos de piletas o depósitos, camino de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable para el desarrollo de la actividad objeto de permiso o concesión y procederá a la expropiación.

Art. 143.- **Carácter de las concesiones.** Las concesiones de uso de aguas subterráneas, salvo las que se hubieran obtenido por declaración judicial de aguas privadas, serán eventuales.

Art. 144.- **Exploración.** Salvo prohibición expresa y fundada de la Autoridad de Aplicación, cualquier persona puede explorar, por sí o autorizar la exploración en suelo propio, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa, ésta deberá dar aviso a la Autoridad de Aplicación informando el plan de trabajo o método de exploración.

El suelo ajeno o de dominio público o privado del Estado, sólo podrá explorar el Estado o contratistas autorizados por éste, previa indemnización al propietario u orden judicial.

Art. 145.- **Trabajo de perforación.** Los trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán ser efectuados por el Estado o por empresas legalmente inscriptas en el Libro de Registro de acuerdo a lo indicado en el artículo 201. Para el uso común rigen las disposiciones establecidas en el artículo 141.

Art. 146.- **Otorgamiento de concesión.** Cumplidos los requisitos que fije la reglamentación, la Autoridad de Aplicación aconsejará al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión solicitada.

Art. 147.- **Limitaciones al dominio con motivo del uso del agua subterránea.** Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, las autoridades encargadas de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados, con autorización de propietario u orden judicial. Para realizar perforaciones o sondeos de pruebas, muestras de suelos o tareas que demanden ocupación temporánea o permanente del suelo podrán establecerse restricciones administrativas, servidumbres o expropiaciones según se establece en el Título X de este Código.

Art. 148.- **Condiciones de uso de las aguas subterráneas.** La Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones de este Código, los reglamentos y las obligaciones fijadas en el Título de Concesión, podrá en cualquier tiempo:

- a) Designar el o los acuíferos de donde se permitirá extraer agua.
- b) Ordenar modificaciones de métodos, sistema o instalaciones.
- c) Ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislación de napas o empleo de determinado tipo de filtros.
- d) Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero conforme a lo establecido por la Autoridad de Aplicación en base a las disposiciones de este Código y de la reglamentación.
- e) Adoptar cualquier otra medida, que prevean los procedimientos legales, que importando sólo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar y conservar la calidad y cantidad del agua que tienda a lograr un empleo beneficioso para la comunidad.

Art. 149.- **Control de extracción.** Todas las perforaciones deberán estar provistas de dispositivos aprobados por la Autoridad de Aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando éstas no se usen o no deban ser usadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 150.- **Protección de perforaciones.** La Autoridad de Aplicación ordenará establecer alrededor de la perforación una zona de protección dentro de la cual se limitará, se condicionará o se prohibirán acciones que puedan contaminar, entorpecer, afectar o interferir su correcto uso o poner en peligro a las personas o bienes de terceros.

Art. 151.- **Conservación de las aguas.** Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes:

- a) Que el alumbramiento no cause alteraciones físicas o químicas que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.
- b) Que la explotación no produzca interferencias con otras perforaciones o cuerpos de agua, ni perjudique a terceros.

Art. 152.- **Sectores de explotación.** A medida que se determinen los límites y características de los acuíferos, la Autoridad de Aplicación los dará a conocimiento público pudiendo constituirse sectores de explotación de aguas subterráneas.

Art. 153.- **Operación de perforaciones.** Se hayan o no constituidos los sectores de explotación, cuando existan perforaciones vecinas y razones técnicas lo aconsejen, la Autoridad de Aplicación de oficio o a pedido de interesados podrá disponer la clausura de una o varias o su operación conjunta.

Art. 154.- **Mantenimiento y operación conjunta de una o varias perforaciones.** Cuando una perforación sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varias perforaciones, los gastos de mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en concesión.

Art. 155.- **Aguas subterráneas de difícil disponibilidad.** Estímulo. Las aguas subterráneas ubicadas a profundidad mayores o iguales a trescientos (300) metros, serán objeto de concesión para las personas físicas o jurídicas que utilicen la forma de la Iniciativa Privada dispuesta por la Ley N° 6.838 del Sistema de Contrataciones de la Provincia.

Al tratarse de aguas subterráneas serán aplicables los requisitos, condiciones y procedimientos fijados por este Código, la reglamentación que se dicte al efecto y lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Los riesgos de búsqueda, cateo o exploración, serán afrontados por quien solicite la concesión en forma exclusiva.

Para el supuesto de alumbramiento de agua subterránea la autora de la iniciativa se convertirá en adjudicataria procediéndose inmediatamente al concertamiento de un Contrato de Concesión en el que se fijarán los derechos y las obligaciones de dicha concesionaria.

El canon o regalía, que será obligatorio para la concesionaria, será determinado por el Poder Ejecutivo en cada caso particular a instancia de la Autoridad de Aplicación, consistirá en aportar un porcentaje del agua descubierta o alumbrada o su equivalente en dinero. Si el Estado optara por recibirla en especie, ésta deberá ser entregada en boca de pozo a los efectos del correspondiente aprovechamiento por parte de la Administración.

Art. 156.- **Recarga artificial de acuíferos subterráneos.** Donde sea física y económicamente posible, la Autoridad de Aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello, o para retornar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratearán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en concesión, o se las considerará como obras de fomento, según resuelva fundadamente la Autoridad de Aplicación.

Art. 157.- **Contravenciones.** La contravención a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en virtud de las atribuciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

conferidas por este Código, conllevarán las consiguientes sanciones, las que serán aplicadas previa audiencia, en función de lo previsto en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o lo que establezca la reglamentación, para los casos:

- a) Cuando el contraventor no sea concesionario de aguas subterráneas.
- b) Cuando el contraventor sea una empresa, se aplicarán las sanciones mencionadas, sin perjuicio de la suspensión o cancelación de la matrícula en el Libro de Registro de Concesiones.
- c) Cuando el contraventor sea un concesionario o solicitante de concesión de aguas subterráneas, se aplicarán las sanciones mencionadas sin perjuicio de disponer la suspensión del uso del agua o la caducidad de la concesión. Cuando la infracción sea imputable a la empresa perforadora y al permisionario, o concesionario de concesión, se sancionará a ambos.

Art. 158.- **Vapores endógenos.** Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos.

TÍTULO IV DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

Capítulo Primero: Disposiciones Generales

Art. 159.- **Conservación de aguas.** La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de y en las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza puedan causar a personas o cosas.

Capítulo Segundo: Contaminación

Art. 160.- **Contaminación.** A los efectos de este Código, se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, no aptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

Art. 161.- **Inventario.** La Autoridad de Aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de las aguas dentro de un plazo de cinco años, a contar desde la promulgación de este Código, estableciendo su grado de contaminación, el que se registrará en el Libro correspondiente del Catastro de Aguas. Este inventario será actualizado anualmente. El Poder Ejecutivo formulará planes para evitar o disminuir la contaminación.

Art. 162.- **Grados de contaminación.** La Autoridad de Aplicación determinará en los reglamentos que dicte, previa consulta con las autoridades sanitarias u otra competente, los niveles máximos permitidos de alteración del estado natural de las aguas, los que estarán orientados a mantener y mejorar el nivel sanitario y a posibilitar el mejor uso de las aguas, como así también evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de carácter endémico, transmisibles directa o indirectamente por el agua.

Art. 163.- **Prohibiciones.** Queda prohibido depositar animales muertos, basuras o desperdicio junto a los cursos de agua, o arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlo retirar por cuenta del que los depositó.

Art. 164.- **Aguas cloacales.** Las aguas cloacales y aquéllas con residuos nocivos de los establecimientos industriales, no pueden ser arrojadas a los cursos naturales o acueductos. Para ser arrojadas deberán ser sometidas previamente a un tratamiento eficaz de depuración y purificación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

no pudiéndose superar los niveles de contaminación que fije la reglamentación de esta ley y de medio ambiente.

Art. 165.- **Sanción.** En caso de contaminación por concesionarios o permisionarios, la Autoridad de Aplicación podrá suspender la dotación, declarar la caducidad de la concesión o aplicar las multas y sanciones conminatorias conforme a lo preceptuado en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación. Si la contaminación fuera causada por titulares de uso de aguas privadas o por terceros, se sancionará a los culpables conforme lo establecido en este artículo.

Capítulo Tercero: Inundación, Erosión Hídrica y Sedimentación

Art. 166.- **Cargo del costo de obras.** Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o eliminación de obstáculos en los cauces públicos, se ejecutarán bajo el régimen de fomento o prorrata. Al disponerse la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras generen.

Art. 167.- **Reconducción.** Si un curso natural cambiase de cause la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere el permiso de la Autoridad de Aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar las tareas necesarias y transitorias pertinentes, previa notificación fehaciente a la Autoridad de Aplicación.

Art. 168. - **Obra de defensa de particulares.** Los particulares sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la Autoridad de Aplicación, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades; cuando estas defensas se construyan en cauces públicos se requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta obligar a los particulares a sujetarse a la reglamentación.

Art. 169.- **Caso de emergencia.** En caso de peligro inminente de inundación, a fin de evitar daños mayores a las vidas humanas y cosas, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

Art. 170.- **Protección de cuencas.** La Autoridad de Aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas hidrográficas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la Autoridad de Aplicación disponer la plantación de árboles o de bosques protectores.

En estos casos el propietario podrá ser indemnizado por el daño emergente probado. En caso de que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de los cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales se requerirá permiso de la Autoridad de Aplicación.

Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensas y remoción de obstáculos, que previamente se haya identificado.

Art. 171.- **Información previa.** Previo al otorgamiento, por parte de la autoridad competente, de permisos o concesiones de uso de cauces, márgenes o extracción de áridos, la Autoridad de Aplicación evaluará si el permiso o concesión afectará desfavorablemente las riberas o el flujo de aguas, si así fuera desaconsejará el otorgamiento del permiso o concesión, o se exigirá la construcción de las obras necesarias y la aplicación de las técnicas de operación adecuadas para prevenir los peligros y los daños.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 172.- **Zonas inundables.** La Autoridad de Aplicación, para las zonas ribereñas determinará los sectores que puedan ser afectados por inundaciones, en los cuales no se permitirá la instalación de asentamientos poblacionales o fijación de obstáculos que puedan afectar el curso de las aguas. Las nuevas construcciones o plantaciones que se efectúen en zonas ribereñas deberán ser autorizadas previamente por la Autoridad de Aplicación, debiéndose proyectar y ejecutar las obras necesarias para prevenir el riesgo de inundación.

Art. 173.- **Penalidades.** Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente serán sancionados, previa audiencia, con multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo preceptuado por este Código; también, y como pena paralela podrán aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por este cuerpo legal. Sin perjuicio de ello la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la demolición de las obras o la destrucción de los obstáculos o demolerlos o destruirlos por cuenta del infractor.

Art. 174.- **Atribución de costos.** Cuando se construyan diques o presas que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la Autoridad de Aplicación delimitará la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los propietarios de esos predios pueden ser obligados al pago de los costos en proporción razonable al beneficio que reciben y conforme a la Ley de Contribución de Mejoras.

Art. 175.- **Sedimentación.** Se entiende por sedimentación a la introducción en el agua de partículas en suspensión que pueden provocar el cambio del curso natural y también afectar la limpidez y claridad del agua.

La Autoridad de Aplicación determinará si la sedimentación es causada por el régimen del curso del agua, por la naturaleza del suelo donde escurre, por excesiva velocidad del agua o bien por erosión producida por el uso inadecuado del suelo y demás recursos naturales conexos en cualquier punto de cuencas. Asimismo reglamentará las medidas necesarias para evitar el efecto dañoso; en el supuesto que la sedimentación se haya producido por inadecuada explotación de recursos hídricos por parte de los usuarios, se procederá a aplicar las sanciones establecidas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o lo que establezca la reglamentación.

Capítulo Cuarto: Desección de Pantanos

Art. 176.- **Desección.** Los propietarios de terrenos pantanosos que, previo estudio del impacto ambiental, quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de terrenos del dominio público o privado del Estado, con la autorización correspondiente, la tierra, arena o piedras necesarias para las labores. Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona.

Si el terreno pertenece a un solo propietario, éste puede optar por proceder a su desecación en el plazo que se le fije; si no lo realizara, lo hará el Estado por medio de terceros y por cuenta de aquél, previa expropiación.

Si el terreno pertenece a varios propietarios la tarea será realizada o costada por todos en proporción a la superficie que pertenezca a cada uno, o bien en caso de no haber acuerdo unánime o no realizarse en el plazo fijado, la hará el Estado por medio de terceros y por cuenta de aquéllos, previa expropiación.

TÍTULO V REVENIMIENTO, SALINIZACIÓN, DESAGÜES Y AVENAMIENTO

Capítulo Primero: Avenamiento y Desagües Particulares



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 177.- **Revenimiento y salinización.** Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de terrenos ajenos.

La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuere titular de permiso o concesión, la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio, o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia la Autoridad de Aplicación aplicará las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

Capítulo Segundo: Avenamiento y Desagües Generales

Art. 178.- **Desagües de mejoramiento integral.** Corresponde a la Autoridad de Aplicación la formulación de un plan integral de desagües y drenajes.

Art. 179.- **Sistematización.** En el plan aludido en el artículo anterior se deberán sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de desagües.

Art. 180.- **Consortios - Obras.** La construcción y mantenimiento de estas obras podrá ser encargada o autorizada por la Autoridad de Aplicación a consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso se establezca la reglamentación.

Capítulo Tercero: Filtraciones

Art. 181.- **Filtraciones.** Todo acueducto o depósito artificial deberá construirse de manera que no se produzcan filtraciones que causen perjuicios.

Art. 182.- **Ejecución y emplazamiento de obras.** En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación las podrá ejecutar o hacer ejecutar por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras según la necesidad o en el plazo fijado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado o los particulares autorizados. En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la Autoridad de Aplicación para evitar daños a terceros.

Capítulo Cuarto: Defensa Contra Efectos Nocivos de las Aguas Atmosféricas

Art. 183.- **Aguas atmosféricas.** La defensa contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas se regirá por lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de este Código.

TÍTULO VI DE LOS CONSORCIOS

Capítulo Único

Art. 184.- **Concepto - Ámbito -jurisdicción territorial.** A los efectos de este Código llamase consorcios de usuarios a las personas físicas o jurídicas que se agrupen o se constituyan para el uso de agua pública desde una toma, presa común, sistema de cauces específicamente determinados para la administración, control, aforo, planificación, conservación, mantenimiento y preservación de la infraestructura hídrica para riego u otros usos especiales, con sujeción al artículo N° 81 de la Constitución Provincial, las normas de las Leyes Nros. 6.842 y 6.845, las disposiciones de este



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Código y la reglamentación que al efecto se dicte. Los usuarios de aguas subterráneas alumbradas por perforaciones, podrán constituir consorcios para su explotación, bajo el régimen del presente Código, quedando la Autoridad de Aplicación facultada para propiciar su constitución cuando las circunstancias así lo requieran.

Las atribuciones y funciones de los consorcios de usuarios se ejercen dentro del ámbito descripto en el párrafo anterior y se extienden a toda actividad que directa o indirectamente afecte la normal distribución de las aguas, la integridad de los cauces y la cantidad o calidad de las aguas que conduzcan. La demarcación de dicha área será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 185.- **Constitución.** El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación propiciará la reunión en consorcios a todos los usuarios de una fuente común para asegurar el uso racional y el más apto aprovechamiento del agua.

Art. 186.- **Facultad indelegable.** No obstante la constitución del consorcio, es indelegable la facultad de la Autoridad de Aplicación de disponer cuando estime necesario, la defensa y correcta utilización del agua pública.

Art. 187.- **Constitución de oficio - Lotes urbanos.** La constitución de un consorcio podrá ser promovida de oficio en función del artículo 185, o a petición de cualquiera de los usuarios de una fuente común e inclusive de los municipios. Será autorizado previa notificación a la totalidad de los usuarios del sistema, y siempre que, a juicio de la Autoridad de Aplicación resulte técnica y económicamente conveniente. En el caso de usuarios correspondientes a lotes urbanos o suburbanos, la municipalidad o comuna respectiva designará a uno de sus funcionarios el que tendrá el carácter de un consorcista más, así como la comunidad de usuarios, a uno de sus miembros para que los representen en las deliberaciones del consorcio.

Art. 188.- **Miembros.** Serán miembros del consorcio los propietarios o poseedores de los predios y de los establecimientos industriales beneficiados por concesión de uso especial de agua pública de fuente común, vinculados al objeto del consorcio.

El carácter de miembro del consorcio cesa de pleno derecho con la extinción de su condición de propietario de la heredad o establecimiento beneficiado por la concesión de uso especial, pero se transmite a los sucesores en el dominio de éstos.

Art. 189.- **Requisitos.** Toda solicitud de constitución de un consorcio deberá cumplir con los requisitos que requiera la legislación vigente, ya sea que la promueva el Estado, el Municipio o los particulares.

Art. 190.- **Formación - Acto administrativo.** El acto administrativo de constitución del consorcio que dicte la Autoridad de Aplicación fijará los fines específicos del mismo y los límites de su actuación, debiéndose incluirse entre otros, las siguientes funciones:

- a) Ejercerá la representación legal de los miembros del consorcio.
- b) Administrará y distribuirá los caudales en función de los distintos usos y las categorías de los derechos empadronados, con criterios de equidad y eficiencia.
- c) Los consorcios tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten en su zona de influencia y resolverán los conflictos que se planteen entre los usuarios con motivo del uso y de la preservación de las aguas.
- d) Deberá contar con una registración actualizada de los derechos de agua que contenga: titularidad, tipo de usos, categoría de derechos, dotaciones y vuelcos autorizados.
- e) Deberá poseer un plano del área territorial bajo su jurisdicción con demarcación del recorrido del cauce, ubicación de las tomas generales, derechos empadronados, cultivos existentes, utilización de aguas subterráneas y demás datos conducentes a una eficiente distribución del agua.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Dispondrá la suspensión de la entrega de dotación del agua y aplicará multas en los casos previstos en este Código y cuando específicamente se le delegue esta atribución.
- g) Adoptará todas las medidas necesarias para prevenir, impedir y reducir la contaminación de las aguas o el deterioro de los cauces y preservarlos de cualquier otro efecto nocivo.
- h) Aplicará las demás disposiciones que integran el régimen legal de las aguas en la Provincia y ejecutará los actos autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- i) Podrá adquirir o arrendar bienes, designar y contratar personal y disponer su remoción.
- j) Someterá el Estatuto a aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, debiéndolo publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 191.- **Naturaleza jurídica.** Los consorcios, una vez constituidos de conformidad a lo indicado en los artículos precedentes, serán personas jurídicas de derecho público sin fines de lucro, gozarán de autarquía, serán entes públicos no estatales, con plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado, con arreglo a las prescripciones de este Código, su reglamentación y a sus Estatutos y supletoriamente a los principios generales del derecho administrativo en todo lo relativo a las funciones públicas que le han sido delegadas.

Art. 192.- **Efectos jurídicos.** Desde la fecha que establezca el acto administrativo de su reconocimiento, el consorcio será responsable del suministro, distribución del agua y evacuación de sus excedentes en su zona de influencia y a tales fines de la infraestructura hidráulica comprendida en la misma; todo ello de acuerdo a los reglamentos, planes e instrucciones que imponga la Autoridad de Aplicación.

Asimismo los consorcios asumirán responsabilidades exclusivas por los daños y perjuicios provocados al Estado o a terceros con motivo de los hechos, actos u omisiones de cualquier naturaleza resultante de su propia actividad, la de sus dependientes y contratistas.

Corresponderá también a los consorcios vigilar que los usuarios hagan uso racional y eficiente de las aguas, dando aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación de cualquier irregularidad que pueda producirse.

El consorcio y sus miembros serán solidariamente responsables ante el Estado o la Autoridad de Aplicación respecto de las contribuciones a que estén obligados como usuarios de agua pública.

Art. 193.- **Cargas - Prorrata.** Los consorcios establecerán las diferentes cargas financieras y prorratas, las que podrán ser modificadas cuando el interés de uno o más usuarios, previa verificación de la Autoridad de Aplicación, haya variado notablemente respecto a las circunstancias en base a las cuales las contribuciones fueron anteriormente establecidas.

Art. 194.- **Estatutos.** Los Estatutos deberán contener, entre otros requisitos que establezca la reglamentación, las normas para la realización de las reuniones de la Asamblea General de los usuarios, así como para la constitución, renovación de los órganos del consorcio, sus funciones y atribuciones.

Art. 195.- **Participación obligatoria.** La participación en el consorcio de usuarios es obligatoria, estará condicionada al reconocimiento de los respectivos derechos de uso. El consorcio no podrá poner en ejercicio nuevas utilidades, sin la previa concesión, autorización o permiso de uso del agua, otorgada por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar nuevas autorizaciones para el uso del agua pública disponible comprendida en la circunscripción consorcial. En tal supuesto los nuevos usuarios serán obligatoriamente incorporados al consorcio proporcionalmente a sus derechos.

Art. 196.- **Decisiones - Integración - Intervención.** Las decisiones del consorcio son obligatorias para todos los consorciados, inclusive los disidentes o ausentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El consorcio tendrá la facultad para aprobar la distribución provisional y definitiva de la prorrata entre los usuarios.

Si un miembro no puede integrar su aporte o no lo hiciera a su debido tiempo, los demás consorcistas están obligados a cubrir dicho aporte en la proporción de sus propias cargas, quedando a salvo las acciones del consorcio contra el integrante en mora.

Las cargas del consorcio podrán consistir en aportes de dinero o en obras, servicios u otros aportes en especie debidamente justipreciados.

Los consorcios de usuarios de aguas públicas funcionarán bajo el contralor directo de la Autoridad de Aplicación, la que a instancias de los interesados o de oficio, podrá anular las decisiones ilegítimas de aquéllos.

La Autoridad de Aplicación deberá intervenir la administración de los consorcios que por negligencia en la ejecución, operación de los servicios, mantenimiento de las obras o por inobservancia de las norma legales, reglamentarias o estatutarias, comprometa en forma grave como consecución de los fines de la institución y los bienes de terceros.

Art. 197.- **Ejecución de obras - Prestación de servicios.** La Autoridad de Aplicación podrá autorizar al Consorcio, y siempre que los estatutos así lo prevean, a ejecutar obras o prestar servicios de interés común de sus integrantes cuando los mismos guarden adecuada relación con la finalidad principal del consorcio, se adopten las medidas pertinentes a fin de asegurar una correcta diferenciación de los resultados económicos y no se afecte de modo alguno el normal funcionamiento de las actividades específicas de la institución y/o terceros.

Deberá ejecutar aquellas obras y trabajos necesarios para el mantenimiento, conservación, mejora y limpieza de la infraestructura hídrica de su jurisdicción.

Art. 198.- **Conorcios de segundo grado - Naturaleza jurídica.** Los consorcios de usuarios de una cuenca o sub-cuenca podrán agruparse en asociaciones de segundo grado para el mejor cumplimiento de sus fines, para la defensa de los derechos y fomento de los intereses de los consorcios de usuarios agrupados y para la coordinación de las actividades comunes, en la medida que sean compatibles con una administración eficiente del recurso para todos los usos y en procura del bien común zonal.

El consorcio de segundo grado será administrado por un número igual de representantes de cada uno de los consorcios de primer grado que lo integren.

Los consorcios de segundo grado al igual que los de primer grado que lo integran, gozan de plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado, encontrándose facultados para elaborar sus propios estatutos de organización y funcionamiento; designar a sus autoridades, adquirir o arrendar bienes, designar y contratar personal y disponer su remoción y administrar sus rentas.

Art. 199.- **Reglamentación.** La reglamentación fijará las normas para la organización de las comunidades de usuarios, procurando la mayor participación de éstas en la administración del servicio y en el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura afectada a éste, con adecuación a las particularidades de cada caso.

Art. 200.- **Administración y alcance del consorcio de segundo grado.** Los canales principales, sus diques de toma o derivación o los cauces naturales de los cuales se desprenden hijuelas se administran por el consorcio de segundo grado correspondiente según sus Estatutos, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, sin perjuicio del contralor de la Autoridad de Aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los consorcios de usuarios y las asociaciones de segundo grado quedan sometidas de pleno derecho a este régimen. Los consorcios y asociaciones existentes deberán adecuarse al presente Código dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia del presente.

TÍTULO VII DEL REGISTRO PÚBLICO Y CENSO DE LAS AGUAS

Capítulo Primero - Del Registro Público de Aguas

Art. 201.- **Registro de aguas.** Todo derecho especial o privativo del uso del agua, de aprovechamiento de cauces, de perforación y explotación de aguas subterráneas y aquéllos relativos a las aguas del dominio privado o los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en un registro especial que se denominará Registro de Aguas, y que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación.

Art. 202.- **Registros a llevar.** La Autoridad de Aplicación deberá llevar los siguientes libros de Registro de Aguas:

- a) Libro de Aguas pertenecientes al Dominio Privado.
- b) Libro de las Aguas Públicas Superficiales, el que podrá dividirse en secciones de acuerdo al uso especial y a la fuente.
- c) Libro de las Aguas Públicas Subterráneas.
- d) Libro de Registro de Empresas de Perforación para Extracción de Aguas Subterráneas y de sus Directores Técnicos.
- e) Listado de Registro de Usos Especiales en Trámite.

Esta enumeración es sólo enunciativa.

Art. 203.- **Foliatura.** Todos los libros detallados en el artículo anterior serán foliados y rubricados por el Escribano de Gobierno y cada hoja llevará su sello respectivo, deberán confeccionarse sin interlíneas, enmiendas o raspaduras; tampoco podrán contener en las inscripciones blancos ni huecos, a fin de que no pueda haber lugar a intercalaciones ni adiciones. Cada derecho inscripto tendrá su número de matrícula. Si se agotare el espacio correspondiente a una inscripción o siempre que la claridad lo aconseje se dejará constancia de la continuación en un nuevo folio del libro, bajo el mismo número de matrícula originaria.

Art. 204.- **Carácter del registro, efectos de la inscripción.** Los registros aludidos en el presente capítulo son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privativo del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción del “Título de Concesión” que acuerde el uso en el Registro pertinente. La inscripción en este caso será realizada por la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días perentorios de otorgada la concesión, pudiendo el titular del uso acordado instar la inscripción de su derecho.

Art. 205.- **Requisitos de la inscripción.** Toda inscripción en Registro de Aguas deberá contener la indicación precisa del grupo de aprovechamiento de que se trata, según la clasificación del artículo 24. Además, deberá contener la magnitud del derecho concedido, el nombre de su titular, la fecha en que fue otorgado, acto mediante el cual se otorgó, curso de agua por el cual se abastece y lugar por donde se hace la derivación de la dotación. Si se tratare de una concesión o permiso, cuál es la superficie del terreno a que se refiere el derecho concedido. Finalmente se dejará constancia de la categoría del derecho, si es permanente o temporal, la duración del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 206.- **Cambios de titular.** Deberá inscribirse en el Registro de Aguas todo cambio de titular de los derechos otorgados.

Art. 207.- **Modificación del dominio.** Deberá tomarse razón en el Registro de Aguas, de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se efectúe privada o judicialmente.

Art. 208.- **Base de las anotaciones.** El Título de Concesión a que se refiere el artículo 32, una vez registrado en el Libro respectivo, será la base para las anotaciones relativas al derecho concedido.

Art. 209.- **Inscripción errónea.** No crea derecho alguno la inscripción en el Registro que no se ajuste fielmente al contenido del Título de Concesión en virtud del cual se confirió derecho privativo de uso del agua pública.

Art. 210.- **Procedimiento de rectificación.** La rectificación de errores en las inscripciones que no se ajusten fielmente al Título de Concesión será efectuada de oficio o a petición de parte, con audiencia de interesados.

Art. 211.- **Inscripciones en los Registros de la Dirección General de Inmuebles y de la Autoridad de Aplicación.** El derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble, será inscripto en la Dirección General de Inmuebles como registración complementaria de la inscripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio y en los Registros de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación comunicará a dicha Dirección General de Inmuebles las concesiones de uso de agua pública, inherentes a inmuebles que tenga registradas, enviando copia autorizada del Título de Concesión o Permisos que se otorguen. Sin perjuicio de ello el titular de la concesión puede también solicitar su inscripción en el Registro aludido.

La Dirección General de Inmuebles está obligada a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. A dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de cinco días en que el acto haya sido registrado.

Art. 212.- **Obligaciones de los Escribanos y autoridades judiciales.** No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de cualquier bien inmueble con derechos o aprovechamiento del agua pública, ni inscribirlo en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado donde deberá constar si es inherente al inmueble el derecho y objeto de usar aguas públicas o privadas. El incumplimiento de este requisito, hará observable el instrumento.

Los funcionarios del Registro de la Propiedad, Escribanos y Jueces de Paz, que no cumplan con esta disposición, serán pasibles, cada uno de ellos, de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación previa audiencia, de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

Deberá darse cumplimiento en estos actos, a lo dispuesto en la Sección Quinta de las Contribuciones.

Art. 213.- **Anotación de modificaciones del dominio y derechos reales.** Efectuadas las comunicaciones aludidas en el artículo 211, la Autoridad de Aplicación anotará en el Registro correspondiente las modificaciones o cambios que se operen en el dominio. En caso de que tales modificaciones sean efecto de decisiones judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionadas, deberán ser inscriptas en los registros establecidos en el artículo 202.

Capítulo Segundo - Del Censo de las Aguas

Art. 214.- **Censo, inscripción.** Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el Libro de Censo de las Aguas Superficiales y Subterráneas que llevará a ese efecto la Autoridad de Aplicación, en concordancia con el registro aludido en el capítulo precedente, y en el que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

indicará, a efectos de conocer en forma completa los recursos hídricos de la Provincia, los regímenes hidrológicos, la ubicación de los cursos de agua, lagos, lagunas, aguas termominerales, fluidos y vapores endógenos o geotérmicos; los acuíferos, caudales aforados, volúmenes en uso, usos acordados, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitudes que tengan o puedan adquirir las aguas para servir a usos de interés general.

Art. 215.- **Información para el censo.** Para elaborar y actualizar este censo la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes. Los concesionarios de uso de aguas públicas y privadas y prestadores de servicios, están obligados a efectuar, cada vez que se produzcan modificaciones, la rectificación y actualización de los datos inherentes a la concesión. En forma complementaria, la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada, podrá solicitar la información y muestras que estime pertinentes. La falta de estas informaciones, las actualizaciones de la misma o la falsedad de la suministrada hará pasible al responsable de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación, de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que fije la reglamentación.

Aquellos usuarios que aprovechen el agua pública con exclusividad deberán comunicar en forma semestral -durante los meses de julio y enero- a la Autoridad de Aplicación los volúmenes y caudales usados mensualmente y la descripción gráfica de las obras de captación, aducción y de las áreas o instalaciones beneficiarias, para el período comprendido.

TÍTULO VIII DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Capítulo Primero: Disposiciones Generales

Art. 216.- **Concepto de obra hidráulica.** A los efectos de este Código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga como objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Art. 217.- **Clasificación de acueductos.** A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican en: canales, hijuelas, acequias, desagües, drenes y conducto, los que se definen como:

- a) Canal: Es el acueducto que deriva directamente del curso natural proveedor del agua.
- b) Hijuela: Es el acueducto que deriva del canal o de un curso natural.
- c) Acequia: Es el acueducto menor derivado de una hijuela empleado para la distribución y uso del agua dentro de la propiedad del concesionario.
- d) Desagües: Es el acueducto donde se arrojan o donde se recogen las aguas excedentes.
- e) Drenes: Es el acueducto destinado a drenar las tierras encenagadas.
- f) Conducto: Es un canal cubierto, o tubería, o espacio cerrado por donde circula el agua.

Art. 218.- **Aplicación del régimen.** Nadie podrá usar privativamente de aguas públicas en sistemas o cuencas sino mediante obras construidas de acuerdo a este Código y a la reglamentación vigente y previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 219.- **Requisitos para construcción de obras.** Para la construcción de toda obra hidráulica, incluidas las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad se exigirá la presentación ante la Autoridad de Aplicación, de la documentación técnica y estudios ecológicos sobre el impacto ambiental que requiera la reglamentación, y no podrá ejecutarse obra alguna sin la previa aprobación, autorización y anotación en el Catastro de Aguas por parte de la Autoridad de Aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 220.- **Modificación o supresión de obras.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras en los casos siguientes:

- a) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.
- b) Si no hubiera cumplido la exigencia de la reglamentación o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.
- c) Si por haber cambiado las circunstancias que determinaron su construcción resultan inútiles o perjudiciales.

Art. 221.- **Obras complementarias.** Si como consecuencia de la construcción y manejo de nuevas obras se pueda causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

Art. 222.- **Conservación de obras.** La conservación y limpieza de las obras estará a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban sus beneficios sin distinguir su situación topográfica, en la proporción, forma, método o sistema que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Autoridad de Aplicación, previo emplazamiento, podrá realizar o mandar hacer, las obras o trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de éste, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que fije la reglamentación.

Art. 223.- **Obstáculos - Prohibición.** Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos o en toda otra conducción, que interrumpan el libre curso de las aguas. Sólo podrá ponerlos la Autoridad de Aplicación cuando lo juzgue oportuno y necesario. El concesionario podrá obtener un permiso escrito para hacerlo en la forma que la Autoridad de Aplicación disponga.

Art. 224.- **Adecuación de acueductos y desagües.** En caso necesario, la Autoridad de Aplicación ordenará a los propietarios de acueductos y desagües o interesados en el uso de los mismos, que efectúen las obras o trabajos pertinentes para adecuarlos a los requisitos de este Código, de los reglamentos respectivos y de las condiciones bajo las cuales fueron autorizados. Si dentro del término establecido por la Autoridad de Aplicación, éstos no efectúan los trabajos de referencia, serán ejecutados por la Autoridad de Aplicación por cuenta y cargo de los propietarios o interesados y su valor podrá ser cobrado por vía de apremio, según lo dispuesto en el Capítulo de Jurisdicción y Competencia de este Código.

Capítulo Segundo: Obras Hidráulicas Públicas

Art. 225.- **Obras públicas.** A los efectos de este Código se consideran obras hidráulicas públicas a las construidas para utilidad o comodidad común, y las que se efectúen en cosas de dominio público del Estado, quienquiera que las haya construido o pagado.

Art. 226.- **Alveos desecados por trabajos públicos.** Los álveos desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

Art. 227.- **Ley aplicable.** Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen y normativa de este Código y su reglamentación en materia de obras públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras provincias para la construcción de determinadas obras.

Art. 228.- **Apropiación de proyecto.** En caso que obras públicas proyectadas por particulares cuyos planos o proyectos hayan sido presentados al Estado, y no hayan sido construidas por cualquier causa, el Estado podrá, sin costo alguno, utilizar los planos, estudios y proyectos efectuados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 229.- **Expropiación. Individualización.** Los terrenos declarados de utilidad pública para la construcción de obras según los artículos 304 y 305 serán individualizados por la Autoridad de Aplicación al aprobarse la realización de las mismas.

Art. 230.- **Obras de fomento.** Las obras públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente la Autoridad de Aplicación o el Poder Ejecutivo según la escala de las mismas.

Art. 231.- **Uso de obras construidas.** El concesionario o permisionario que necesite hacer uso de un canal, depósito u obra ya construida, deberá pagar a la Autoridad de Aplicación, o a quién ésta indique, la suma que se fije en concepto de derecho a su uso. Es a su cargo el costo de las nuevas obras necesarias para el ejercicio de su derecho.

Art. 232.- **Requisitos de las obras.** Además de los que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación, las obras hidráulicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.
- b) Contarán con los elementos, instrumental u obras complementarias que permitan usar, medir y controlar adecuadamente los caudales.
- c) Las obras de canales de aducción y desagües deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinadas, los accidentes del terreno y las construcciones u obras existentes.
- d) No ocasionarán perjuicios a terceros.
- e) De correr dos o más canales paralelamente, de ser factible deberán unificarse.
- f) Los estudios de impacto ambiental.

Capítulo Tercero: De las Obras de Defensa

Art. 233.- **Obligación del permiso.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.643 del Código Civil, los ribereños, para ejecutar obras de defensa, deberán solicitar el permiso previo de la Autoridad de Aplicación, el que será otorgado con la indicación de las condiciones necesarias para que las corrientes de agua del curso natural no se desvíen en forma perjudicial a otros ribereños o produzcan inundaciones y alteraciones al régimen hidráulico.

Art. 234.- **Intervención de la Autoridad de Aplicación.** Si un curso natural del dominio público cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por culpa de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requerirá la intervención previa de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo Cuarto: Obras Hidráulicas Privadas

Art. 235.- **Obras privadas.** Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos en los casos en que su Título, las disposiciones de este Código o la reglamentación no exijan permiso previo o presentación de planos ante la Autoridad de Aplicación, no perjudiquen a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas. Es responsabilidad de los particulares asesorarse técnicamente a fin de evitar esos daños.

Art. 236.- **Obras privadas que necesiten autorización.** En el caso en que para las obras a construir por particulares se exija permiso previo o presentación de planos, la Autoridad de Aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos para su habilitación en base a la reglamentación.

Están comprendidas en esta disposición las obras, entre otras que agregue la Autoridad de Aplicación por vía de la reglamentación: represas, terraplenes y relleno de huaycos, cárcavas u hondonadas, que modifiquen el libre escurrimiento de las aguas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 237.- **Costos y conservación de obras privadas.** En todos los casos el costo de las obras aludidas en este capítulo y el de su conservación y mantenimiento será soportado por el titular del permiso o de la concesión.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS PÚBLICAS Y DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES

Capítulo Primero - Aguas de Desagües

Art. 238.- **Aguas de desagües.** Se entiende por aguas de desagües el caudal que queda sin consumirse por los usos especiales.

Art. 239.- **Concesión de aguas de desagües.** Las concesiones de uso del agua de desagües se limitarán al aprovechamiento de aquella que los titulares de concesiones de aguas vírgenes abandonen después del ejercicio legal de su propio derecho, y podrán ser solicitadas desde la salida de la respectiva propiedad.

Art. 240.- **Dotaciones de refuerzo.** Podrán otorgarse concesiones de uso del agua de desagües que sirvan de refuerzo a las dotaciones de los cauces de aguas vírgenes cuando convenga a este objeto por las características de la zona, a criterio de la Autoridad de Aplicación y siempre que no se causen daños a terceros.

Art. 241.- **Plazos de otorgamiento de la concesión de desagües.** Las concesiones de uso del agua de desagües son temporarias y eventuales, por el término que fijará la Autoridad de Aplicación y en función de los caudales disponibles.

Art. 242.- **Desagües - Requisitos.** Los desagües deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Respetar el plan general de desagües que elaborará la Autoridad de Aplicación.
- b) Las aguas no deberán ser arrojadas a la superficie de los terrenos, sino volcadas siempre a otro curso natural o artificial conforme a las reglas del buen arte de la ingeniería hidráulica.

Capítulo Segundo - De las Tomas y Compartos

Art. 243.- **Cantidad de tomas y canales.** El número de tomas temporales en los cursos naturales y canales será el menor posible y la Autoridad de Aplicación está facultada para mandar a cerrar las que considere innecesarias o reunir varias en una sola y no se permitirá la existencia de dos o más canales contiguos.

Art. 244.- **Toma de derivación - Requisitos.** Toda derivación de canal, hijuela o acequia, tendrá su toma con la respectiva compuerta, estos elementos pertenecen al tramo derivado y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No causar perjuicios a terceros.
- b) Tener la ubicación, nivel, dimensión y formas establecidas por la Autoridad de Aplicación. Deberán también contar con las obras de control y medición de caudales.

Capítulo Tercero - De la Construcción de las Obras de Distribución

Art. 245.- **Contribución por prorrata.** En la construcción de obras hidráulicas de interés general, que la Autoridad de Aplicación no realice con el carácter de obras de fomento, contribuirán todos los concesionarios de aguas públicas beneficiadas, en base a la prorrata definida en los artículos 54 y 249.

Art. 246.- **Pago proporcional por el uso.** El que pretenda usar un acueducto existente para ejecutar una concesión que se le haya otorgado, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto la parte



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que le corresponde. Esta parte se establecerá en proporción directa a la magnitud de la nueva concesión, en proporción inversa a la magnitud total de las concesiones existentes y en proporción directa al costo del acueducto, con las equivalencias establecidas en los artículos 55 y 249.

Art. 247.- **Obras de ensanche.** En el caso del artículo anterior, si el acueducto no tuviese capacidad suficiente para servir a la nueva concesión, el titular de ésta hará de su exclusiva cuenta las obras de ensanche que fuera menester, sin perjuicio del pago a que se refiere el artículo precedente.

Capítulo Cuarto - Del Mantenimiento de las Obras de Distribución

Art. 248.- **Concesionarios - Obligaciones.** La conservación, limpieza y reparación de las obras de conducción, distribución y almacenamiento, desde su arranque hasta sus confines, será por cuenta de los concesionarios interesados en ello. Los concesionarios contribuirán con la prorrata de los artículos 54 y 249, proporcionalmente a la magnitud de sus respectivas concesiones, sin distinción de ubicación ni situación topográfica.

Art. 249.- **Prorrata – Proporcionalidad.** Cuando varios concesionarios de distintos grupos de usos especiales se abastezcan de un mismo acueducto, a los efectos de establecer la proporcionalidad en la prorrata, se adoptarán las equivalencias siguientes:

- a) Se tomará como base la hectárea empadronada con concesión de uso permanente del agua pública para irrigación.
- b) Las concesiones de uso del agua pública para abastecimiento de poblaciones, industrias y demás usos especiales, contribuirán por cada medio litro por segundo de dotación unitaria con igual cantidad de la que se establezca para una hectárea empadronada bajo riego permanente.
- c) Las concesiones de uso del agua pública para energía hidráulica equivaldrán, por cada 3 kwh, a una hectárea empadronada bajo riego permanente.

Art. 250.- **Aguas de desagüe - Eximición.** Los concesionarios de usos del agua de desagües están eximidos de contribuir al mantenimiento establecido en los artículos 245 y 248 pero la conservación, limpieza y reparación de los desagües será por cuenta de los concesionarios que desaguan y de los que utilizan las aguas de desagües. Estos últimos contribuyen con una cuota parte igual a la mitad de la que corresponde a los primeros, distribuida proporcionalmente a sus hectáreas empadronadas.

Art. 251.- **Concesiones permanentes y eventuales - Contribución.** Si de un mismo acueducto utilizan el agua titulares de concesiones permanentes y a la vez titulares de concesiones eventuales, la proporción con que estos últimos deben contribuir a los fines de los artículos 245 y 248, será la tercera parte de lo que contribuyan por hectáreas los primeros.

Art. 252.- **Pago - Subrogación y repetición.** Si los concesionarios no cumplieren con las obligaciones de los artículos anteriores dentro del término establecido por la Autoridad de Aplicación, los trabajos, serán ejecutados por la Autoridad de Aplicación por cuenta y cargo de los propietarios o interesados y su valor podrá ser cobrado por las vías legales correspondientes.

Capítulo Quinto - De los Cruces de Acueductos entre sí o con Caminos Públicos

Art. 253.- **Nuevo acueducto.** Cuando un nuevo acueducto atraviesa una vía pública existente, se construirán puentes de las características que indique el organismo competente.

Los gastos de construcción y mantenimiento del o los puentes serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

Art. 254.- **Nuevo camino.** Cuando un nuevo camino atraviese un acueducto, deberá construirse un puente que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación y las exigencias



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

viales que indique el organismo competente. Los gastos de construcción y mantenimiento del o los puentes serán soportados por el organismo encargado del camino.

Art. 255.- **Construcciones - Obligatoriedad.** Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de los caminos, no podrán impedir que se construyan en los cruces los puentes necesarios por cuenta de quien corresponde, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni reduzcan la capacidad del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

Art. 256.- **Cruce de acueductos.** Cuando un curso de agua cruce a otro, la Autoridad de Aplicación determinará las características de las obras y quién cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

Art. 257.- **Predios linderos con cursos de aguas.** Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impida ni entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso las características de la obra en conjunción con la Autoridad responsable del camino, que será construida por los interesados bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular cuando se trate de un acueducto existente y a cargo de los usuarios o la Administración, según determine la Autoridad de Aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

Capítulo Sexto: Del Aforo y Distribución de las Aguas

Art. 258.- **Aforo.** Durante cinco (5) años a partir de la vigencia de este Código, la Autoridad de Aplicación deberá establecer por fuente, el aforo del agua pública, cuyo promedio será denominado "De Partida".

Una vez determinado este aforo De Partida, la misma Autoridad en períodos de diez (10) años renovará el mismo, los resultados de esta renovación serán considerados provisorios, y será definitivo el valor promedio de todos los aforos efectuados desde el De Partida.

Los aforos se realizarán en las estaciones y en los módulos parciales de tiempo que establezca la reglamentación, teniéndose en cuenta para el otorgamiento de las concesiones a aquéllos correspondientes al cuatrimestre crítico.

Art. 259.- **Dotación permanente con aforo definitivo.** Sólo se podrán otorgar concesiones con dotación permanente de agua únicamente después de determinado el aforo definitivo y previo reajuste de las dotaciones existentes.

Art. 260.- **Reparto - Principio de la equidad.** En el reparto del agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se realizarán obras que garanticen la más estricta equidad ajustada a los derechos de cada uno.

Art. 261.- **Suspensión inculpable.** Toda suspensión de entrega de agua que no sea consecuencia de una sanción, debe realizarse en la época del año que menos perjuicio ocasione la falta de la misma, salvo caso de fuerza mayor. En todos los casos deberá darse un preaviso con la anticipación que fije la reglamentación. Toda suspensión no autorizada por este Código o sin el preaviso correspondiente hará responsable al que la autorice o la ejecute.

Art. 262.- **Turnado.** En épocas de extraordinario y notorio estiaje, la Autoridad de Aplicación, ordenará el reparto del agua por turnos entre todos los concesionarios afectados y este turnado subsistirá mientras dure la escasez del caudal de agua.

Las concesiones de carácter permanente podrán ser sujetas a turno, en cuyo caso la dotación de agua a suministrarse se fijará por la alícuota expresada en litros por segundo que resulta del caudal



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

disponible y la cantidad máxima de metros cúbicos por año equivalente al total de la concesión otorgada y distribuida en el número de períodos que el caudal disponible permitiere.

Art. 263.- **Estiaje - Turnos.** Ordenado el turno, se repartirá el agua entre todos los canales derivados del río o de sus afluentes, proporcionalmente al número de hectáreas empadronadas y cultivadas que cada canal debe surtir. Pero si el caudal de agua fuere tan exiguo que no alcanzare para una dotación proporcional y simultánea a todos los canales, éstos también se sujetarán a turno.

Art. 264.- **Caudal insuficiente.** Si el caudal de agua no alcanzare para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones eventuales, éstas serán ordenadas por antigüedad y prelación.

Art. 265.- **Concesiones permanentes y eventuales - Turnos.** Cuando de un mismo acueducto se surtan concesiones permanentes y eventuales y en él se recurra al reparto por turno, las concesiones eventuales no recibirán dotación de agua mientras dure el turno.

Art. 266.- **Turnos: Pérdidas e imputaciones.** Cuando se disponga el reparto por turno, el tiempo que emplea el agua para llegar a la boca de derivación de cada uno de los concesionarios, se imputa en su contra y la cola o corte de agua pertenece al concesionario para quien cesa el turno.

Art. 267.- **Pérdida del Turno.** El concesionario que no hiciera uso del agua en el momento que conforme al turno establecido le corresponde, no podrá entablar reclamo alguno ni exigir otra dotación en su reemplazo.

Art. 268.- **Turnos - Requisitos.** Cuando el reparto del agua se realice por turno, la Autoridad de Aplicación podrá establecerlos en la forma más conveniente, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Obtendrá de los concesionarios información sobre la clase de cultivo, si el agua es para riego y la sugerencia de éstos para la formación de los turnos.
- b) Comunicará a los interesados los días de turno que le corresponda, el volumen de agua que se le entregará y el tiempo que durará la entrega.
- c) Hará conocer los límites de las secciones en que se haya dividido la zona empadronada para el establecimiento de los turnos.
- d) Deberá asegurar las dotaciones para los usos especiales, según el orden de prelación del artículo 24.

Art. 269.- **Disminución de caudal – Responsabilidad.** La Autoridad de Aplicación no será responsable por la disminución del caudal del agua que ocasione a su vez reducción en las dotaciones necesarias y suficientes, siempre que no incurra en negligencia, imprudencia o impericia.

TÍTULO X RESTRICCIONES AL DOMINIO – OCUPACIÓN TEMPORAL – SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS Y EXPROPIACIÓN IMPUESTAS EN RAZÓN DEL USO DE LAS AGUAS O DEFENSA CONTRA SUS EFECTOS NOCIVOS

Capítulo Primero: Restricciones al Dominio

Art. 270.- **Imposición.** Además de las establecidas por este Código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la Autoridad de Aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

Art. 271.- **Ingreso a predios privados.** Los funcionarios pertenecientes a la Autoridad de Aplicación encargados de la administración, explotación, exploración, conservación y control de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

autorización de su propietario o morador, sin otro requisito que su identificación e indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles constancia escrita la que deberá ser notificada al propietario o morador, en caso de serles negada la entrada se podrá solicitar orden de allanamiento.

Art. 272.- **Indemnización.** La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte, a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se produjera daño patrimonial concreto.

Capítulo Segundo: Ocupación Temporal

Art. 273.- **Ocupación temporal.** La Autoridad de Aplicación puede disponer por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de la propiedad privada y de obras. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

Art. 274.- **Facultad del ocupante.** La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

Art. 275.- **Urgencia.** En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable a la ocupación temporal lo prescripto por el artículo 2.512 del Código Civil.

Capítulo Tercero: Servidumbres Administrativas

Sección Primera: Disposiciones Generales

Art. 276.- **Imposición.** Corresponde a la Autoridad de Aplicación determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos otorgados en una concesión o permiso conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización de daños y perjuicios. El procedimiento que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y garantizará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia. Las servidumbres administrativas subsistirán mientras existan sus causas o motivos determinantes.

Art. 277.- **Destino del padre de familia.** Cuando un terreno rural con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego o desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante el dominante puede exigir que la Autoridad de Aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

Art. 278.- **Prescripción.** Las servidumbres administrativas aludidas en este Código no pueden adquirirse por prescripción salvo las continuas y aparentes establecidas en el artículo 3.017 del Código Civil.

Art. 279.- **Requisitos para imponer servidumbres.** Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, ya sea de realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección y conservación de aguas, tierra, edificios, poblaciones u obras, control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas no siendo ésta una enumeración taxativa.

Toda servidumbre constituida, para tener efecto se inscribirá en los Registros de Aguas y de la Propiedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 280.- **Fundamento de la oposición.** El dueño del predio rural sobre el que se quiere imponer servidumbre, podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de la concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La Autoridad de Aplicación resolverá en definitiva.

Art. 281.- **Indemnización.** La indemnización por imposición de servidumbres administrativas comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la Autoridad de Aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta la desvalorización que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la Autoridad de Aplicación. Si hay conformidad en el monto el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre.

Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la Autoridad de Aplicación, ésta iniciará juicio por expropiación, previo depósito por aquél a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por La Autoridad de Aplicación, más un treinta por ciento para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización.

Art. 282.- **Inversión de prueba.** El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la Autoridad de Aplicación, declaración expresa en un caso concreto.

Art. 283.- **Medios para ejercer la servidumbre.** El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación a expensas del dominante y no deberá causar perjuicios al sirviente.

Art. 284.- **Daños, inversión de prueba.** El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

Art. 285.- **Ejercicio del derecho.** El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La Autoridad de Aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado por este Código además de las sanciones conminatorias correspondientes.

Art. 286.- **Audiencia de conciliación.** La Autoridad de Aplicación obligatoriamente deberá llamar a audiencia de conciliación a las partes y en caso de duda decidirá a favor de la heredad sirviente, salvo en caso de servidumbre de acueducto, saca de agua o de abrevadero existente y en el caso de sustracción o disminución del agua por parte del propietario del fondo sirviente.

Art. 287.- **Cambio de objeto.** Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no podrán usarse para otro fin sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 288.- **Urgencia.** En caso de urgencia y necesidad pública, es aplicable a las servidumbres lo prescripto por el artículo 2.512 del Código Civil.

Sección Segunda: Servidumbre de Acueducto

Art. 289.- **Condiciones y mantenimiento de acueductos.** La servidumbre de acueducto es el derecho real administrativo, que confiere a su titular la facultad de hacer pasar el agua por un fundo ajeno. La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La Autoridad de Aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración a costa del dominante.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 290.- **Características del acueducto y accesorios.** La Autoridad de Aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

Art. 291.- **Trazado.** El trazado de los acueductos será el que, permitiendo la circulación de las aguas por gravedad o a presión, sea el más corto. Si se elige otro recorrido se requerirá justificación técnica y económica de la decisión.

Art. 292.- **Acueducto existente.** El que tenga en su heredad un acueducto propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester ensanchar el acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente por el terreno ocupado por el ensanche y accesorios. Las nuevas obras que sean necesarias construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes serán solventadas por los que reciban beneficios de ella. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido, pero el sirviente o la Autoridad de Aplicación podrán exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause, sin perjuicio de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos contra los restantes co-obligados.

Art. 293.- **Obras a cargo del dominante.** El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente en los puntos y con las características que fije la Autoridad de Aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, pasarelas y sifones que desee, dando aviso a la Autoridad de Aplicación.

Art. 294.- **Accesorios de la servidumbre.** Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, explotación y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario, en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

Art. 295.- **Obras necesarias.** El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

Art. 296.- **Responsabilidad objetiva.** Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que se causen al acueducto, salvo que demuestre su falta de culpabilidad.

Sección Tercera: Servidumbre de Desagüe y Avenamiento

Art. 297.- **Servidumbre de desagüe.** Es aquella que es utilizada por un concesionario de uso del agua de dominio público a fin de verter el remanente de las aguas de su concesión en un predio inferior o en un cauce público.

Art. 298.- **Servidumbre de avenamiento.** Es aquella que es utilizada por el titular de una concesión del agua del dominio público para lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que lo perjudiquen.

Art. 299.- **Aplicación de normas.** Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento.

Sección Cuarta: Servidumbre de Abrevaderos y Saca de Agua

Art. 300.- **Servidumbre de abrevadero.** A los efectos de la bebida o baño de animales se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca, que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 301.- **Derechos del sirviente.** Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda, pero no su anchura, el punto de entrada y el objetivo o fin cual es el de llegar a la fuente de abrevadero a provisión. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

Sección Quinta: Extinción de la Servidumbre

Art. 302.- **Causales.** Las servidumbres aludidas en este Código se extinguen:

- a) Por no uso durante dos (2) años por causas imputables al dominante.
- b) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- c) Por confusión.
- d) Por renuncia.
- e) Por extinción de concesión del predio dominante.
- f) Por cambio de destino sin autorización de la Autoridad de Aplicación.
- g) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de este Código sobre uso de la servidumbre.
- h) Por desaparición de la causa que determinó su constitución, o cambio de circunstancias.
- i) Por revocatoria.

Art. 303.- **Declaración.** La extinción de la servidumbre será declarada por la Autoridad de Aplicación con audiencia de interesados.

Capítulo Cuarto: Expropiación

Art. 304.- **Declaración de Utilidad Pública.** Se podrán declarar de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

Art. 305.- **Procedimiento.** Los procedimientos de la expropiación se regirán por la ley respectiva.

TÍTULO XI JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Capítulo Primero: Jurisdicciones y Competencias

Art. 306.- **Regla general.** Corresponde a la Autoridad Administrativa de Aplicación entender y resolver en todo lo relativo al uso, conducción, distribución, administración, cobro de tributos, permisos y concesiones del recurso hídrico, de acuerdo a las Leyes Nros. 6.835 y 6.842, según corresponda.

Art. 307.- **Medidas precautorias.** Todo acto administrativo de la Autoridad de Aplicación tiene carácter de ejecutorio y presunción de legitimidad.

Capítulo Segundo: Tribunal de Aguas

Art. 308.- **Tribunal de Aguas.** Toda controversia, reclamo o cualquier situación litigiosa deberá ser resuelta por el Tribunal de Aguas siempre que no haya sido solucionada por la Autoridad de Aplicación, o bien que lo resuelto por la misma no satisfaga o resulte presuntamente inequitativa para el reclamante. Este Tribunal funcionará en el ámbito jurisdiccional del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En todos los casos los pedidos o presentaciones al Tribunal de Aguas deberán ser realizados por escrito, debiendo ser resueltas conforme al procedimiento que implementará por vía reglamentaria



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los principios del debido proceso, defensa en juicio, descargo, información y de la Audiencia Pública.

Los fallos y decisiones del Tribunal de Aguas serán apelables ante la Justicia.

Art. 309.- **Adjudicaciones - Oposiciones.** En el caso de las solicitudes para usos especiales y en el supuesto de haber oposición de terceros, la Autoridad de Aplicación resolverá en función de la reglamentación.

Art. 310.- **Vía de apremio.** Corresponderá a la Vía Judicial, para el cobro del canon, tasas, contribución y mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares de uso del agua, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por este Código, leyes o reglamentos de aplicación. Las apelaciones no tienen efecto suspensivo. (*Texto vigente conforme Veto parcial Art. 5 del Decreto N° 4913/1998*).

Capítulo Tercero: Poder de Policía

Art. 311.- **Poder de policía.** La Autoridad de Aplicación ejerce la superior tutela sobre las aguas públicas, sus cauces y riberas, obras hidráulicas de cualquier naturaleza, captación, aducción, administración, distribución, conservación, fuentes, su utilización, servicio y efectos dañosos de las aguas públicas. Esta tutela también se extiende sobre las aguas privadas y sus cauces.

Como consecuencia de este poder la Autoridad de Aplicación está facultada para fiscalizar el estricto cumplimiento de todas las normas y reglamentos vigentes tanto en el aspecto técnico como en aquellos que hagan a la protección del peligro de las personas y cosas, así como la preservación del medio ambiente.

En atribución de este Poder de Policía la Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención de la fuerza pública cuando las condiciones de peligro y urgencia así lo requieran.

Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional

Art. 312.- **Incumplimientos.** Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los reglamentos que en su consecuencia se dicten constituyen una contravención y corresponderá la aplicación de sanciones según se detallan y se disponen en este Código:

- a) Advertencia por escrito, en la cual serán establecidos los plazos para la corrección de las irregularidades.
- b) Multas y sanciones conminatorias.
- c) Indemnización del daño causado.
- d) Suspensión del suministro de agua, según lo dispuesto en el artículo 48.
- e) Caducidad del permiso o concesión, según lo dispuesto en el artículo 40.
- f) O aquéllas que determine la reglamentación.

Art. 313.- **Multas.** En los casos en que conforme a este Código corresponda la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará la multa en base a lo que fije la reglamentación.

Art. 314.- **Sanciones conminatorias.** En los casos que conforme a este Código corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, las graduará en base lo que fije la reglamentación.

Art. 315.- **Responsabilidad civil y penal.** Si de la infracción cometida, resultasen perjuicios o riesgos a la salud o la vida de las personas o animales, a servicios públicos de abastecimiento de



agua, daños a la propiedad, o perjuicios de cualquier naturaleza a terceros, el infractor será responsable civil y penalmente por los perjuicios causados comprobados.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo Primero: Disposiciones Transitorias

Art. 316.- **Aprovechamientos anteriores.** Los aprovechamientos anteriores a la vigencia de este Código, otorgados conforme a la Ley N° 775, darán derecho a su titular a ratificar y consolidar esa concesión con el mismo uso y jerarquía que la anterior, sin otro recaudo que la presentación de su título dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de notificación fehaciente por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 317.- **Concesión sin uso.** Todo titular de concesión de agua otorgada originariamente con carácter permanente o eventual y que a la fecha de entrada en vigencia de este Código, se encuentre sin uso, contará -por esta única vez- con un plazo de ciento veinte (120) días para:

- a) Ratificar formalmente el derecho a la concesión o permiso de uso de agua.
- b) Reiterar el reconocimiento de concesión legítima con presentación de antecedentes y títulos que acrediten el derecho al uso legal del agua.

Todo ello en función de la disponibilidad de caudales suficientes en el sistema.

Vencido el plazo de actualización sin que su titular haya hecho uso del derecho que se le otorga, éste caducará automáticamente, anotándose dicha caducidad en el libro de Registro correspondiente.

Art. 318.- **Concesiones sin tramitación final.** Estas deberán ser impulsadas procesalmente por sus titulares, teniendo un plazo para su terminación de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de este Código. Vencido este plazo la Autoridad de Aplicación ordenará el archivo de las actuaciones correspondientes.

Art. 319.- **Aprovechamientos de hecho.** Los usuarios sin concesiones ni permisos debidamente otorgados y que aprovechan de hecho el agua del dominio público deberán solicitar concesión conforme a las normas del presente Código. Si esta solicitud es presentada dentro de los noventa días de la fecha de vigencia de éste, la concesión les será otorgada siempre que exista caudal suficiente una vez abastecidas las concesiones pedidas con anterioridad, por aplicación del principio “primeros en el tiempo, primeros en el derecho”, vencido este plazo y ante la continuidad del uso ilegal, serán considerados clandestinos con las consecuencias legales que ello implica, debiendo proceder la Autoridad de Aplicación en consecuencia.

Art. 320.- **Discrepancia sobre la naturaleza de las aguas.** Los que pretendan tener derecho al uso de aguas que pudieran considerarse privadas antes de la sanción de la Ley Nacional 17.711 y que ahora, por aplicación de ese cuerpo legal, son públicas, deberán denunciar su aprovechamiento a la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días de la fecha en que este Código entre en vigencia, indicando volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada -si es para riego-.

Podrán solicitar la declaración del uso que vienen efectuando, la que será acordada sin otro recaudo que el de verificar la exactitud de las declaraciones.

Art. 321.- **Derecho adquirido.** Cuando exista sentencia basada en autoridad de cosa juzgada que declare privadas a aguas que conforme a la Ley Nacional N° 17.711 son públicas, su titular deberá informar de tal situación a la Autoridad de Aplicación y solicitar la correspondiente concesión de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

uso de esas aguas; ello sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación ordene de oficio las medidas necesarias para regularizar la situación planteada en este caso.

Capítulo Segundo: Disposiciones Finales

Art. 322.- **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, prorrogables por decreto.

Art. 323.- **Derogación.** Quedan derogadas las disposiciones de la Ley N° 775 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este Código.

Art. 324.- **Vigencia.** Este Código entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 325.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

FERNANDO E. ZAMAR – Pedro Sáñez – Dr. Guillermo A. Catalano – Dr. Luís G. López Mirau.

Decreto N° 4.913

Ministerio de la Producción y el Empleo

Expte. N° 90-13.433/98 Referente.

VISTO el proyecto de ley aprobado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 21 de diciembre de 1998, mediante el cual se aprueba el Código de Aguas de la provincia de Salta y;

CONSIDERANDO

Que el texto del Artículo 6° del proyecto de ley aprobado crea el Consejo Asesor Provincial del Agua con la finalidad de actuar como un órgano de consejo y asesoramiento de la Autoridad de Aplicación, integrado por usuarios del agua pública. Y la creación de tal instituto es plenamente compartido por el Poder Ejecutivo, empero se considera conveniente que su constitución no recepte un número clausus, permitiendo la flexibilidad de la norma y así maximizar la participación de los distintos representantes de los sectores comprometidos. En consecuencia resulta procedente la observación parcial de tal precepto;

Que en el Artículo 51 del proyecto aprobado se dispone la obligatoriedad de la publicidad de toda modificación, alteración o cancelación del catastro de agua, imperativo compartido por el Poder Ejecutivo: salvo en lo referente al caso mínimo de cinco días de publicación. Tal mecanismo de publicidad resulta, en virtud de la experiencia registrada por la administración excesivamente onerosa para los usuarios, por lo que se considera apropiado dejar librado a la reglamentación el término de publicación de tales actos;

Que en la forma del Artículo 56 del proyecto sancionado se incorpora el primer párrafo última parte, la necesidad de aprobación por ley de la determinación del canon anual por el derecho al uso del agua.

Encontrándose en la ley establecidos los límites y parámetros para la determinación del valor del canon por parte del Poder Ejecutivo, y atento a razones de celebridad y flexibilidad, resulta conveniente que tal determinación sea establecida por el mismo, en el marco de los parámetros establecidos, sin necesidad de aprobación legislativa. Ello es así por cuanto un proceso deliberativo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en ambas Cámaras para aprobar el canon ya determinado por el Ejecutivo de conformidad a la ley vigente, resultaría un desgaste innecesario provocándose demoras que conlleven, una suerte de inseguridad jurídica, con los pertinentes perjuicios a los usuarios;

Que en el mismo orden de ideas resulta inconveniente dejar establecido en el precepto normativo el procedimiento y órganos encargados de la cobranza del canon anual por derecho al uso del agua, debiéndose dejar librado a la potestad administrativa la determinación de tales extremos suprimiéndose el texto del segundo párrafo del Artículo 56. Ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 144 de la Constitución Provincial;

Que asimismo, en orden a lo normado por el Artículo 310 del proyecto aprobado, corresponde concluir la inconveniencia de la referencia al Código de Procedimientos Administrativos. La norma es clara en cuanto a que la única vía de cobro compulsivo de las obligaciones en mora por conceptos referidos al uso del agua pública, es la judicial; empero en el marco de nuestro ordenamiento procesal, corresponde la aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Por ello, en ejercicio de las potestades acordadas por los Artículos 131, 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y Artículo 13 de la Ley 6.811;

**El Gobernador de la provincia de Salta
Decreta**

Artículo 1º - Obsérvese parcialmente el proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 21 de diciembre de 1998, mediante el cual se aprueba el “Código de Aguas de la Provincia de Salta” en lo que respecta al Artículo 6º de conformidad a lo establecido por los Artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución y Artículo 13 de la Ley Nº 6.811, ingresado bajo Expediente Nº 90-13.433/98, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º- Autoridad de Aplicación.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación respetando la legislación vigente de principios de política de agua y medio ambiente.

Créase el Consejo Asesor Provincial del Agua, a fin de asesorar y aconsejar a la Autoridad de Aplicación, el que deberá estar integrado por los usuarios del agua pública”.

Artículo 2º- Obsérvese con los fundamentos dados en los considerandos del presente el plazo de publicidad establecido en el Artículo 51 del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, cuya redacción queda establecido de la siguiente forma:

“Artículo 51- Publicidad. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones de los Catastros de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial, y en un diario de circulación de toda la Provincia, y para los mismos se seguirá el procedimiento establecido en este Código, para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública”.

Artículo 3º- Obsérvese, con arreglo a las razones esgrimidas en los considerandos, la frase “y aprobado por ley” del primer párrafo, última parte, del Artículo 56 del proyecto de ley sancionado. Dicho párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56.- Determinación del Canon. La determinación del canon anual por derecho al uso será realizado por el Poder Ejecutivo Provincial previo informe de la Autoridad de Aplicación”.

Artículo 4º- Obsérvese, con el alcance dado en los fundamentos de este decreto, el segundo párrafo del Artículo 56 del proyecto de ley sancionado.

Artículo 5º - Obsérvese, por el alcance dado en los fundamentos de este decreto, la frase “vía de apremio, aplicándose el Código de Procedimiento Administrativo y” inserta en el Artículo 310 del proyecto de ley. El citado precepto quedará redactado de la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“Artículo 310. - Vía de Apremio. Corresponderá la vía judicial para el cobro del canon, tasas, contribuciones y mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares del uso del agua, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por este Código, leyes o reglamentos de aplicación. Las apelaciones no tienen efecto suspensivo”.

Artículo 6° - Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.017.

Artículo 7° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y el Empleo y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 8° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Oviedo - Escudero.

DECRETO 1.502/2000

Salta, 12 de junio de 2000.

REGLAMENTA ART. 51 LEY 7017 CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE SALTA.

VISTO la Ley N° 7017 denominada "Código de Aguas de la Provincia"; y

CONSIDERANDO: Que por Expte. N° 34-189321/99 la Unidad de Infraestructura de Desarrollo señala la impostergable necesidad de establecer el término para las publicaciones de edictos citatorios para la continuidad del trámite de las concesiones de uso de caudales públicos, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Registro del Catastro.

Que la situación planteada se origina en que el Artículo 51 del Proyecto del Código de Aguas establecía que "las inscripciones, modificaciones alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas por cinco días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia y para los mismos se seguirá el procedimiento establecido en el Código para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública".

Que mediante Decreto N° 4913/98 se observaron algunos artículos del Proyecto, entre ellos el 51, por considerar que "...tal mecanismo de publicad resulta, en virtud de la experiencia registrada por la administración, excesivamente onerosa para los usuarios, por los que se considera apropiado dejar librado a la reglamentación el término de publicación de tales actos".

Que en consecuencia se mantuvo la redacción original del artículo, aunque eliminándose el plazo de 5 días.

Que aún no se ha reglamentado el punto en cuestión y por tal motivo, los trámites de concesión de uso de caudales públicos y/o modificaciones, alteraciones y cancelaciones se encuentran suspendidos, al no haberse fijado el término para la publicidad.

Que ante esta situación, la Unidad de Infraestructura, tomando en cuenta que el texto del Código de Aguas anterior fijaba para estos casos un plazo de diez (10) días y poniendo en consideración su análisis la trascendencia que el acto de la publicación tiene frente a terceros, propone que se fije un plazo de cinco (5) días solo para los casos de publicación de edictos citatorios para los pedidos de concesión de usos de caudales públicos y que, en cambio, para el supuesto de modificaciones,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

alteraciones o cancelaciones de derechos, se establezca un plazo de publicación de tres (3) días por aplicación supletoria del Art. 723 Inc. 2 del C.P.C. y C.

Que el Gerente del Comité de Evaluación y Concesión de Obras y Servicios Públicos del Ministerio de Infraestructura, considera que la fijación de los plazos para las publicaciones es competencia de la norma reglamentaria, la que deberá definir la forma en que se efectuarán las publicaciones previstas en el Art. 51. Ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 316 a 319 del Código de Agua respecto de las situaciones allí contempladas y en la medida que los interesados hubiesen dado cumplimiento a los extremos previstos en cada caso.

Que en consecuencia, resulta indispensable garantizar la continuidad de los procedimientos en trámite y de los que se originen en lo sucesivo, procediéndose a la reglamentación del Art. 51 de la Ley N° 7017, sin perjuicio de ejercer en su oportunidad esta facultad en relación al resto del articulado; fijándose como término de publicación el propuesto por la Unidad de Desarrollo, atendiendo el conocimiento técnico específico del tema por los integrantes de la misma.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Reglamentase el Art. 51 de la Ley N° 7017, como sigue: Deberán ser publicadas en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia: 1) Las inscripciones de concesiones de uso de aguas públicas en el Catastro de Aguas, por el término de cinco (5) días. 2) Las modificaciones, alteraciones o cancelaciones de derechos concedidos, por el término de tres (3) días. 3) Las cancelaciones de derechos concedidos para irrigar superficies de hasta una (1) hectárea, por el término de un (1) día.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Infraestructura y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - AGUIRRE - ESCUDERO

Decreto 1.989/2002

SALTA, 28 de octubre de 2002

Vigente, de alcance general

Visto

Visto la necesidad de reglamentar el Art. 126 de la Ley 7.017, Código de Aguas de la Provincia de Salta; y

Considerando

Que el cuerpo citado ordena que será la Autoridad de Aplicación quién procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales de agua dentro de la jurisdicción de la provincia de Salta.

Que dicho cuerpo legal expresa claramente el criterio con que se fijar dicha línea de ribera, definiéndose por el artículo 2.577 del Código Civil, y este determina que será el criterio de la línea "a que llegan las más altas aguas en su estado normal".

Que determinado el criterio jurídico, el procedimiento para aplicarlo será fijado por la reglamentación que se establezca al efecto, lo que así se hace.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que es necesario fijar conceptos claros en lo que ha definiciones jurídicas respecta, manifestando que el "lecho" de un curso de agua es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente, denominándose también "cauce, alveo o madre", empleando el Código Civil con preferencia los términos "cauce" (art. 2.340, inciso 3) y "lecho" (art. 2.577, 2581,2642 y concordantes).

Que la Ley de aguas de España en su art. 32 habla de alveo o cauce, y el Código Civil de Bolivia (art. 305) emplea el vocablo madre como sinónimo de lecho o cauce, siendo estos los antecedentes de la ley de aguas vigente en la Provincia de Salta.

Que al art. 2577 del Código Civil, criterio que debemos aplicar en la presente reglamentación, dice claramente que el límite del lecho de un río se determina "por la línea a la que llegan las más altas aguas en su estado normal", criterio este que, en su esencia, adoptan las mayorías de las legislaciones vigentes en materia de aguas, como lo establecido en el Código Rural Uruguayo en su artículo 389; la Ley de Aguas de Bolivia, art. 47; el Código de Aguas de Perú, art. 32; el Código Civil de Portugal, art. 3 y el Código de Aguas de Brasil, art. 9.

Que esto significa que para determinar el límite del lecho de un río se consideren los aumentos de nivel de las aguas debido a causas de carácter "permanente" (SCJ), fallo 105, p g. 446,447-considerando 18).

Que esas causas de carácter permanente constituyen jurídicamente lo que se denomina "crecidas ordinarias", en oposición a las "causas extraordinarias o accidentales" (tempestades, inundaciones, etc).

Que este criterio de "crecidas ordinarias" lo aplican no solamente la legislación española (art. 32) sino las legislaciones uruguaya, peruana, boliviana, y lo mismo hace la Comisión de Reformas de nuestro Código Civil, siguiendo el proyecto del Dr. Bibiloni.

En igual criterio sostenían los romanos cuando establecían que crecidas ordinarias significaba "vaso lleno" o plenissimum flumen" y, con gran acierto, los manifiesta la doctrina argentina, especialmente el Dr. Guillermo Cano en su trabajo para el consejo Federal de Inversiones, manifestando que "las crecientes ordinarias son parte esencial de la normalidad del río".

Que en cambio, las causas accidentales, extraordinarias o transitorias o anormales que originan un aumento en el nivel de las aguas, en nada influyen para determinar el límite del lecho o alveo de los cursos de agua. Es por eso que las "inundaciones", que son fenómenos imprevistos y sin regularidad, para nada influyen en las determinación de la línea de ribera.

Que consecuentemente al establecer el Código de Aguas de Salta que la línea de ribera se determina por el nivel de las más altas aguas en su estado "normal", implícitamente rechaza, a esos efectos, el más alto nivel determinado por causas "anormales" o "no permanentes".

Que para influir en la determinación del lecho de la línea de ribera o curso de agua, las crecidas deben ser "ordinarias" y de ningún modo "extraordinarias".

Que el terreno que las aguas cubren a raíz de una inundación, no forman parte del lecho del río, y pueden denominarse "margen" del mismo, que es la parte externa del lecho cuyo límite está dado por la línea de ribera.

Que profundizando más el concepto, la inundación en nada modifica o altera el derecho de propiedad del dueño de las tierras cubiertas por las aguas, y esto es así aunque la inundación fuere pasajera o prolongada, total o parcial (Marienhoff, Miguel; Régimen de las Aguas Públicas y Privadas de la Argentina, Tesis doctoral, p g. 22, idem Chardon y Demolombe, para el derecho francés, Mercado y Rafael García para el derecho español, al igual que Luis Claro Solar y Mazza para el derecho italiano).

Que los principios que anteceden ya fueron sostenidos por el derecho romano, cuando definían a las más altas aguas en los momentos de las tormentas ordinarias con el "plenissimum flumen"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(Institutas, Libro 2, Título 1, Párrafo 24; Digesto, libro 41, título 1: ley 7, párrafo 6; y libro 43, título 12; ley 12, párrafo 5 y 6, ídem ley de Aguas de España, art. 40; Código de Aguas de Perú, art. 40, Código Rural Uruguayo art. 349; Ley de Aguas de Bolivia art. 57; Código Civil de Ecuador art. 643 y Código Civil de Chile, art. 653).

Que en el derecho argentino todas las legislaciones provinciales sostienen el "plenissimum flumen", o como lo llama la doctrina "a vaso lleno", y como dice el Dr. Joaquín López, autor de los códigos de agua para Córdoba, Santiago del Estero, Catamarca, Ecuador, Venezuela, México y actualizador de los códigos de aguas de Francia y España, "la mayoría de las legislaciones del mundo tienen establecido que la línea de ribera está determinada en los cursos de agua por las más altas crecientes normales u ordinarias".

Que el lecho de un curso de agua está formado por dos partes: por el " piso o fondo" y por las "riberas". El piso o fondo es la "superficie sobre la cual corre el agua". Las riberas constituyen los costados del lecho, "entre los cuales corre el agua" (Miguel Marienhoff, Tratado del Derecho Administrativo, tomo 6, Tesis Doctoral; ídem Gilardoni, tomo 1, p g. 54; Gay de Montell, Teoría y Práctica de la Legislación de Agua, p g. 77 y siguientes).

Que en el Art. 35 de la ley de Aguas de España, fundamento del artículo que analizamos, las "riberas" son las fajas laterales de los alveos de los ríos, hasta el límite que las aguas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias; y "márgenes" son las zonas laterales que lindan con la línea de ribera, pudiéndose decir con toda claridad que las riberas pertenecen al lecho del río, mientras que las márgenes son las zonas laterales de los ríos, y que por lo tanto no pertenecen a su alveo.

Que la jurisprudencia en el caso "Sociedad Puerto de Rosario c/ la empresa Deposito de Gomas s/ expropiación", la sentencia dijo que " según la doctrina universalmente adoptada por todos los jurisprudencistas que se han ocupado del estudio de los ríos desde el punto de vista histórico y jurídico, éstos se componen de tres elementos constitutivos de los mismos:

- 1) El caudal del agua que la contienen.
- 2) Su lecho, o sea la franja de tierra que las aguas ocupan permanentemente.
- 3) Las llamadas riberas internas o playas, que se componen de los terrenos que las aguas ocupan y desocupan periódicamente en sus más altas crecientes ordinarias".

Es decir, acepta como indiscutido el "plenissimum flumen" de Paulo. (sentencia Confirmada por la CSJ de la Nación, con fecha 8 de mayo de 1909).

Que a fin de evitar desintelencias con el Código Civil ha definido claramente en su artículo 2.750, segunda parte, que "el deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa" y esta jurisdicción pertenece al orden provincial.

Que la fuente del artículo citado a los Juristas Demolombe, Pardésus y Fourcat, los que a su vez se basan en la obra de Aubry et Rau, los que dice; "en cuanto a la delimitación de los fundos que dependen del dominio público, ella entra en las atribuciones exclusivas de la administración y de la jurisdicción administrativa, definición que ha tomado el codificador Dalmacio Vélez Sarfield.

Que al respecto la jurisprudencia ha dicho" la determinación de la línea de ribera en el terreno, pertenece en primer lugar al poder administrador, pero no es, desde luego, un asunto de carácter judicial" (Cámara Federal, Capital, sentencia del 14/06/13) Que en el "caso Barassi" el Juez Dr. Orús sostuvo: "corresponde a la autoridad administrativa determinar en el terreno la línea hasta donde llegan las más altas marcas, según lo establecido la Excelentísima Cámara Federal de la Capital en Junio 4, de 1913".

Que la doctrina nacional esta conteste con el criterio mencionado en la aplicación concreta del Artículo 2.750 del Código Civil cuando dice "el deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde exclusivamente a la jurisdicción administrativa". Ya Alfredo Castello decía en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

su obra Derechos de Aguas (1919) "la determinación del cauce debe hacerla, cualquiera sea el método que fije la ley pertinente, el Poder Ejecutivo". En igual posición, los Dres. Marienhoff, Spota y Guillermo Allende en su obra Derechos de Agua con acotaciones hidrológicas.

Que como dice Marienhoff la fijación de los límites de las cosas públicas, a la vez que su deslinde respecto a los bienes de dominio privado, constituyen un acto administrativo llamados "acto de delimitación".

Que consecuentemente "delimitar un curso de agua significa señalar en el terreno los límites de aquel, con lo que al propio tiempo se fija la línea que lo separa de las heredades limítrofes. Que si está definido el acto de delimitación, este consiste única y exclusivamente y no en otra cosa en una operación.

Que se reduce a "constatar" en la forma más aproximada posible, los límites naturales del curso de agua.

Por ello, resulta aceptada la afirmación de los tratadistas argentinos Guillermo Cano, Miguel Marienhoff y Alberto Spota de que "los ríos y el mar fijan por sí mismos sus límites". Se trata, en síntesis de la constatación de un lecho.

Que como dice el maestro Marienhoff, existen dos sistemas principales para delimitar un curso de agua, y estos son los que en Francia sostuvieron el Consejo General de Puentes y Calzadas en el Ministerio de Obras Públicas por un lado, y el Consejo de Estado, por otra parte.

Que de acuerdo al primer criterio el límite de un río debe fijarse no solo sobre cada ribera, sino en relación a cada punto de cada ribera, considerando separada e independientemente de la ribera opuesta y de los otros puntos de la misma ribera.

Que para el Consejo del Estado Francés este no considera aisladamente a las dos riberas, ni sigue los accidentes naturales del terreno, sino que adopta un "plan general de desbordamiento" determinado por el nivel que alcanzan las aguas cuando comienzan a desbordarse sobre un número considerable de puntos.

Que nos parece práctico y acertado el primer criterio del Consejo General y del Ministerio de Obras Públicas, ya que será necesario caminar el río en conjunto con técnicos idóneos, fijando a izquierda y derecha del curso de aguas los lugares por donde naturalmente el río a pasado y luego unirlos con una línea que determinará la ribera.

Que para llegar a un plan de desbordamiento, siguiendo el criterio del consejo de Estado Francés, puede resultar que tierras que forman parte del lecho sean adjudicadas a heredades linderas y que partes de estas sean adjudicadas al curso de agua.

Que consecuentemente creemos acertado aceptar el primer criterio, ya que con el mismo se constatará el estado real de los lugares, teniendo el merito de la exactitud, y es por eso que resulta preferible y aceptable.

Que resulta "la confirmación del hecho", pues como dice la doctrina argentina, se confirma con exactitud la zona esta la cual llegan "efectivamente" las aguas en su estado normal.

Que las aguas y las tierras comprendidas dentro las líneas de ribera son cosas del dominio público (Art. 2340, inciso 4 y 6, del C.C.) y por lo tanto son inembargables, inalienables, y no se admite la prescripción adquisitiva del dominio por parte de particulares.

Que el uso y goce por parte de particulares solo se puede dar por las figuras del Permiso Precario y la Concesión, debiéndose cumplir todas las condiciones para los usos especiales fijados por el Código de Aguas, la que se extinguirá cuando se den las causales de renuncia, vencimiento del plazo por el cual fue otorgada, caducidad, revocación, falta de objeto y nulidad conforme a los artículos 37 al 44 de la Ley 7.017.

Por ello, y en función de las facultades conferidas por la Ley N. 7017.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

Artículo 1.- Apruébase la Resolución N. 070/02 de la Agencia de Recursos Hídricos, que establece el procedimiento para la determinación de la línea de ribera, conforme dispone el artículo 126 de la Ley 7.017 que en copia forma parte del presente decreto.

Art. 2.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de la Producción y el Empleo y por el Señor Secretario general de la Gobernación.

Art. 3.- Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Firmantes

LOPEZ ASENSIO

RESOLUCION: 000070

VISTO la necesidad de reglamentar el artículo 126 de la Ley 7.017, Código de Aguas de la Provincia de Salta; y CONSIDERANDO: Que el cuerpo normativo citado ordena que será la Autoridad de Aplicación quien procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales de agua dentro de la jurisdicción de la provincia de Salta.

Que dicho cuerpo legal expresa claramente el criterio con que se fijara dicha línea de ribera, definiéndose por el artículo 2.577 del Código Civil, y este determinará que será el criterio de la línea " a que llegan las más altas aguas en su estado normal".

Que determinado el criterio jurídico, el procedimiento para aplicarlos será fijado por la reglamentación que se establezca al efecto, lo que así se hace.

Que es necesario fijar conceptos claro en lo que a definiciones jurídicas respecta, manifestando que el "lecho" de un curso de agua es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente, denominándose también "cauce, lveo o madre", empleado el Código Civil con preferencia a los términos "cauce"(art. 2.340, inciso 3) y "lecho"(art. 2.577, 2.581,2.642, y concordantes) Que la Ley de Aguas de España en su art. 32 habla de alveos o cauce, y el Código Civil de Bolivia (art. 305) emplea el vocablo madre como sinónimo de lecho o cauce, siendo estos los antecedentes de la ley de aguas vigente en la Provincia de Salta.

Que el art. 2577 del Código Civil, criterio que debemos aplicar en la presente reglamentación, dice claramente que el límite del lecho de un río se determina "por la línea a la que llegan las más altas aguas en su estado normal", criterio este que, en su esencia, adoptan las mayorías de las legislaciones vigentes en materia de aguas, como lo establecido en el Código Rural Uruguayo en su artículo 389; la Ley de Aguas de Bolivia art. 47; el Código de Aguas de Perú art. 321; el Código Civil de Portugal art. 3 y el Código de Aguas de Brasil, art. 9.

Que esto significa que para determinar el límite del lecho de un río se consideren los aumentos de nivel de las aguas debidos a causas de carácter "permanente"(SCJ, fallo 105, p g. 446, 477-considerando 18).

Que esas causa de carácter permanente constituyen jurídicamente lo que se denomina "crecidas ordinarias", en oposición a las "causas extraordinarias o accidentales"(tempestades, inundaciones, etc.).

Que este criterio de "crecidas ordinarias" lo aplican no solamente la legislación española (art. 32) sino las legislaciones uruguaya, peruana, boliviana, y lo mismo hace la Comisión de Reformas de nuestro Código Civil, siguiendo el proyecto del Dr. Bibiloni.

Que igual criterio sostenían los romanos, cuando establecían que crecidas ordinarias significaba "vaso lleno" o "plenissimun flumen" y, con gran acierto, lo manifiesta la doctrina argentina, especialmente el Dr. Guillermo Cano en su trabajo para el Consejo Federal de Inversiones, manifestando que "las crecientes ordinarias son parte esencial de la normalidad del río".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que en cambio las causas accidentales, extraordinarias o transitorias o anormales que originan un aumento en el nivel de las aguas, en nada influyen para determinar el límite del lecho o lveo de las cursos de agua. Es por eso que las "inundaciones", que son fenómenos imprevistos y sin regularidad, para nada influyen en la determinación de la línea de ribera.

Que consecuentemente al establecer el Código de Aguas de Salta que la línea de ribera se determina por el nivel de las más alta aguas en su estado "normal", implícitamente rechaza, a esos efectos, el más alto nivel determinado por causas "anormales" o "no permanentes".

Que para influir en la determinación del lecho de la línea de ribera o curso de agua, las crecidas deben ser "ordinarias" y de ningún modo "extraordinaria".

Que el terreno de las aguas cubren a raíz de una inundación, no forman parte del lecho del río, y pueden denominarse "margen" del mismo, que es la parte externa del lecho cuyo límite está dado por la línea de ribera.

Que profundizando más el concepto, la inundación en nada modifica o altera el derecho de propiedad del dueño de las tierras cubiertas por las aguas, y esto es así aunque la inundación fuere pasajera o prolongada, total o parcial (Marienhoff, Miguel; Régimen de las Aguas Públicas y Privadas de la Argentina, Tesis Doctoral, p g. 22; idem Chardon y Demolombe, para el derecho francés; Mercado y Rafael García para el derecho español, al igual que Luis Claro Solar y Mazza para el derecho italiano).

Que los principios que anteceden ya fueron sostenidos por el derecho romano, cuando definían a las altas aguas en los momentos de las tormentas ordinarias como el "plenissimum flumen" (Institutas, Libro 2, Título 1, párrafo 24; Digesto, Libro 41, título 1; Ley 7, párrafo 6; y Libro 43, título 12; Ley 12, párrafo 5 y 6; iden Ley de Aguas de España, art. 40; Código de Aguas de Perú, art. 40; Código Rural Uruguayo, art. 349; Ley de Aguas de Bolivia, art. 57; Código Civil de Ecuador; art. 643 y Código Civil de Chile, art. 653).

Que en el derecho argentino todas las legislaciones provinciales sostienen el "plenissimum flumen", o como lo llama la doctrina "a vaso lleno", y como dice el Dr. Joaquín López, autor de los códigos de agua de Córdoba, Santiago del Estero, Catamarca, Ecuador, Venezuela, México y actualizador de los códigos de agua para Francia y España, "la mayoría de las legislaciones del mundo tienen establecido que la línea de ribera está determinada en los cursos de agua por las más altas crecientes normales u ordinarias".

Que el lecho de un curso de agua está formado por dos partes: por el "piso o fondo" y por las "riberas". El piso o fondo es la "superficie sobre la cual corre el agua". Las ribera constituyen los costados del lecho, "entre los cuales corre el agua" (Miguel Marienhoff, Tratado del Derecho Administrativo, tomo 6, Tesis Doctoral, idem Gilardoni, tomo 1, p g. 54; Gay de Montell, Teoría y Práctica de la Legislación de Agua, p g. 76 y siguientes).

Que el artículo 35 de la Ley de Aguas de España, fundamento del artículo que analizamos, las "riberas" son las fajas laterales de los alveos de los ríos, hasta el límite que las aguas alcancen en su mayoría avenidas ordinarias; y "márgenes" son las zonas laterales que lindan con las líneas de ribera, pudiéndose decir con toda claridad que las riberas pertenecen al lecho del río, mientras que las márgenes son las zonas laterales de los ríos y por lo tanto no pertenecen a su alveo.

Que la jurisprudencia en el caso "Sociedad Puerto de Rosario c/la empresa Depósito de Gomas s/ expropiación", la sentencia dijo que "según la doctrina universal adoptada por todos los jurisprudencistas que se han ocupado del estudio de los ríos desde el punto de vista histórico y jurídico, estos se componen de tres elementos constitutivos:

- 1) El caudal de agua que contienen
- 2) Su lecho, o sea la franja de tierra que las aguas ocupan permanentemente.,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

3) Las llamadas riberas internas o playas, que se componen de los terrenos que las aguas ocupan y desocupan periódicamente en su más altas crecientes ordinarias".

Es decir, acepta como indiscutido el "plenissimum flumen" de Paulo.

(Sentencia confirmada por la CSJ de la Nación, con fecha 8 de mayo de 1.909) Que a fin de evitar desinteligencia el Código Civil ha definido claramente en su artículo 2750, segunda parte que "el deslinde de los fundos que dependen del dominio público, corresponde a la jurisdicción administrativa" y está jurisdicción pertenece al orden provincial.

Que la fuente del artículo citado pertenece a los juristas Demolombe, Pardésus y Foucart, los que a su vez se basan en la obra de Aubry et Rau, los que dicen: "en cuanto a la delimitación de los fundos que dependen del dominio público, ello entra en las atribuciones exclusivas de la administración y de la jurisdicción administrativa, definición que ha tomado el codificador Dalmasio Vélez Sarsfield.

Que al respecto la jurisprudencia ha dicho" la determinación de la línea de ribera en el terreno, pertenece en primer lugar al poder administrador pero no es, desde luego, un asunto de carácter judicial" (Cámara Federal Capital, sentencia del 14/06/13).

Que en el "caso Barassi" el Juez Dr. Orús sostuvo:"corresponde a la autoridad administrativa determinar en el terreno la línea hasta donde llegan las más altas marcas, según lo ha establecido la Excelentísima Cámara Federal de la Capital en Junio 4 de 1.913".

Que la doctrina nacional está conteste con el criterio mencionado en la aplicación concreta del artículo 2.750 del Código Civil cuando dice" el deslinde de los fundos que depende del dominio público corresponde exclusivamente a la jurisdicción administrativa". Ya Alfredo Castello decía en su obra Derecho de Agua (1919)" la determinación del cauce debe hacerla, cualquiera sea el método que fije la Ley pertinente, el Poder Ejecutivo". En toda posición, los Dres. Marienhoff, Spota y Guillermo Allende en su obra Derecho de Agua con acotaciones hidrológicas.

Que como dice Marienhoff la fijación de los límites de las cosas públicas, a la vez que su deslinde respecto a los bienes de dominio privado, constituyen un acto administrativo llamado" acto de delimitación".

Que consecuentemente "delimitar un curso de aguas significa señalar en el terreno los límites de aquel, con lo que al propio tiempo se fija la línea que lo separa de las heredades limítrofes.

Que si está definido el acto de delimitación, este consiste única y exclusivamente y no en otra cosa en una operación que se reduce a "constatar" en la forma más aproximada posible, los límites naturales del curso de agua.

Por ello, resulta aceptada la afirmación de los tratadistas argentinos, Guillermo Cano, Miguel Marienhoff, y Alberto Spota de que "los ríos y el mar fijan por si mismos sus límites". Se trata, en síntesis de la constatación de un lecho.

Que como dice el maestro Marienhoff, existen dos sistemas principales para delimitar un curso de agua, y estos son los que en Francia, sostuvieron el Consejo General de Puentes y Calzadas y el Ministerio de Obras Públicas por un lado, y el Consejo de Estado, por otra parte.

Que de acuerdo al primer criterio el límite de un río debe fijarse no solo sobre cada ribera, sino en relación a cada punto de cada ribera, considerando separada e independientemente de la ribera opuesta y de los otros puntos de la misma ribera.

Que para el Consejo de Estado Francés este no considera aisladamente a las dos riberas, ni sigue los accidentes naturales del terreno, sino que adopta un "plan general de desbordamiento" determinado por el nivel que alcanzan las aguas cuando comienzan a desbordarse sobre un número considerable de puntos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que nos parece práctico y acertado el primer criterio del Consejo General y del Ministerio de Obras Públicas, ya que será necesario caminar el río en conjunto con técnicos idóneos, fijando a izquierda y derecha del curso de agua los lugares por donde naturalmente el río ha pasado y luego unirlos con una línea que determinará la ribera.

Que para llegar a un plan de desbordamiento, siguiendo el criterio del Consejo de Estado Francés, puede resultar que tierras que forman parte del lecho sean adjudicadas a heredades linderas y que partes de estas sean adjudicadas al curso de agua.

Que consecuentemente creemos acertado aceptar el primer criterio, ya que con el mismo se constata el estado real de los lugares, teniendo el merito de la exactitud, y es por eso que resulta preferible y aceptable.

Que resulta "la confirmación del hecho", pues como dice la doctrina argentina, se confirma con exactitud la zona hasta la cual llegan "efectivamente" las aguas en su estado normal.

Que las aguas y las tierras comprendidas dentro de las líneas de ribera son cosa del dominio público (Art. 2.340, inciso 4 y 6, del C.C.) y por lo tanto son inembargables, inalienables y no se admite la prescripción adquisitiva del dominio por parte de particulares.

Que el uso y goce por parte de particulares solo se puede dar por las figuras del Permiso Precario y la Concesión, debiéndose cumplir todas las condiciones para los usos especiales fijadas por el Código de Aguas, la que se extinguirá cuando se den las causales de renuncia, vencimiento del plazo por el cual fue otorgada, caducidad, revocación, falta de objeto y nulidad conforme a los artículos 37 al 44 de la Ley 7.017.

Por ello, y en función de facultades conferidas por la Ley 7.017 y Decreto N. 1.379/02.

La Agencia de Recursos Hídricos RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase el procedimiento para la determinación de línea de ribera, conforme dispone el Artículo 126 de la Ley 7.017, Conceptos y Denominaciones que como Anexo I y II forman parte de la presente resolución.

Art. 2.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de la Producción y el Empleo la ratificación de este acto administrativo.

Art. 3.- Publíquese en el Boletín Oficial por dos (2) días. Comuníquese al Ministerio de la Producción y el Empleo, Dirección General de Inmuebles, Area Ingeniería Hídrica de esta Agencia y elévese las actuaciones al Organismo citado en el artículo que precede.

ANEXO I: Procedimiento Para la Determinación de la Línea de Ribera

Artículo 1.- Realización de la determinación. La determinación de la línea de ribera podrá realizarse por decisión propia de la Autoridad de Aplicación o a solicitud de partes interesadas.

Art. 2.- Partes interesadas. Serán partes interesadas todos los que se consideren con un interés legítimo o en un derecho subjetivo y los organismos provinciales de participación obligatoria.

Art. 3.- Comisión. La Autoridad de Aplicación nombrará a una Comisión Técnica que estará conformada, con profesionales de reconocida experiencia en trabajos asociados con estudios que formen parte de la delimitación de la línea de ribera, siendo los expertos un Ingeniero Hidráulico o Ingeniero Civil, un Geólogo, y un Agrimensor. Esta Comisión se avocará al estudio y determinación de la línea de ribera sobre la base del presente procedimiento.

La Autoridad de Aplicación fijará la zona en donde se realizará el estudio y aprobará el plazo y el método propuesto por la Comisión para expedirse.

Art. 4.- Notificación. La Comisión formada al efecto deberá notificar a todas las partes interesadas que la Autoridad de Aplicación ha decidido realizar la determinación de la línea de ribera correspondiente y además la Comisión deberá publicar en el Boletín Oficial por 2 (dos) días y en el medio gráfico de mayor difusión un aviso de inicio de la determinación prevista.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5.- Plazo de Presentación. Las partes involucradas deberán presentar a la Comisión toda información, estudio, planos o cualquier otro dato que sirva u oriente a la misma en la determinación de la línea de ribera dentro de los 15 (quince) días de notificados.

Art. 6.- Métodos. El método a aplicar para la determinación de la línea de ribera a proponer por la Comisión Técnica deberá ser técnicamente sustentable en función de la información existente y de las características del río que se trate.

Art. 7.- Características Morfológicas. La línea de ribera deberá delimitarse por el nivel correspondiente al caudal de la máxima crecida ordinaria; considerando además las distintas características que tienen los ríos en la Provincia, en especial los procesos asociados con la migración lateral provocada por la erosión natural.

Art. 8.- Condiciones en la aplicación del método. Para la determinación del método la Comisión Técnica deberá tener en cuenta la siguiente prelación.

1- Datos de Registro: Determinación de aforos levantados en forma sistemática que permita estadística no menores de 50 años.

Referencia de información de caudales determinados en lugares en los cuales puedan medirse con previsión como puentes, alcantarillas, etc.

2- Registro Fotográficos: De existir registro fotográficos y/o satelitales que permitan a escala adecuada acercarse lo más precisamente al hecho real.

3- Modelo Matemáticos: En caso que los datos sean insuficientes o no existan, podrá emplear un estudio de cuenca con modelos matemáticos.

Art. 9.- Trabajo de campo. La Comisión Técnica deberá amojonar a izquierda y derecha del curso los lugares de la más alta aguas por donde naturalmente el río ha pasado, es decir el máximo nivel de las crecidas ordinarias: propiamente dicha. Teniendo como objeto la confirmación de un hecho, fijando con exactitud las zonas que las aguas ocupan en sus más altas crecientes ordinarias. La cantidad de puntos a determinar deberá ser la suficiente de manera que permita una clara determinación de las líneas de ribera.

Art. 10.- Fijación de la línea de ribera. La Comisión, de acuerdo al método establecido, propondrá las líneas de ribera a la Autoridad de Aplicación quien notificará a todos los interesados que hayan participado en la operación, los que tendrán un plazo de 10 (diez) días a partir de la notificación para realizar las observaciones que consideren necesarias, adjuntando toda la documentación respaldatoria en que se basan las mismas.

Evaluada las observaciones por la Autoridad de Aplicación, éste emitirá el Acto Administrativo fijando las líneas de ribera en un plazo de 10 (diez) días hábiles. Esto deberá ser registrado en el libro de Catastros previstos en el Código de Agua y comunicado a la Dirección de Inmuebles para su registración y archivo, previa publicación por 2 (dos) días en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación.

El acto administrativo que fija la línea de ribera establecida por la Autoridad de Aplicación será apelable ante el Tribunal de Agua fijado en el Artículo 308 de la Ley Provincial 7.017 y sus reglamentarias.

Art. 11.- Costos. Los costos que demanden la determinación de la línea de ribera serán absorbidos por quien solicite la determinación de la misma, siendo la Autoridad de Aplicación quien determine dichos costos.

Art. 12.- Quedan derogadas todas las Resoluciones que se opongán a la presente. Las causas actualmente en trámite deben retrotraerse para adecuarse a esta reglamentación.

ANEXO II: Concepto y Denominaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1) Línea de Ribera: son las líneas que unen los puntos cuyas cotas o niveles corresponden a la más altas crecientes ordinarias y que limitan las márgenes del cauce.
- 2) Puntos de Ribera: la unión de estos puntos definir perfectamente a la línea de ribera.
- 3) Río: agua más cauce, es decir, continente y contenido.

Elementos constitutivos del río:

- 1) Caudal de agua
- 2) Lecho
- 3) Ribera
- 4) Lecho: superficie de tierra en un curso de agua que estas ocupan habitualmente. También se lo denomina "cauce", "alveo" o "madre". Está formado por el piso o fondo y por las riberas.
 - Piso o Fondo: es la superficie sobre la cual corre el agua.
 - Ribera: son los costados del lecho, "entre los cuales" corre el agua.
- 5) Márgenes: zonas laterales que lindan externamente con la línea de ribera, no perteneciente al río propiamente, ni a su ribera ni a su alveo.

La dirección de un río se fija por el sentido en que corren las aguas en forma natural, deduciéndose de ello la ubicación de las márgenes por izquierda y derecha.

- 6) Crecida: es el proceso de elevación de las aguas de un curso de agua hasta un máximo a partir del cual descienden.
 - Tiempos de Crecidas: pueden ser ordinarias, extraordinarias y excepcionales.
 - Crecidas Ordinarias: son aquellas cuyos períodos de recurrencia son iguales o menores a 50 años, es decir las crecidas que en período de 50 años se producen por los menos dos veces.
 - Crecidas Extraordinarias: son aquellas cuyos períodos de recurrencia son menores a 100 años.
 - Crecidas Excepcionales: son aquellas cuyos periodos de recurrencias son mayores a 100 años.
- 7) Participación de los interesados: a los efectos colaborativos con la Comisión.
- 8) Amojonar: Fijar perfectamente un punto dado por medio de un mojón o estaca.

DECRETO N° 2299/03 del día 20-11-2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL EMPLEO

Expediente N° 34-4051/03

REGLAMENTACIÓN CÓDIGO DE AGUA

CONSIDERANDO

Que conforme lo establecido en la Constitución Nacional, art. 41, todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen asimismo el deber de preservarlo;

Que las aguas del dominio público de la Provincia están destinadas a satisfacer las necesidades de consumo y producción. Siendo los poderes públicos los encargados de preservar su calidad y reglar el uso y el aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas que integran el dominio de la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que el uso de las aguas del dominio público destinadas al riego, es un derecho inherente a los predios en beneficio de los cuales se conceden, en la medida y condiciones determinadas por el Código de Aguas de la Provincia y la presente reglamentación, en atención a su función social y económica, siendo ellos los que estimulan la expansión de las zonas bajo riego y la constitución de Consorcios de Regantes, teniendo participación los usuarios del agua pública en todo lo concerniente al aprovechamiento de ella;

Que es necesario reiterar lo consagrado por la Constitución Provincial, siendo la Provincia la que regula el aprovechamiento de los ríos interprovinciales mediante leyes o tratados con las otras provincias ribereñas;

Que para ello se hace necesario definir políticas en cuanto al concepto de “desarrollo sustentable” o duradero, siendo éste el de satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades;

Que las conferencias de la Naciones Unidas sobre el Agua y el Medio Ambiente, han dicho que “el medio ambiente no existe como esfera separada de las acciones humanas, las ambiciones y las demás necesidades y las tentativas para defender esta cuestión aisladamente de las preocupaciones humanas, han hecho que el concepto de medio ambiente abarque a todos los recursos naturales, especialmente al recurso agua”;

Que el desarrollo sustentable o duradero se fundamenta en varias premisas básicas, a saber: el reconocimiento de las legítimas aspiraciones de las personas a una mejor calidad de vida, situación que debe ser combinada con el compromiso de no desarticular a las generaciones futuras; el equilibrio justo, que estaría dado en un manejo sustentable de la naturaleza y el agua;

Que es necesario superar el estado actual de pobreza de nuestros agricultores de subsistencia y el mejorar el medio que los rodea, respetando estos principios;

Que la calidad de vida y desarrollo sustentable quedan equilibrados con los conceptos expresados, pues es necesario satisfacer las necesidades básicas de todos los habitantes, extendiéndose ello a todas las oportunidades de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor;

Que el crecimiento económico no es suficiente por sí solo, pues altos niveles de productividad pueden coexistir con pobreza general y poner en peligro al medio ambiente en el que se desenvuelven las actividades humanas y por ende a la vida misma;

Que el desarrollo duradero o sustentable requiere que las sociedades satisfagan las necesidades humanas aumentando el potencial productivo y asegurando la igualdad de oportunidades para todos;

Que el agua es fundamental para la vida y la sabiduría de su manejo se logrará a través de la armonización de los aspectos sociales, económicos y ambientales que la identifican;

Que por ello es necesario trabajar juntos gobierno y comunidad para generar una política de Estado en lo referente al manejo del agua;

Que también es necesario articular la gestión hídrica con la gestión territorial, imponiendo prácticas sustentables en todas las actividades que se desarrollen en las cuencas provinciales, debiendo participar el sector hídrico en la gestión territorial, interviniendo en las decisiones sobre el uso del territorio imponiendo medidas migratorias y restricciones, cuando la modalidad adoptada pudiera conducir a impactos inaceptables en los recursos hídricos, especialmente la calidad del agua, la función hidráulica de los cauces y los ecosistemas acuáticos;

Que la falta de servicios de saneamiento adecuados constituyen las causas principales de enfermedades que impactan negativamente en el desarrollo de las comunidades, la salud de la población y la integridad de los ecosistemas;

Que la atención de estos problemas exige la integración de las cuestiones relativas al agua potable y al saneamiento en las políticas de gestión, tanto para las poblaciones urbanas como rurales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que las inundaciones recurrentes y la obstrucción del escurrimiento natural de las aguas, constituyen serios problemas para vastas zonas del territorio provincial, así como también lo son las situaciones de escasez y sequía, debiéndose implementar una política que evite las extracciones incontroladas de aguas superficiales y subterráneas, exigiéndose para ello urgentes esfuerzos de monitoreo, así como una estricta regulación de las fuentes en términos de cantidad y calidad;

Que es necesaria la plena gobernabilidad del sector hídrico y para ello se requiere del compromiso y el accionar conjunto de los organismos de gobierno y de los usuarios del agua, en una estructura dinámica y eficiente, como son las que ha consagrado el Código de Aguas de Salta a través de la Autoridad de Aplicación y de los Consorcios de Usuarios;

Que esta política, fijada por el Gobierno Provincial, se logrará incorporando a la gestión diaria, la equidad, la participación efectiva, la comunicación, el conocimiento, la transparencia y, especialmente, la capacidad de respuesta de sus protagonistas a las necesidades productivas;

Que todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a acceder al uso de las aguas para satisfacer sus necesidades básicas de bebida, alimentación, salud y desarrollo. Esto se consigue aplicando el principio de la equidad en el uso del agua, lo que significa asegurar a la población el acceso a los servicios básicos de agua potable y de saneamiento, asignando recursos hídricos a proyectos de interés social y promocionando el aprovechamiento del agua, buscando siempre alcanzar el equilibrio de un desarrollo sustentable;

Que el agua en algunos momentos, se transforma en factor de riesgo y peligro, ocasionando pérdidas de vidas humanas y serios daños a los sistemas económicos, sociales y ambientales. Para prevenir y contrarrestar esos riesgos y peligros, debemos aprender a convivir con las restricciones que el medio natural nos impone, tanto usuario como gobierno, al tiempo que se deben desarrollar planes de contingencia y organizar estructura que permita prevenir y mitigar los impactos negativos, tanto en los fenómenos de excedencia como de escasez hídrica, así como fallas en la infraestructura;

Que las aguas interjurisdiccionales son recursos hídricos compartidos en un condominio de indivisión forzosa, situación que obliga tanto a los Estados Provinciales cuanto a los usuarios, a pensar modos organizacionales que permitan la descentralización de funciones, promoviendo la participación de organizaciones comunitarias en la gestión del agua;

Que es necesario establecer una gestión integrada del recurso hídrico, pasando del tradicional modelo del desarrollo de la oferta, hacia la necesaria gestión del recurso en forma integrada con otras jurisdicciones, en atención a sus necesidades, así como actuando en forma simultánea sobre la oferta y la demanda, apoyándose en los avances tecnológicos y en las buenas prácticas;

Que siendo el agua para consumo humano básico, de prioridad sobre todo otro uso, la creciente competencia por el uso del agua de una cuenca, de una jurisdicción o de un lugar, exige que los posibles usos competitivos, se evalúen sobre la base de sus aspectos sociales, económicos y ambientales en el contexto de una planificación integrada, respetando las prioridades establecidas en el Código de Aguas;

Que el movimiento de las aguas no reconoce fronteras político-administrativas, sino leyes físicas; del mismo modo que los mercados de consumo están condicionados por la ecuación entre las necesidades para su subsistencia y la disponibilidad del recurso;

Que teniendo ello en cuenta, los acuíferos constituyen la unidad territorial más apta para la planificación y gestión coordinada de los recursos;

Que la consideración de la totalidad de las ofertas y demandas de aguas en una región hidrográfica, permite detectar las mejores oportunidades para su uso, lográndose al mismo tiempo anticipar conflictos y minimizar impactos negativos a terceros o al ambiente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que para completar los objetivos de una política hídrica, es vital dar continuidad a la gestión surgida de un trabajo de planificación consensuado, trascendiendo por sobre los períodos de gobierno. A ese fin, la Provincia desarrollará planes hídricos como instrumento de compromiso técnico y político para el cumplimiento de los objetivos fijados;

Que la planificación hídrica debe contar con la fuerza legal necesaria que asegure su continuidad y con los mecanismos de actualización que correspondan;

Que asimismo el logro de los objetivos de la planificación hídrica se alcanza con la adecuada combinación de acciones estructurales (construcción de infraestructuras) y de medida de gestión tecnológicas, así como de disposiciones legales, como es la presente reglamentación, que complementan las obras físicas. Así se propician las normativas para limitar o controlar el uso del agua y del suelo, la tecnología para disminuir el riesgo hídrico y las medidas para evitar el derroche y mejore la eficiencia del uso del agua;

Que siguiendo el principio de la centralización normativa y descentralización operativa, el Código y la presente reglamentación propicia la participación de los usuarios del agua en el manejo de determinados aspectos de la gestión hídrica. Por ello el presente reglamento fomenta la creación y fortalecimiento de “Consortios de Usuarios” del agua, en los cuales se delegan responsabilidades de operación, mantenimiento y administración de la infraestructura hídrica que utilizan;

Que a los efectos de garantizar los fines de estas organizaciones se han creado marcos regulatorios en el Código y la presente reglamentación adecuados, como asimismo la Autoridad de Aplicación dispone de la necesaria capacidad técnica para su fomento, estabilidad, eficiencia y eficacia;

Por ello, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el art. 144, inc. 3ª de la Constitución de la Provincia.

El Gobernador de la Provincia de Salta
DECRETA

Artículo 1º.- Apruébese la Reglamentación de Código de Aguas de la Provincia de Salta – Ley N° 7017 – la que, como Anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2º.- Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación la adecuada difusión pública de las previsiones de la reglamentación que se aprueba.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Producción y el Empleo y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

ROMERO – Brizuela – David

ANEXO

TÍTULO I: Disposiciones Generales: Principios-Aguas jurisdiccionales

CAPÍTULO Primero: Objeto y Ambito de Aplicación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1.- Las aguas, cualquiera sea la forma en que aparecen en la naturaleza o la utilización que se les dé, forman parte de una unidad que es el ciclo hidrológico, siendo objeto de regulación por parte de la Autoridad competente que es para este Código la Autoridad de Aplicación.

Art. 2º.- El uso por cualquier título de aguas públicas, álveos u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescindibles.

Art. 3º.- No requiere reglamentación.

Art. 4º.- No requiere reglamentación.

Art. 5º.- La declaración de utilidad pública deberá ser efectuada por la Legislatura, previo informe que realizará la Autoridad de Aplicación, concordando este artículo con el artículo 304 de la Ley N° 7017, en tanto que los procedimientos a aplicar, serán los de la expropiación, rigiéndose por la ley vigente en la Provincia.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación determinará la forma de Constitución y funcionamiento del Concejo Asesor Provincial de Agua.

Art. 7º.- No requiere reglamentación.

Art. 8º.- No requiere reglamentación.

Art. 9º.- No requiere reglamentación.

Art. 10º.- No requiere reglamentación.

Art. 11º.- No requiere reglamentación.

Art. 12º.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: Aguas Interjurisdiccionales

Art. 13º.- No requiere reglamentación.

Art. 14º.- No requiere reglamentación.

Art. 15º.- No requiere reglamentación.

Art. 16º.- No requiere reglamentación.

TÍTULO II: Del Uso del Agua Pública y de los Derechos y Obligaciones que él resulten

PARTE PRIMERA: De los Usos Comunes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CAPÍTULO Primero: Bebidas y Usos Varios.

Art. 17°.- No requiere reglamentación.

Art. 18°.- No requiere reglamentación.

Art. 19°.- No requiere reglamentación.

Art. 20°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: Pesca

Art. 21°.- No requiere reglamentación.

Art. 22°.- No requiere reglamentación.

PARTE SEGUNDA: De los Usos Especiales.

Art. 23°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Primero: Del Derecho de Uso.

Sección Primera: Generalidades.

Art. 24°.- No requiere reglamentación.

Art. 25.- Todo requerimiento de Permiso o Concesión de agua pública para usos especiales se tramitará por ante la Autoridad de Aplicación, conforme las previsiones del Código de Aguas Provinciales y sus reglamentaciones; siendo de plena aplicación -en todo cuanto no sea incompatible con dicho régimen especial- la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, debiéndose utilizar los formularios que para cada caso establezca la Autoridad de Aplicación. Salvo los casos en que proceda la notificación personal o por cédula, las partes interesadas presentadas en las actuaciones, quedarán notificadas los días martes y jueves o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado, de todo informe, dictamen o providencia de la Autoridad de Aplicación. A tales fines será de plena aplicación lo normado por los Art. 139; 140 y 141 de la Ley N° 5348 sobre la vista de las actuaciones. Ello, dejándose debida constancia de las vistas efectivamente tomadas por los interesados. No obstante lo anteriormente dispuesto, deberá notificarse personalmente o por cédula a la parte interesada en todas las situaciones previstas en el art. 146 de la Ley N° 5348. Se producirá la caducidad de la instancia en todas las actuaciones que, gestionándose en exclusivo interés privado del administrado, no registraren impulso por el plazo de doce meses corridos. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación de la Autoridad de Aplicación que tuviese por efecto impulsar el procedimiento y correrá incluso durante los días inhábiles. No se producirá la caducidad cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Autoridad de Aplicación, o cuando luego de dictada resolución no hubiese sido notificada a quien perjudica la perención. Tampoco se producirá la caducidad contra el Estado.

Art. 26°.- No requiere reglamentación.

Sección Segunda: Del Permiso.

Art. 27°.- Para el otorgamiento de Permisos de usos especiales sobre el agua del dominio público, deberán acreditarse ante la autoridad de aplicación los mismos recaudos que los exigidos para las Concesiones respecto de la protección y conservación del agua, su fuente, su ciclo y su ambiente.

Art. 28°.- No requiere reglamentación.

Art. 29°.- No requiere reglamentación.

Art. 30°.- No requiere reglamentación.

Art. 31°.- No requiere reglamentación.

Art. 32°.- Además de toda otra circunstancia que la Autoridad de Aplicación considere oportuno hacer constar en el "Título de Concesión", se consignará siempre la obligación de mantener actualizados los datos de titularidad del inmueble beneficiado. Ello, con la prevención del art. 52 inc. h).

Art. 33°.- No requiere reglamentación.

Art. 34°.- No requiere reglamentación.

Art. 35°.- No requiere reglamentación.

Art. 36°.- No requiere reglamentación.

Art. 37°.- No requiere reglamentación.

Art. 38°.- No requiere reglamentación.

Art. 39°.- No requiere reglamentación.

Art. 40°.- Inciso a): Se declarará la caducidad en todos los casos de incumplimiento en la ejecución de obras, trabajos y estudios, a que estuvieren obligados los concesionarios; salvo que éstos demuestren que de su parte no hubo negligencia, imprudencia o impericia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41°.- Cuando por falta de disponibilidad de aguas públicas, no resultare posible otorgar una concesión, el interesado podrá requerir a la Autoridad de Aplicación que informe respecto de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

concesiones que hubieran sido otorgadas con anterioridad respecto de la misma fuente. Ello, a los fines de instar su caducidad o revocación en mérito de la prelación legal que tuviera. Cuando la revocación fundada en las prioridades del art. 24 del Código de Aguas obedeciera a razones de interés público, la indemnización será afrontada por el Estado Provincial; pero cuando responda al sólo interés particular del nuevo requirente, será éste quien afrontará la misma.

Art. 42°.- Ejercida la instancia de prelación, la Autoridad de Aplicación correrá traslado a los interesados y fijará una audiencia de conciliación entre las partes, en la que se procurará determinar el monto de la indemnización establecida en el art. 41 del Código de Aguas, si correspondiere. En caso de no arribarse a un acuerdo y, cuando la instancia resulte procedente, la Autoridad de Aplicación -previa producción de los informes pertinentes- determinará el monto en cuestión mediante resolución fundada.

Art. 43°.- No requiere reglamentación.

Art. 44°.- No requiere reglamentación.

Art. 45°.- No requiere reglamentación.

Art. 46°.- No requiere reglamentación.

Art. 47°.- No requiere reglamentación.

Art. 48°.- No requiere reglamentación.

Art. 49°.- No requiere reglamentación.

Art. 50°.- No requiere reglamentación.

Art. 51°.- Reglamentado por Decreto 1.502/00

Sección Cuarta: De las Obligaciones comunes a Permisarios y Concesionarios

Art. 52°.- Inc. h.- El permisionario o concesionario deberá informar a la Autoridad de Aplicación todo cambio en la titularidad del inmueble beneficiario, manteniendo actualizado el domicilio del titular de dominio. Las notificaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación al último titular registrado, en el último domicilio denunciado -o, en defecto de éste, en el inmueble que tiene la concesión o el permiso- serán válidas aún cuando el domicilio denunciado no estuviere actualizado por los interesados y además serán oponibles a todo sucesor por cualquier título en el dominio del inmueble beneficiario.

Sección Quinta: De la Contribución

Art. 53°.- Considerándose al agua un bien económico, toda concesión o permiso deberá pagar el canon, la regalía, las tasas, los impuestos, las prorratas y las otras contribuciones que correspondan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 54°.- La Concesión genera un derecho subjetivo al uso. Dicho derecho es inherente a los predios en beneficio de los cuales se lo concede. El canon es una obligación de pago o contribución por el derecho al uso y los conceptos diferenciados en el artículo 54 del Código de Aguas no deben ser confundidos por inclusión, sino considerados cada uno por separado.

Art. 55°.- No requiere reglamentación.

Art. 56°.- El Canon será determinado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Autoridad de Aplicación. La condición hídrica de la fuente será evaluada considerando la calidad de servicio. La calidad del servicio es la condición y tipo de infraestructura existente en relación a cada usuario. La calidad del servicio no debe confundirse con el servicio en sí mismo, que es la operación integral del sistema que puede ser realizado por los usuarios o el Estado. La Autoridad de Aplicación podrá determinar prorratas o cualquier otra contribución u obligación relacionada con el uso y la disponibilidad del agua o con los incumplimientos al código de Aguas. El Poder Ejecutivo en los casos que así lo considere, podrá establecer el canon, la prorrata, o la regalía en la propia concesión.

Art. 57°.- El certificado a que se refiere el artículo aquí reglamentado, será exigible sin perjuicio de lo previsto en el art. 212 y lo expedirá el organismo responsable de la recaudación según el art. 310 de esta reglamentación.

Art. 58°.- 59°.- No requiere reglamentación.

Art. 58°.- 59°.- No requiere reglamentación.

Art. 60.- La proporción que determina este artículo está relacionada con el beneficio que recibe cada concesionario o gasto que ocasiona. En los casos de que existan consorcios, éstos fijarán anualmente en asamblea el monto y forma de distribución de la misma según el criterio señalado. La Autoridad de Aplicación fijará el criterio de distribución y montos en los otros casos.

CAPÍTULO Segundo: De los Usos Especiales en Particular.

Sección Primera: Uso Municipal y Abastecimiento de Poblaciones.

Art. 61°.- No requiere reglamentación.

Art. 62°.- La autoridad a que se refiere este artículo, la que presta el servicio, es la autoridad municipal diferente de la Autoridad de Aplicación, que tiene otras funciones.

Art. 63°.- La Autoridad de Aplicación determinará en forma transitoria o permanente el área crítica por resolución fundada, si fuere necesario establecerá restricciones al uso suntuario y, en los casos que amerite, fijará caudales máximos de consumo por persona aproximados en 250lts. / persona día.

Art. 64°.- No requiere reglamentación.

Art. 65°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 66°.- No requiere reglamentación.

Art. 67°.- El solicitante de la concesión deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación los proyectos necesarios de obras de infraestructura para ser auditados por ella, dichos proyectos deberán contener como mínimo los volúmenes de la fuente, el estudio de impacto ambiental, y los desagües previstos sin perjuicio de terceros ni del ambiente

Art. 68°.- La modalidad de la prestación del servicio para abastecimiento de poblaciones y los reglamentos que se dicten al efecto serán establecidos por el Ente Regulador de Servicios Públicos.

Sección Segunda: Irrigación

Art. 69°.- El requerimiento de Concesión de Aguas Públicas para Irrigación, será presentado por ante la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas en las condiciones del presente Reglamento y acreditando los recaudos exigidos por los incs. a, b y d del art. 69 del mencionado Código. A los efectos de acreditar la propiedad del terreno a irrigar, además de las posibilidades previstas en el inc. "a" del art. 69, podrá acompañarse también copia legalizada de Boleto de Compraventa debidamente publicitado en el registro inmobiliario. A los efectos de acreditar las exigencias de los incs. b y d del art. 69, el solicitante deberá adjuntar un croquis de riego que, fundado en la mensura aprobada por la Dirección General de Inmuebles, si la hubiere, graficará las parcelas con aptitud para ser cultivadas mediante riego, con la ubicación de la toma, los canales por los que el agua accederá al predio y de los que servirán para desagüe. Ello, acompañando la certificación de profesional idóneo y habilitado en la materia. Cuando se acredite debidamente que la explotación agrícola a desarrollar sea compatible con una superficie inferior a la "Unidad Mínima Económica" definida para la zona de que se trate, la Autoridad de Aplicación podrá eximir al interesado de la exigencia de que el predio a irrigar alcance dicha extensión máxima. Cumplido con lo establecido en los párrafos precedentes, la Autoridad de Aplicación: a. Analizará la disponibilidad y aptitud de caudales a la altura de la toma del curso de aguas requerido, b. Auditará la extensión regable y la posibilidad de desaguar convenientemente; c. Dispondrá la citación por parte del solicitante, por treinta (30) días, a terceros interesados en hacer valer sus derechos. Ello, mediante cédula dirigida al domicilio real de las personas que por cualquier motivo estuvieren utilizando las aguas solicitadas y mediante edictos que el peticionante deberá hacer publicar por tres (3) o cinco (5) días en el Boletín Oficial y diario de circulación en toda la Provincia, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1.502/00 (reglamentario del art. 51 del Código de Aguas); d. Previa verificación, la Autoridad de Aplicación resolverá las actuaciones. En caso de pronunciarse por el otorgamiento de la concesión, elevará el expediente al poder Ejecutivo a los fines de la emisión del decreto correspondiente, en los términos del art. 32 del Código de Aguas.

Art. 70°.- No requiere reglamentación.

Art. 71°.- No requiere reglamentación.

Art. 72°.- No requiere reglamentación.

Art. 73°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 74°.- No requiere reglamentación.

Art. 75°.- No requiere reglamentación.

Art. 76°.- No requiere reglamentación.

Art. 77°.- Toda división o unificación de Concesiones de Riego fundada en la modificación de la extensión y nomenclatura catastral del o los inmuebles a que benefician, se instrumentará por Decreto del Poder Ejecutivo. La forma de tales divisiones se efectuará en primer término siguiendo el modo que expresamente hubiere establecido el propietario que inste tal división o unificación; en segundo término siguiendo el modo que acuerden los interesados y; en tercer término -en defecto de voluntad expresa del titular o acuerdo de los interesados- siguiendo las proporciones que establece el artículo 77 del Código de Aguas.

Sección Tercera: Industrias.

Art. 78°.- No requiere reglamentación.

Art. 79°.- No requiere reglamentación.

Art. 80°.- El requerimiento de concesión de Aguas Públicas para uso Industrial será presentado por ante la Autoridad de Aplicación, acreditando mediante documentación respaldatoria: a) Propiedad del predio en el que funcionará el establecimiento industrial, y en caso de tratarse de una persona jurídica, su legal constitución y la compatibilidad de su objeto y capital social con la actividad que pretende desarrollar valiéndose del uso de Aguas Públicas; b) El Proyecto Industrial en el que se utilizarán las Aguas Públicas, con indicación de la fuente de la que se pretende la provisión de agua, del caudal que se requiere según los términos del art. 79 del Código de Aguas, del destino específico que se otorgará a las aguas, -en su caso- la medida en que éstas se consumirán y el modo en que se ha de descargar; c) La persona o institución que solicite la concesión para uso industrial del agua, deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y Social Aprobado por el organismo competente en la materia, es decir, el Estudio propiamente dicho y el Certificado de Aptitud Ambiental, Conforme al Capítulo IV de la Ley 7070 y su Decreto Reglamentario; d) El proyecto técnico a que se refiere el artículo siguiente, cuando correspondiere; e) La Autoridad de Aplicación podrá exigir la presentación y/o acreditación de cualquier otro elemento o recaudo, en función de las características que presente cada requerimiento en particular. Con el estudio e informes técnicos precedentemente aludidos la Autoridad de Aplicación analizará la disponibilidad de los caudales requeridos y auditará técnicamente las obras proyectadas, previa subsanación de las observaciones que hubieren efectuado la propia Autoridad de Aplicación y/o los organismos específicos que ésta consultare. Auditadas las obras proyectadas la Autoridad de Aplicación resolverá las actuaciones. En caso de pronunciarse por el otorgamiento de la concesión, elevará el expediente al Poder Ejecutivo a los fines de la emisión del decreto correspondiente, en los términos del artículo 32 del Código de Aguas. En todos los casos la concesión deberá estar condicionada a la realización de las obras proyectadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 81°.- En los casos en que sean previsibles alteraciones Físicas o Químicas de las aguas, deberá igualmente acompañarse un proyecto técnico que, sistematizando el tratamiento de aguas residuales (efluentes líquidos), permita alcanzar los valores admisibles como para ser vertidos en cursos fluviales, conductos pluviales, pozos y/o en el suelo para su absorción, o bien, en conductos cloacales, cumpliendo con las normas vigentes en esa materia. A tal fin y considerando los presupuestos mínimos de la Provincia en Materia Ambiental, se adoptarán los valores de vertido establecidos por la Autoridad Ambiental u otras competentes.

Art. 82°.- No requiere reglamentación.

Art. 83°.- No requiere reglamentación.

Art. 84°.- No requiere reglamentación.

Art. 85°.- No requiere reglamentación.

Art. 86°.- No requiere reglamentación.

Sección Cuarta: Pecuario.

Art. 87°.- La solicitud de concesión de agua para uso pecuario deberá cumplir con los requerimientos del artículo 69 de esta reglamentación.

Art. 88°.- Para determinar el caudal a otorgar en las concesiones del uso de aguas con fines pecuarios, se tomarán como parámetros las pautas aconsejadas por un sistema actualizado de la producción pecuaria de que se trate; pudiendo la Autoridad de Aplicación incrementar o disminuir fundadamente dichos parámetros en cada caso, en función de las especiales condiciones del ganado a atender, sistema de abrevaderos proyectados, clima, caudal disponible y demás circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia que concurran.

Art. 89°.- No requiere reglamentación.

Art. 90°.- Con la finalidad de atender la cría de ganado, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar abrevaderos públicos, a pedido de los interesados y bajo el cumplimiento de los siguientes recaudos: a) Acreditar ser propietario - en las condiciones del art. 69 inc. a del Código de Aguas y su reglamentación - de predios que se vean impedidos de acceder a la concesión de Aguas Públicas para usos agrícolas o pecuarios; b) Que los predios resulten aptos para usos pecuarios, debiendo determinar con precisión los peticionarios la cantidad y tipo de ganado a atender con el abrevadero público que se requiere; c) Que el curso de agua que se afectará el abrevadero, tenga caudal suficiente disponible; d) Que el predio en que se situará el abrevadero sea público o perteneciente a alguno de los interesados, caso en el cual deberá asegurarse el correspondiente acceso de los animales a abrevar mediante la constitución de la servidumbre correspondiente; e) Que los peticionantes proyecten, ejecuten y mantengan a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, las obras necesarias para captar las aguas y ponerlas a disposición de los animales de modo que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

asegure el cumplimiento de las condiciones establecidas en el segundo párrafo del art. 17 del Código de Aguas.

Sección Quinta: Energía Hidráulica

Art. 91°.- A los fines de la concesión del uso de Aguas Públicas para el aprovechamiento de Energía Hidráulica, el interesado deberá adjuntar a su petición el proyecto energético al que se destinará el uso de las Aguas Públicas, con indicación precisa del curso de agua a utilizar; lugar en el que se instalarán los equipos con que se aprovechará la energía del curso de agua; dotación requerida en los términos del art. 94 del Código de Aguas; proyecto de obras por las que se conducirá el agua; altura del salto o caída útil que se aprovechará; estudio de impacto ambiental y todo otro recaudo que estime corresponder la Autoridad de Aplicación en función de las características especiales de cada proyecto en particular. A la presentación precedentemente reglada se otorgará el trámite previsto en los Art. 80 y 81 del presente reglamento, en cuanto resulten compatibles.

Art. 92°.- No requiere reglamentación.

Art. 93°.- No requiere reglamentación.

Art. 94°.- No requiere reglamentación.

Art. 95°.- No requiere reglamentación.

Art. 96°.- No requiere reglamentación.

Art. 97°.- No requiere reglamentación.

Art. 98°.- No requiere reglamentación.

Art. 99°.- Se regirá por lo dispuesto en el artículo 56.

Sección Sexta: Minería

Art. 100°.- El trámite de concesión de aguas públicas para minería se regirá por lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Aguas respecto de las concesiones de aguas para la actividad industrial y en los Art. 80 y 81 de esta reglamentación. Sin embargo, en estos casos, el solicitante no requerirá acreditar la propiedad del predio sino el permiso de cateo o el título de concesión pertinente de la autoridad minera.

Art. 101°.- No requiere reglamentación.

Art. 102°.- La utilización de aguas naturales con fines mineros requerirá de la autorización

Art. 103°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 104°.- No requiere reglamentación.

Art. 105°.- No requiere reglamentación.

Art. 106°.- No requiere reglamentación.

Sección Séptima: Acuicultura

Art. 107°.- No requiere reglamentación.

Art. 108°.- El requerimiento de Concesión de Aguas Públicas para Acuicultura, será presentado por ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones del presente reglamento y acreditando cuanto menos el derecho personal de uso del predio que se afectará. Deberá adjuntarse el proyecto productivo a desarrollar y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y Social, con especiales detalles en aspectos biológicos. A los efectos de acreditar las exigencias de los incs. b y d del art. 69 del Código de Aguas, el solicitante deberá adjuntar un plano del predio en que desarrollará la actividad de acuicultura, fundado en la mensura aprobada por la Dirección General de Inmuebles, en el que se grafiquen las instalaciones que se establecerán, su ubicación, la de los canales por los que el agua accederá al predio y la de los que servirán para desagüe. Según las características del proyecto a desarrollar, la Autoridad de Aplicación, podrá exigir otros recaudos que estime pertinentes. Cumplido con lo precedente, la Autoridad de Aplicación: a) Analizará sobre la disponibilidad y aptitud de caudales a la altura de la toma del curso de aguas requerido; b) Auditará la aptitud de los predios para ser utilizados en la actividad de que se trate y la posibilidad de desaguar convenientemente; c) Resolverá las actuaciones. En caso de pronunciarse por el otorgamiento de la Concesión, elevará el expediente al Poder Ejecutivo a los fines de la emisión del decreto correspondiente, en los términos del art. 32 del Código de Aguas.

Art. 109°.- No requiere reglamentación.

Art. 110°.- No requiere reglamentación.

Art. 111°.- No requiere reglamentación.

Art. 112°.- No requiere reglamentación.

Sección Octava: Termo-Medicinales.

Art. 113°.- No requiere reglamentación.

Art. 114°.- No requiere reglamentación.

Art. 115°.- No requiere reglamentación.

Art. 116°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 117°.- No requiere reglamentación.

Sección Novena: Uso Recreativo.

Art. 118°.- No requiere reglamentación.

Art. 119°.- Son modalidades del uso recreativo que requieren de la concesión prevista en esta sección, todos aquellos que, no tomando sus caudales de la red de agua potable, tengan las finalidades previstas en el art. 118 del Código de Aguas.

Art. 120°.- No requiere reglamentación.

Art. 121°.- No requiere reglamentación.

Art. 122°.- No requiere reglamentación.

Art. 123°.- No requiere reglamentación.

Art. 124°.- No requiere reglamentación.

Art. 125°.- Se registrá por lo dispuesto en el artículo 56, teniéndose en cuenta la importancia económica del emprendimiento y las posibilidades o necesidades de fomento de la actividad recreativa, turística o deportiva de que se trate. A tal fin, se dará intervención a las autoridades competentes en tales actividades.

TÍTULO III: Categorías Especiales de Agua

CAPÍTULO Primero: Cursos de Aguas y Aguas Lacustres.

Sección Primera: Cursos de Aguas.

Art. 126°.- Reglamentado por Decreto 1.989/02.

Art. 127°.- No requiere reglamentación.

Sección Segunda: Aguas Lacustres.

Art. 128°.- No requiere reglamentación.

Art. 129°.- . La determinación de la línea de ribera de los lagos naturales se efectuará conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1.989/02 en cuanto resulte pertinente.

Art. 130°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: Aguas de Vertientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 131°.- No requiere reglamentación

Art. 132°.- No requiere reglamentación.

Art. 133°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Cuarto: Aguas que Tengan o Adquieran Aptitudes para Satisfacer Usos de Interés General.

Art. 134°.- No requiere reglamentación.

Art. 135°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Quinto Pluviales:

Art. 136°.- Las aguas pluviales que discurran por lugares públicos son de responsabilidad municipal. Y son los municipios quienes deberán hacer las obras necesarias para evitar estancamientos y garantizar el normal escurrimiento y aprovechamiento de las mismas. En los predios rurales los cauces naturales son los que indican los lineamientos de los escurrimientos, salvo que se realicen obras aprobadas por la Autoridad de Aplicación que modifiquen los mismos.

CAPÍTULO Sexto: Aguas Atmosféricas.

Art. 137°.- No requiere reglamentación.

Art. 138°.- No requiere reglamentación.

Art. 139°.- La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso particular los plazos por los que se otorgará la concesión o permiso, de acuerdo a las características particulares de cada una.

CAPÍTULO Séptimo: Aguas Subterráneas.

Art. 140°.- Sin Reglamentación.

Art. 141°.- Todas aquellas obras de captación realizadas con fines de "uso común", deberán registrarse por el o los propietarios del predio donde se emplazan, dentro de los treinta (30) días de descubierta la fuente de extracción, en el Libro de las Aguas Públicas Subterráneas. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones de protección que deberán cumplir estas obras de captación. Los propietarios de obras de captación para uso común preexistentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, deberán registrarlas en el Libro de Aguas Públicas Subterráneas, dentro del plazo de seis (6) meses de dictado este Reglamento. Vencido este plazo las mismas serán consideradas a todos los efectos como clandestinas. La Autoridad de Aplicación deberá dar adecuada publicidad a esta obligatoriedad.

Art. 142°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 143°.- No requiere reglamentación.

Art. 144°.- Toda persona física o jurídica deberá informar a la Autoridad de Aplicación la fecha de inicio y la metodología de exploración. En todos los casos el método de exploración deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación. Los responsables de la exploración, deberán entregar una copia de los resultados obtenidos (en papel y soporte magnético) a la Autoridad de Aplicación, a los fines de incorporarlos a los archivos y registros de la información hídrica provincial. Se entiende por contratistas autorizados a terceros autorizados por el Estado.

Art. 145°.- Para la construcción de un pozo o cualquier tipo de obra destinada a la extracción de aguas subterráneas - salvo en los supuestos del art. 141 del Código de Aguas, en los que la Autoridad de Aplicación requerirá la información mínima necesaria para su conocimiento y evaluación - el interesado deberá solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, quien establecerá las condiciones del mismo requiriendo como mínimo: 1. el uso que se le dará al recurso hídrico, 2. los caudales pretendidos, 3. los estudios técnicos realizados para la ubicación de la obra de captación, 4. un anteproyecto de la obra de captación, 5. un plan de trabajo y metodología de las siguientes etapas: - Sistema y equipo de perforación (pozos) - Equipos de zanjeo y excavación (dren) - Control geológico del pozo exploratorio - Perfiles eléctricos - Diseño del pozo de explotación - Diseño del dren - Entubado, engravado, limpieza y desarrollo (para pozo o dren) - Características hidráulicas (para pozo o dren) - Calidad física, química y bacteriológica del agua La Autoridad de Aplicación establecerá una guía metodológica para la construcción de pozos. Una vez otorgado el permiso el solicitante podrá dar inicio a la construcción del pozo o del dren. Los trabajos de perforación o de construcción de drenes, serán en todos los casos dirigidos técnicamente por profesionales (con título habilitante para tal fin). Durante la etapa de construcción de la obra de captación, la Autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías en obra para verificar la marcha de las mismas según el plan de trabajo presentado. Una vez concluida la obra de captación, los interesados deberán presentar el Legajo Técnico confeccionado por el Director Técnico actuante, cumplimentando el plan de trabajo presentado originalmente. En aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación considere necesario, se solicitará la presentación de información complementaria.

Art. 146°.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para la presentación de solicitud de concesión de aguas públicas subterráneas extraídas de obras preexistentes y de las que se construyen luego de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Estos requisitos reunirán la información necesaria sobre: 1. El propietario del terreno donde se halla la obra de captación. 2. La ubicación precisa y datos catastrales del sitio. 3. Las características constructivas e hidráulicas del pozo o dren. 4. El tipo de uso que se le dará al agua pública subterránea.

Art. 147°.- No requiere reglamentación.

Art. 148°.- Para el mejor uso y el aprovechamiento racional de las aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: 1.- Que los acuíferos son susceptibles de explotación siempre y cuando cumplan condiciones de sustentabilidad y de no peligrosidad en el uso y descarga de los mismos. 2.- El orden de prelación del artículo 24 en lo que respecta a los usos especiales. 3.- Para las aguas de difícil disponibilidad (art. 155), la Autoridad de Aplicación podrá autorizar el uso de los acuíferos ubicados en profundidades menores a las establecidas en dicho



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

artículo, siempre y cuando se demuestre su sustentabilidad, oportunidad, conveniencia y no peligrosidad del uso. 4.- En los casos que los métodos, sistemas o instalaciones, no cumplan con los requisitos de sustentabilidad y seguridad, o que la explotación no sea eficiente o produzca contaminación o cualquier otro parámetro que afecte el uso de las aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la modificación de los mismos o su adecuación y establecer los plazos correspondientes. 5.- Se considerará régimen extraordinario de extracción no sólo en los casos de baja del nivel (piezométrico) del acuífero, sino también los casos de ascensos del mismo y en cualquier otra situación geológica o hidrogeológica particular, que altere las condiciones previstas originalmente y que por razones especiales deban cambiarse, cuestión que deberá ser aprobada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 149°.- No requiere reglamentación.

Art. 150°.- La protección de perforaciones o de cualquier obra de captación de aguas subterráneas, se efectuará teniendo en cuenta las zonas que a continuación se determinan: Zona I, de Protección Inmediata o de Acción; Zona II, de Protección Próxima o de Atenuación; Zona III, de Protección Lejana. La Zona de Protección Inmediata o Zona I, es el área inmediatamente circundante a la obra de captación, que incluye a la misma y a todas sus instalaciones complementarias como caudalímetro, dosificador de desinfectante, tablero electrónico, sistema de bombeo, etc. Esta Zona, deberá cercarse a los fines de evitar el ingreso de personas ajenas a la concesión. En esta área no se podrá almacenar, ni manipular sustancias potencialmente contaminantes. Deberá instalarse un dispositivo (tapa, techo, etc.) que impida el ingreso de partículas o sustancias potencialmente contaminantes a la obra de captación. La Zona Próxima o de Atenuación, o Zona II, es aquella área circundante a la anterior, y en la cual deberá preverse por parte del concesionario en caso de realizar cualquier tipo de actividad potencialmente contaminante directa o indirectamente las obras necesarias para el resguardo del pozo o del sistema. Siendo el propósito de esta Zona, evitar la contaminación por actividades antrópicas cercanas a la obra de captación. La Zona Lejana, o Zona III, es la que, circundando a la Zona de Protección II, se extiende a toda el área de recarga de la obra de captación. Dicha zona deberá ser adecuadamente preservada para evitar cualquier tipo de contaminación, o cualquier circunstancia que ponga en riesgo la calidad del agua en el corto, mediano o largo plazo.

Art. 151°.- No requiere reglamentación.

Art. 152°.- No requiere reglamentación.

Art. 153°.- No requiere reglamentación.

Art. 154°.- No requiere reglamentación.

Art. 155°.- El estímulo consiste en el incentivo a la utilización de aguas subterráneas y/o de difícil extracción de manera tal que su alumbramiento no sólo posibilite su explotación y uso, sino que permita poner en disponibilidad de potenciales usuarios este recurso que, por sus características de complejidad técnica o por lo oneroso de las obras necesarias, no les sean accesibles. Del emprendimiento debe resultar la concreta posibilidad de acceso al agua mediante una razonable



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

contraprestación. En esta explotación son aplicables los grados de prelación establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 7017 y la puesta en disponibilidad del recurso deberá también cumplir con dicho orden de prelación, priorizando las demandas locales. En todos los casos deberán cumplirse con las condiciones establecidas en el art. 148 del presente.

Art. 156°.- No requiere reglamentación.

Art. 157°.- No requiere reglamentación.

Art. 158°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO IV: Defensa contra efectos dañosos de las aguas

CAPÍTULO Primero: Disposiciones Generales

Art. 159°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: Contaminación.

Art. 160°.- En el caso de depósitos privados, el responsable deberá especificar a la Autoridad de Aplicación las características físicas y químicas de las sustancias o productos a almacenar, sean líquidos, barros o sólidos. Ello, acompañando en caso que le sea requerido, un análisis físico-químico de las sustancias en cuestión, que determine si los mismos pueden generar lixiviados tóxicos, peligrosos o capaces de alterar la calidad de las aguas subterráneas y/o superficiales. De verificarse tales posibilidades, previa consulta a la Autoridad Ambiental, se deberán extremar las medidas tendientes a evitar infiltraciones por la base y laterales del depósito. Se deberá implementar también defensas que eviten que el depósito sea inundado por corrientes superficiales o por acción directa de las lluvias, debiéndose en su caso proceder al cubrimiento del mismo. Este tipo de depósitos deberán evitarse en aquellos sitios que la Autoridad de Aplicación considere de alta vulnerabilidad en materia hídrica. Para la selección del lugar donde se construirá el depósito, se deberán contemplar las características de permeabilidad del suelo y la profundidad del nivel freático con respecto a la cota de fundación de la base del depósito. Se procurará la construcción de estos depósitos en suelos cuya permeabilidad sea equivalente a 3 metros de material con un K (permeabilidad) inferior a los 10^{-7} m/s. La distancia mínima entre la base del depósito y el nivel freático se establece en 1 metro, pudiendo ser este valor reconsiderado por la Autoridad de Aplicación en cada caso. En cuanto al diseño del depósito en el caso de contener sustancias potencialmente contaminantes, se deberá dar total cumplimiento a las especificaciones establecidas por la Autoridad Ambiental para rellenos sanitarios, rellenos de seguridad, piletas de almacenamiento, etc.

Art. 161°.- No requiere reglamentación.

Art. 162°.- Los niveles máximos permitidos para las alteraciones del estado natural de las aguas, serán determinados mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, previa consulta con las autoridades sanitarias u otras competentes y "ad referendum" del Poder Ejecutivo. Ello, teniendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en cuenta las características de los distintos cursos de agua, los caudales de efluentes a verter y su carga contaminante, la capacidad de autodepuración de los cursos de agua en las diferentes estaciones del año, los usos a los que serán afectadas las aguas y tomando como referencia los valores establecidos en los cuadros guías (sobre calidad de aguas según los diferentes usos) establecidos en el Decreto Nacional N° 831/93, reglamentario de la Ley Nacional N° 24051. Hasta tanto se determinen las tablas de valores en cuestión, regirán los valores establecidos por la Autoridad Ambiental. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación estará siempre facultada para estudiar particularmente cada situación y establecer valores que considere de acuerdo a cada caso particular.

Art. 163°.- No requiere reglamentación.

Art. 164°.- Previo a arrojar cualquier residuo nocivo a los cursos de agua, deberá darse estricto cumplimiento a los procedimientos previstos en los Art. 80; 81 y 162 del Código de Aguas y su Reglamentación, en sus partes pertinentes. Los niveles de contaminación serán los establecidos por la Autoridad de Aplicación del Contrato de concesión para el Abastecimiento a Poblaciones de la Provincia de Salta.

Art. 165°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Tercero: Inundación, Erosión Hídrica y Sedimentación.

Art. 166°.- No requiere reglamentación.

Art. 167°.- No requiere reglamentación.

Art. 168°.- No requiere reglamentación.

Art. 169°.- No requiere reglamentación.

Art. 170°.- No requiere reglamentación.

Art. 171°.- No requiere reglamentación.

Art. 172°.- La Autoridad de Aplicación es el organismo competente para expedir las certificaciones de "no inundabilidad", que constituyen un recaudo indispensable para todo asentamiento poblacional, urbanización, o plantación en zona ribereña. Ello, previo cobro a los interesados de un arancel, que fijará para cada caso la Autoridad de Aplicación.

Art. 173°.- No requiere reglamentación.

Art. 174°.- No requiere reglamentación.

Art. 175°.- Previo determinar las causas de los fenómenos previstos en el art. 175 del Código de Aguas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la medidas necesarias para mitigar sus efectos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

disponiendo la ejecución de obras de control de fondo o de erosión, muros de sedimentación y/o cualquier otra obra que, según las características de la cuenca y las exigencias de cada caso, resulte menester.

CAPÍTULO Cuarto: Deseccación de Pantanos.

Art. 176°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO V: Revenimiento, salinización, desagües y avenamiento

CAPÍTULO Primero: Avenamiento y Desagües Particulares.

Art. 177°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: Avenamiento y Desagües Generales

Art. 178°.- El plan de desagües y drenajes integral es la articulación o estructuración coordinada de los planes particulares realizados por los municipios y los desagües naturales, con la finalidad de evitar inundaciones y estancamientos.

Art. 179°.- No requiere reglamentación.

Art. 180°.- No requiere reglamentación.

Tercero: Filtraciones

Art. 181°.- No requiere reglamentación.

Art. 182°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Cuarto: Defensa Contra Efectos Nocivos de las Aguas Atmosféricas.

Art. 183°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO VI: De los Consorcios

CAPÍTULO Único:

Art. 184°.- No requiere reglamentación.

Art. 185°.- No requiere reglamentación.

Art. 186°.- No requiere reglamentación.

Art. 187°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 188°.- Aunque no hayan terminado y obtenido el "Título de Concesión" pero hubieren demostrado la calidad de poseedores en las condiciones fijadas por el artículo 69 y, previa declaración jurada de que completarán los requisitos tendientes a la obtención de dicho título, esas personas físicas integrarán el Consorcio hasta el vencimiento del plazo que les haya fijado el propio consorcio para el cumplimiento de tales requisitos.

Art. 189°.- No requiere reglamentación.

Art. 190°.- Incisos a) al d) - No requiere reglamentación.

Inc. f) Para la suspensión de la provisión de agua o aplicación de multas, el Consorcio deberá previamente presentar a la Autoridad de Aplicación un reglamento aprobado en Asamblea, que defina perfectamente las causales de tales sanciones y mecanismos y plazos para su aplicación, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

Incisos g) al j) - No requiere reglamentación.

Art. 191°.- El Consorcio, para su aprobación definitiva, deberá cumplir con todos los requisitos fijados por el artículo 190. Cuando los miembros de un futuro Consorcio se auto convoquen, deberán hacerlo primero a través de una Comisión Organizadora la cual, una vez constituida, deberá informar a la Autoridad de Aplicación su voluntad de convocar a todos los interesados a la formación del Consorcio. La Comisión Organizadora solicitará a la Autoridad de Aplicación autorización para una Asamblea de Constitución de dicho Consorcio, fijando lugar, día y hora, previa notificación a todos sus integrantes en forma personal o por cédulas o por edictos. La Asamblea se reunirá en el lugar día y hora fijados y nombrará tres miembros para que la dirijan, procediendo a aprobar sus Estatutos y nombrar las autoridades, las que durarán en sus funciones el tiempo que hayan fijado los propios Estatutos. Una vez aprobados los Estatutos y elegidas las autoridades, las mismas deberán remitir a la Autoridad de Aplicación los antecedentes para su reconocimiento.

Art. 192°.- Nace el Consorcio con el reconocimiento de la Autoridad de Aplicación a través de Resolución fundada. Si faltaren requisitos fijados en artículo 190, el Consorcio funcionará igualmente con personería jurídica "en formación" y sin que pierda o se disminuyan las facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con la condición previa de autorización temporal por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 193°.- Los consorcios fijarán anualmente en asamblea el monto y forma de distribución de la Prorrata, según el beneficio que reciba cada concesionario o gasto que ocasione, la que será puesta a consideración y aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 194°.- No requiere reglamentación.

Art. 195°.- Todo usuario de uso especial cuya concesión o permiso esté incluida en el área demarcada por la Autoridad de Aplicación para un consorcio, queda incorporado de pleno derecho al mismo y su participación es obligatoria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 196°.- No requiere reglamentación.

Art. 197°.- No requiere reglamentación.

Art. 198°.- Los Consorcios de Segundo Grado gozarán de personería jurídica, al igual que los de Primer Grado, la que será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial e inscripta en el libro respectivo.

Art. 199°.- El Consorcio de Segundo Grado quedará estructurado de conformidad al Acta de Constitución, en la que se fijarán las facultades en común del Consorcio y sus integrantes y los problemas específicos en que deberá intervenir. Si fuere necesario elaborará su Estatuto de organización. En cuanto a los bienes, deberá distinguirse cuáles son los que pertenecen a cada uno de los Consorcios integrantes y los que pertenecen al Consorcio de Segundo Grado. Cuando se adquieran bienes que sirvan para el uso común, éstos pertenecerán en condominio a cada uno de los Consorcios, pero serán administrados ordenadamente y por turnos si fuere necesario, por el Consorcio de Segundo Grado. Cuando se trate de emergencias como inundaciones, sequías, poluciones y contaminaciones, erosiones hídricas y sedimentaciones, desecación de pantanos, revenimiento, salinización, desagües y avenamientos, filtraciones y efectos nocivos de las aguas atmosféricas y el ámbito de aplicación territorial abarcare dos o más jurisdicciones de los Consorcios integrantes de Primer Grado, será el Consorcio de Segundo Grado quien tendrá competencia para la solución de los problemas comunes.

Art. 200°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO VII: Del Registro Público y Censo de las Aguas

CAPÍTULO Primero: Del Registro Público de Aguas

Art. 201°.- No requiere reglamentación.

Art. 202°.- Los procedimientos y requisitos para efectivizar los registros en los libros correspondientes, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 203°.- Los foliados y rubricados serán hechos por el Escribano de Gobierno o por las personas que éste designe a tal efecto. En caso de que la tecnología permita el registro de libros por otros medios equivalentes, en las mismas condiciones que las establecidas por el Código de Aguas, se podrán utilizar estos nuevos mecanismos, previo dictamen del Escribano del Gobierno y de Fiscalía de Estado.

Art. 204°.- No requiere reglamentación.

Art. 205°.- No requiere reglamentación.

Art. 206°.- Deberá estarse a lo dispuesto por el art. 52 inc. h).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 207°.- La obligación de inscribir toda modificación o mutación en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, pesa sobre los concesionarios o permisionarios, en los términos dispuestos por el art. 52 inciso h).

Art. 208°.- No requiere reglamentación.

Art. 209°.- No requiere reglamentación.

Art. 210°.- No requiere reglamentación.

Art. 211°.- No requiere reglamentación.

Art. 212°.- El Registro Inmobiliario no inscribirá escritura pública alguna que contenga afectación o modificación del dominio de cualquier bien inmueble rural situado en el territorio provincial, sin que se agregue a las actuaciones el certificado en el cual deberá contar el estado en que se encuentre, en ese momento, el permiso o la concesión inherente al inmueble. Este certificado será expedido por la Autoridad de Aplicación, previa compulsas del Registro de Aguas a que se refiere el art. 201 del Código de Aguas y será exigible sin perjuicio de la agregación del certificado previsto en el art. 57.

Art. 213°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: del Censo de las Aguas.

Art. 214°.- No requiere reglamentación.

Art. 215°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO VIII: De las Obras Hidráulicas

CAPÍTULO Primero: Disposiciones Generales.

Art. 216°.- No requiere reglamentación.

Art. 217°.- No requiere reglamentación.

Art. 218°.- No requiere reglamentación.

Art. 219°.- Cuando para el uso privativo de Aguas Públicas resulte necesaria la construcción de obras hidráulicas, antes de iniciarlas, el interesado en la construcción de la obra deberá requerir autorización a la Autoridad de Aplicación, presentándole el proyecto para su visado, con los pertinentes Estudios Topográficos, Geológicos e Hidrológicos; Estudio de Impacto Ambiental en los términos exigidos por la normativa ambiental vigente; Memoria Descriptiva y Memoria de Cálculo; Justificación del Proyecto; Especificaciones Técnicas Generales y Particulares; Análisis de Precio Unitario; Cómputos Métricos y Presupuesto; Planos Generales y de Detalles y todo otro recaudo que la Autoridad de Aplicación exija en función de las características de cada caso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 220°.- No requiere reglamentación.

Art. 221°.- No requiere reglamentación.

Art. 222°.- La proporción, forma, método o sistema se fijará en cada caso concreto de acuerdo a las disposiciones del Código de Aguas y su Reglamentación.

Art. 223°.- No requiere reglamentación.

Art. 224°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: Obras Hidráulicas Públicas.

Art. 225°.- No requiere reglamentación.

Art. 226°.- No requiere reglamentación.

Art. 227°.- No requiere reglamentación.

Art. 228°.- No requiere reglamentación.

Art. 229°.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Expropiaciones de la Provincia y la actuación de las autoridades que ella dispone, en los supuestos del artículo aquí reglamentado, será indispensable la participación de la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, como organismo específico en la materia hídrica.

Art. 230°.- No requiere reglamentación.

Art. 231°.- No requiere reglamentación.

Art. 232°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Tercero: De las Obras de Defensa.

Art. 233°.- No requiere reglamentación.

Art. 234°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Cuarto: Obras Hidráulicas Privadas.

Art. 235°.- Los particulares podrán construir libremente las obras hidráulicas previstas en el art. 235 del Código de Aguas, de conformidad a sus previsiones, pero siempre dentro de los límites de sus respectivas propiedades.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 236°.- Para los casos de las obras previstas en el art. 236 del Código de Aguas, será de aplicación lo dispuesto por el art. 219 de mismo código y su reglamentación, en cuanto resulte pertinente. Además de las previstas en el segundo párrafo del art. 236 del Código de Aguas, requerirán autorización previa de la Autoridad de Aplicación los desmontes, las obras de canalización, encauzamiento, saneamientos y desagües pluviales, y toda otra que afecte o modifique el libre escurrimiento de las aguas.

Art. 237°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO IX: Del Régimen de Utilización de las Aguas Públicas y Distribución de Caudales.

CAPÍTULO Primero: Aguas de Desagües.

Art. 238°.- No requiere reglamentación.

Art. 239°.- No requiere reglamentación.

Art. 240°.- No requiere reglamentación.

Art. 241°.- No requiere reglamentación.

Art. 242°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: De las Tomas y Compartos.

Art. 243°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de los canales contiguos o su mantenimiento, sólo cuando los usuarios sean diferentes y, a criterio exclusivo de dicha autoridad, la operación de los mismos sea tanto económica, como técnica y administrativamente más conveniente.

Art. 244°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Tercero: De la Construcción de las Obras de Distribución.

Art. 245°.- No requiere reglamentación.

Art. 246°.- No requiere reglamentación.

Art. 247°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Cuarto: Del Mantenimiento de las Obras de Distribución.

Art. 248°.- No requiere reglamentación

Art. 249°.- No requiere reglamentación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 250°.- No requiere reglamentación.

Art. 251°.- No requiere reglamentación

Art. 252°.- No requiere reglamentación

CAPÍTULO Quinto: De los Cruces de Acueductos entre sí o con Caminos Públicos.

Art. 253°.- Los gastos de construcción y mantenimiento de los puentes previstos en el art. 253 del Código de Aguas, serán soportados en los términos de lo dispuesto por los Art. 245 al 252 del mismo, salvo que el Estado decida asumirlos por régimen de fomento, en consideración a la envergadura de la obra u otras circunstancias de oportunidad, mérito o conveniencia, determinadas por la Autoridad de Aplicación en consulta con la Secretaría de Obras Públicas. La decisión de la aplicación de los fondos en tal carácter, será adoptada por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 254°.- No requiere reglamentación.

Art. 255°.- No requiere reglamentación.

Art. 256°.- No requiere reglamentación.

Art. 257°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Sexto: Del Aforo y distribución de las Aguas.

Art. 258°.- En los casos de aguas superficiales los aforos se practicarán durante todo el ciclo hidrológico anual mediante mediciones y registraciones metódicas y sistemáticas, en puntos estratégicos del curso de agua en estudio.

Art. 259°.- No requiere reglamentación.

Art. 260°.- No requiere reglamentación.

Art. 261°.- La anticipación para el preaviso de este artículo será con una antelación no menor a 48 hs. si las circunstancias y necesidades así lo permiten. Si la causa fuere de urgencia se aplicarán por analogía las previsiones dispuestas por el artículo 2512 del Código Civil.

Art. 262°.- En el caso de los concesionarios estén agrupados en consorcios, los mismos podrán en Asamblea establecer la fecha de inicio y terminación del turnado comunicando a la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

Art. 263°.- No requiere reglamentación.

Art. 264°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 265°.- No requiere reglamentación.

Art. 266°.- No requiere reglamentación.

Art. 267°.- No requiere reglamentación.

Art. 268°.- No requiere reglamentación.

Art. 269°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO X: Restricciones al Dominio-Ocupación Temporal- Servidumbres Administrativas y Expropiación Impuestas en Razón del Uso de las Aguas o Defensas contra sus Efectos Nocivos.

CAPÍTULO Primero:

Art. 270°.- El dueño del predio sobre el que se quiere imponer servidumbre, podrá oponerse probando que la ocupación puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que pueda ejercitarse el derecho de quien quiera imponer servidumbres, usando terrenos del dominio público.

Art. 271°.- Negada la entrada a la propiedad privada por el propietario o morador, la Autoridad de Aplicación o el funcionario que la represente podrá solicitará al Juez de Instrucción de turno con jurisdicción en el lugar, la Orden de Allanamiento de la propiedad, fundando el pedido en la necesidad imperiosa de pasar por ese lugar para impedir peligros inminentes que amenacen la vida y seguridad de las personas.

Art. 272°.- La indemnización al que alude el artículo 272, cuando correspondiere, se aplicará de acuerdo a los criterios fijados por el artículo 281 del Código de Aguas.

CAPÍTULO Segundo: Ocupación Temporal.

Art. 273°.- No requiere reglamentación.

Art. 274°.- No requiere reglamentación.

Art. 275°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Tercero: Servidumbres Administrativas.

Sección Primera: Disposiciones Generales.

Art. 276°.- Se tendrá en cuenta el criterio establecido en el art. 270.

Art. 277°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 288°.- No requiere reglamentación.

Art. 279°.- No requiere reglamentación.

Art. 280°.- No requiere reglamentación.

Art. 281°.- No requiere reglamentación.

Art. 282°.- No requiere reglamentación.

Art. 283°.- No requiere reglamentación.

Art. 284°.- No requiere reglamentación.

Art. 285°.- No requiere reglamentación.

Art. 286°.- No requiere reglamentación.

Art. 287°.- No requiere reglamentación.

Art. 288°.- No requiere reglamentación.

Sección Segunda: Servidumbre de Acueducto.

Art. 289°.- Se tendrá en cuenta el criterio establecido en el art. 270.

Art. 290°.- La Autoridad de Aplicación determinará discrecional y fundadamente si es necesario construir el acueducto a cielo abierto o no, si es necesario impermeabilizarlo, materiales a emplear, y todas las exigencias técnicas que sean pertinentes, aplicando el buen arte y seguridad de la obra.

Art. 291°.- No requiere reglamentación.

Art. 292°.- No requiere reglamentación.

Art. 293°.- No requiere reglamentación.

Art. 294°.- No requiere reglamentación.

Art. 295°.- No requiere reglamentación.

Art. 296°.- No requiere reglamentación.

Sección Tercera: Servidumbre de Desagüe y Avenamiento.

Art. 297°.- No requiere reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 298°.- No requiere reglamentación.

Art. 299°.- Se tendrá en cuenta el criterio establecido en el art. 270.

Sección Cuarta: Servidumbre de Abrevaderos y Saca de Agua.

Art. 300°.- Se tendrá en cuenta el criterio establecido en el art. 270.

Art. 301°.- No requiere reglamentación.

Sección Quinta: Extinción de la Servidumbre.

Art. 302°.- No requiere reglamentación.

Art. 303°.- Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolver la indemnización recibida.

CAPÍTULO Cuarto: Expropiación

Art. 304°.- Corresponde concordar la actuación con lo previsto en el art. 5°.

Art. 305°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO XI: Jurisdicción y Competencia

CAPÍTULO Primero: Jurisdicciones y Competencias.

Art. 306°.- Las facultades fijadas por regla general en este artículo resumen a todas las facultades fijadas en el artículo primero del Código de Aguas de la Provincia de Salta. Debe entenderse, en consecuencia, que la Autoridad de Aplicación tiene jurisdicción y competencia en la tutela, gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones y restricciones al dominio regladas en dicho Código. En cuanto a la reformulación de competencias fijada en los artículos 9 a 12 de la Ley N° 6842, no existe contradicción alguna debiéndose respetar lo allí fijado. La Aplicación de la Ley N° 6835 cabe al ente Regulador, por la jurisdicción concerniente al Tribunal de Aguas, conforme lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Aguas y el Decreto N° 1100/02 que fija el procedimiento.

Art. 307°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: Tribunal de Aguas.

Art. 308°.- Todas las controversias resultantes de la aplicación del Código de Aguas y de este Reglamento, deberán ser planteadas y resueltas en primera instancia por los Consorcios, si los usuarios estuvieren agrupados en la persona jurídica que corresponda, o - en caso de no estar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

constituidos - por la Autoridad de Aplicación. Los recursos contra las decisiones de los Consorcios, serán resueltas por la Autoridad de aplicación. Agotada la instancia de la Autoridad de Aplicación, las controversias podrán ser recurridas ante el Tribunal de Aguas conforme al procedimiento establecido en el Dcto. N° 1100/02.

El procedimiento para las controversias dentro de los consorcios será el de la Audiencia Pública y para ello se aplicará, siguiendo el principio del informalismo, el reglamento vigente para audiencias públicas del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En la segunda instancia, es decir ante la Autoridad de aplicación, se seguirá igual procedimiento. La tercera instancia es decir ante el Tribunal de Aguas, será conforme al procedimiento fijado por el Decreto N° 1100/02. Las cuestiones procedimentales que no estuvieran regladas por el Código de Aguas, por la presente reglamentación y las previstas específicamente para el trámite, se regirán por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia. Las decisiones administrativas definitivas del Tribunal de Aguas, serán apelables ante la justicia contencioso administrativa.

Art. 309°.- Las oposiciones a las que hace referencia este artículo, deben presentarse en legal tiempo y forma por quien se considere con derecho, por escrito y fundadas, ofreciendo pruebas. De la misma se dará vista por el término de cinco (5) días a la otra parte y se fijará un plazo de apertura a prueba conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación, plazo que tendrá una duración de veinte (20) días, sujeto a regulación por la autoridad en más o en menos, admitiéndose sólo por una vez prórroga que podrá conceder la Autoridad de Aplicación, a su criterio, en consideración a las dificultades de producción de la prueba. Vencido este plazo se pondrán los autos para alegar de bien probado por cinco días en forma conjunta. Luego de ello, la Autoridad de Aplicación resolverá.

Art. 310°.- La competencia para los cobros de los tributos (canon, tasas, contribución de mejoras, etc.) corresponde a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, o al organismo que en el futuro la sustituya.

CAPÍTULO Tercero: Poder de Policía

Art. 311°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Cuarto: Régimen Contravencional.

Art. 312°.- El criterio para la aplicación de sanciones será el de progresividad, salvo que la gravedad o consecuencias perjudiciales de la infracción, a criterio de la Autoridad de Aplicación, haga aconsejable la aplicación directa de sanciones de mayor gravedad. Las sanciones establecidas en los incisos a), b), d), e) y f), podrán ser acumuladas con la prevista en el inc. c), atento la naturaleza resarcitoria de ésta, puesto que la indemnización siempre procederá cuando se verifique un daño.

Art. 313°.- La multa es una suma de dinero que deberá pagar el contraventor y se fijará entre una y diez mil veces el valor del máximo canon anual. El monto cobrado de la misma será destinado a mejorar la infraestructura del sistema afectado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 314°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer sanciones conminatorias consistentes en el pago de una suma de dinero que se fijará en un monto diario de una a cien veces el valor del máximo canon anual. Los montos cobrados podrán ser destinados a quienes hayan sido damnificados.

Art. 315°.- No requiere reglamentación.

TÍTULO XII: Disposiciones Transitorias y Finales

CAPÍTULO Primero: Disposiciones Transitorias.

Art. 316°.- No requiere reglamentación.

Art. 317°.- No requiere reglamentación.

Art. 318°.- No requiere reglamentación.

Art. 319°.- Los usuarios sin concesiones ni permisos debidamente otorgados que, aprovechando de hecho las aguas del dominio público, no hubieren regularizado su situación en los términos del presente Reglamento, serán considerados clandestinos de pleno derecho sin necesidad de declaración alguna.

Art. 320°.- No requiere reglamentación.

Art. 321°.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO Segundo: Disposiciones Finales

Art. 322°.- No requiere reglamentación.

Art. 323°.- No requiere reglamentación.

Art. 324°.- No requiere reglamentación.

Art. 325°.- No requiere reglamentación.